



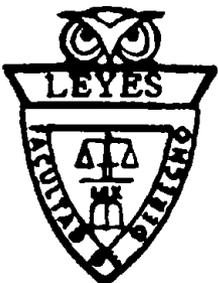
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA RELACION LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS TRABAJADORES.

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: LUIS FERNANDO MANCILLA SALAZAR

ASESOR: LIC. MOISES SABANERO HERNANDEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D. F.

2005

m345291



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Luis Fernando Mancilla Salazar

FECHA: 07/06/2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: LUIS FERNANDO MANCILLA SALAZAR, con número de cuenta 95193546, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES", bajo la dirección del Lic. MOISÉS SABANERO HERNÁNDEZ, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. LETICIA DOMÍNGUEZ SUBIAS, en el oficio con fecha 13. de abril de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 3 de mayo 2005.

[Firma manuscrita]
LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

DEDICATORIAS

Gracias Dios, por siempre estar cerca, acompañándome en todo momento y por haberme dado la dicha de estudiar en ésta maravillosa Universidad.

A los mejores padres del mundo, por su cariño, desvelos, apoyo incondicional, y sus consejos siempre oportunos en todo momento, por ser simplemente los mejores, gracias Doris y Raúl.

A mi querido hermano, por ser mi mejor ejemplo, gracias Isra.

A Luisita, este trabajo en reconocimiento a todos tus cuidados y cariño que desde niño siempre me has dado.

A la familia que uno escoge, gracias Ale, Pablo, Rodo, Chavita, Paola, Gerardo Quezada, Gerardo Guitrón, Selene, Rosalba, Gaby, Hugo, Rosa, Roberto, Brenda, Julito, Pedú, Nadia, Jonás, Josefo, Yaya, Anel, Bere, Wallas, Estaca; este trabajo se los dedico en reconocimiento a la amistad y cariño que me tienen, por su comprensión y por todos y cada uno de los momentos que a su lado he vivido, y porque no hay palabras para decirles lo que siento por cada uno de ustedes.

A la mejor Universidad del mundo y a sus valiosos profesores, por abrimme los brazos y compartir sus conocimientos conmigo, gracias por siempre querida UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

Al Licenciado Moisés Sabanero Hernández, por guiarme en la realización del presente trabajo, gracias.

Al Licenciado Julio Ernesto Flores del Villar y a todos los colaboradores de Bufete del Villar.

A todos ustedes mi agradecimiento y sincero cariño.

LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES

INDICE

	Página.
INTRODUCCIÓN.	I

CAPITULO 1. MARCO HISTÓRICO

1.1. Democracia, Referencia Histórica.	1
1.1.2. Primeras Manifestaciones Democráticas.	5
1.1.3. Revolución Francesa.	11
1.2. Democracia en México.	19
1.2.1. Época Colonial.	22
1.2.2. México Independiente.	25
1.3. México en el Siglo XX.	30
1.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	33
1.3.2. Artículo 123 Constitucional.	38
1.3.3. Creación del Apartado "B".	41
1.3.4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	45

CAPITULO 2. CONCEPTOS GENERALES

2.1. Democracia.	51
2.1.1. Partidos Políticos.	55
2.2. Relación Laboral.	59
2.3. Trabajador.	62

2.3.1. Trabajador de Base.....	65
2.3.2. Trabajador de Confianza.....	67
2.3.3. Servidor Público.....	70
2.3.4. Nombramiento.....	71
2.4. Patrón.....	73
2.4.1. Intermediario.....	75
2.4.2. Patrón Sustituto.....	76
2.5. Concepto de Estado.....	78
2.5.1. Poder Ejecutivo.....	80
2.5.2. Poder Judicial.....	81
2.5.3. Administración Pública.....	83
2.6. El Estado como Patrón.....	86
2.7. Conceptos Varios.....	87
2.7.1. Juzgado.....	88
2.7.2. Tribunal.....	89
2.7.3. Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	92
2.7.4. Comisión.....	94
2.7.4.1. Comisión Sustanciadora.....	97

CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	100
3.2. Ley Federal del Trabajo.....	110
3.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	115
3.4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	121
3.5. Ordenamientos Varios.....	126
3.5.1. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	126
3.5.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	128

3.5.3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	131
3.5.4. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.	132

**CAPITULO 4.
DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS
TRABAJADORES**

4.1. Análisis Jurídico de la Reglamentación Laboral Dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	138
4.2. Problemática que Presenta la Reglamentación Actual en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	151
4.3. Criterios Jurisprudenciales.	163
4.4. Propuestas para una Reglamentación Adecuada de los Trabajadores al Servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	171
CONCLUSIONES.....	176
BIBLIOGRAFIA.....	180

INTRODUCCIÓN

México es un país de cambios constantes, con el pasar del tiempo se han ido creando instituciones y organismos de control electoral, dejando atrás las diferentes prácticas autoritarias que se acostumbraban por parte de el partido político que ostentaba el poder y aunque la mayoría de la gente estaba totalmente consiente de los problemas existentes, nadie hacia nada por frenar esta forma de hacer política. Aunado a lo anterior, éstos organismos han estado funcionando de manera ejemplar interviniendo en la resolución de las elecciones y registros de las diversas organizaciones políticas en busca del poder.

Sin embargo, existen problemas de carácter laboral con las personas que prestan sus servicios personales subordinados dentro de éstos órganos de control electoral. En el presente trabajo analizamos la problemática existente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la relación laboral seguida entre éste y sus trabajadores, cuestión en la que abundamos y hacemos notar desde un principio, ya que tomamos en cuenta los diversos antecedentes tanto democráticos como laborales, puesto que el Tribunal en estudio surgió como órgano de integrante del Poder Judicial de la Federación encargado de dirimir las controversias electorales existentes a lo largo del territorio nacional, por lo que es un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad.

De igual forma, es indispensable analizar el entorno democrático desde el concepto que se mantiene hoy día en torno a dicho término y como el mismo ha ido evolucionando conforme el tiempo; alternando así entre lo político, lo ético, lo económico, lo religioso, lo jurídico; es decir, las maneras socialmente ejercitadas en que se reconoce una sociedad, para entender todas las funciones realizadas dentro de nuestro máximo órgano electoral y lo que ha llevado a la constitución formal de la creación de un Tribunal Electoral; motivo por el que tomamos diversos antecedentes internacionales en diferentes épocas, así como los antecedentes que han tenido impacto en nuestro país para conocer el tribunal en comento, tanto en el ámbito político como en las relaciones laborales surgidas entre éste y sus servidores, analizando de así la evolución del derecho del trabajo en la actualidad para esclarecer las diferentes lagunas existentes en esta materia.

Creemos importante destacar dentro del segundo capítulo conceptos y definiciones diversos íntimamente relacionados con el tema que nos ocupa, con el fin de obtener mayor información en cada uno de los puntos a tratar, contribuyendo al fortalecimiento del entendimiento en el presente trabajo, reforzando así cada uno de los temas y subtemas en nuestra investigación. Por ello, todos y cada uno de conceptos que se analizan, tratan de ejemplificar un verdadero estado de derecho, puesto que es necesaria la intervención de las autoridades estatales y de cada uno de los organismos encargados de la impartición de justicia, tomando en cuenta la participación de funcionarios imparciales, que solamente se encarguen de resolver las controversias, sin que ellos formen parte del asunto ni traten de justificar su actuación con la investidura que utilizan, sino que sólo se establezca una autentica relación procesal con las personas, ya sea físicas o morales, y la autoridad jurisdiccional.

Dentro del tercer capítulo del trabajo en comento, encontramos diferentes ordenamientos de nuestro sistema jurídico en los cuales se encuentran fundamentadas las relaciones obrero patronales, tomando en cuenta a los sujetos de la relación laboral, es decir patrones y trabajadores; cabe mencionar que los

ordenamientos que veremos en el desarrollo del presente punto no son los únicos que existen en nuestro sistema jurídico, sin embargo muestran distintos aspectos que el derecho laboral presenta en la actualidad, por lo que en tal forma, veremos los que a nuestro particular criterio se entrelazan con el presente tema de investigación; para ello iniciamos con el máximo ordenamiento legal, ya que atendiendo al principio de supremacía constitucional, ninguna ley u ordenamiento pueden estar por encima de ella. Comenzamos por nombrar nuestra Carta Magna dentro de nuestro sistema jurídico y haremos referencia a los ordenamientos laborales vigentes, derivados del artículo 123 de nuestra Constitución Política, y los diversos artículos de la misma que hacen referencia a los trabajadores o patrones, según el caso, para así poder pasar por los diferentes ordenamientos que regulan ésta rama de derecho, y así tener una amplia visión de los diferentes sistemas de justicia laboral en nuestro país.

Dentro del último capítulo del tema en estudio analizamos el régimen laboral concerniente a los trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entendiendo el concepto de régimen como un conjunto de normas dirigidas a regular una situación concreta, hechos o actos jurídicos que nacen y viven con motivo del trabajo. Éste régimen laboral está integrado por un conjunto de disposiciones dirigidas a tutelar diferentes aspectos que son la expresión de las distintas modalidades que asumen las relaciones de trabajo; estudiando así las diferentes reglas que buscan reglamentar el inicio, vida y fin de una relación laboral. No obstante lo anterior, creemos en la existencia de un problema latente que inmiscuye a todos los trabajadores que laboran dentro del Tribunal Electoral que se sientan lesionados en sus derechos laborales, sea cual sea la controversia, toda vez que las autoridades establecidas para garantizar la igualdad y equidad en un procedimiento de carácter laboral, no son consideradas para resolver este tipo situaciones, nos referimos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje o bien al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sino por el contrario, el propio Tribunal Electoral establece las formas de resolver los conflictos laborales, y más aún nuestra Carta Magna le da facultades para hacerlo.

Es por ello que en el presente trabajo nos enfocamos a ver jurídicamente si en el derecho positivo mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única autoridad con competencia para conocer los asuntos laborales que se susciten entre el Tribunal en comento y sus trabajadores o servidores, y cualquiera que sea su categoría profesional, y cualquiera que sea el tipo de controversia o conflicto que se trate, o si, por el contrario el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tan sólo es competente para conocer de las controversias o conflictos laborales de los servidores que configuren el servicio profesional electoral y de los conflictos que versen sobre destituciones o sanciones, en tanto que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sería competente para conocer de los conflictos laborales del resto de los trabajadores y de los conflictos relativos a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

Creemos que al analizar la situación actual que se mantiene dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de la relación laboral de los trabajadores al servicio del mismo, tendremos la oportunidad de colaborar en un futuro con el derecho laboral mexicano, para poder seguir manteniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que guarda nuestra máximo ordenamiento legal así como diferentes leyes laborales federales, mediante un verdadero procedimiento justo, gratuito, pronto y expedito, sin violar la aplicación de las leyes y los principios rectores de nuestra propia Constitución Política; por lo que contribuiremos a mantener verdaderos tribunales de trabajo y, principalmente, mostraremos que la falta de experiencia de los tribunales electorales en materias distintas a las que, en origen fueron creados, entorpece la procuración de justicia.

Cabe hacer notar que los métodos de investigación empleados en el presente trabajo fueron entre otros los de carácter históricos y deductivos; la técnica documental soporta la información contenida en el cuerpo de la presente tesis profesional.

CAPITULO 1. MARCO HISTORICO

1.1. DEMOCRACIA, REFERENCIA HISTÓRICA.

El término democracia fue acuñado hace casi veinticinco siglos; apareciendo primeramente en la historia de Heródoto, en relación con la noción de "igualdad ante la ley." La palabra democracia es de origen griega, como el fenómeno que la significa. Es en Grecia donde nace éste concepto en donde poco a poco fue evolucionando en distintas ciudades, y son los filósofos griegos quienes formularon su teoría al respecto. Es sobre todo en Atenas, donde la democracia es mejor conocida; pero, otras ciudades griegas también la establecieron, sin embargo sólo existen informaciones fragmentadas para poder adentrarnos en su estudio desde el principio del concepto hasta su fin y poder diseñar una imagen o teoría precisa sobre lo que verdaderamente representa la democracia.

La democracia antigua se concibe en relación con la polis. Y la polis griega no era la ciudad-estado que en la actualidad acostumbramos llamar, tomando en cuenta que el concepto de estado, lo conocemos mucho tiempo después del origen de la democracia, por lo que para los griegos de esas épocas sólo se asemejaba a una ciudad-comunidad.¹

¹ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XVIII, Espasa-Calpe, España, 1980. p. 31.

En un principio, existían ciudades de cierta importancia, tales como Creta y Micenas, en donde las relaciones básicas (políticas y sociales) se daban en torno a clanes de carácter familiar, los cuales al agruparse constituían fratrias, que fueron cambiando conforme evolucionaban sus condiciones socioeconómicas. La innovación social trajo como consecuencia otras estructuras políticas, a cuya evolución y complejidad, les era estrecha y rudimentaria la anterior organización, lo que dio lugar a lo que se llamó la Grecia clásica (Esparta, Atenas, Tebas, Milato, Corinto).

La polis constituyó una fórmula política, su desarrollo fue contrastante: en su interior se desarrolló la vida político-social, así como la conformación de una sociedad democrática y esclavista. Durante el periodo helenístico, la constante rivalidad, trajo la hostilidad entre las comunidades, sin embargo hacia el siglo V antes de Cristo, tuvo origen una especie de liga de los estados en una confederación de estados-ciudad, donde la paz y la defensa se hicieron recíprocas.

“Esos cambios trajeron nuevos términos para designar la realidad; así se habla de SYNEDRION (Consejo de Estados) y de EKKLESIA (Asamblea) para designar los órganos de decisión (Liga del Peloponeso) así como de SIMMAQUIA (Alianza en el orden militar). De esta manera surgen, entre las más célebres, la Liga Jónica, la Confederación del Peloponeso, la Confederación Atenense, las ligas helenísticas. Con las ligas de Etolia y Aquea se inicia el ocaso de la vida política más significativa de la cultura griega.”²

La antigua democracia griega era lo que llamamos democracia directa, es decir, los propios ciudadanos ejercen el poder del político; ya que el sistema de gobierno se basaba en la participación real y personal de todos los ciudadanos, además de que los gobernantes y los gobernados eran idénticos en todos

² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia, El Tribunal, México, 2000, p. 7.

aspectos, descartando a mujeres, niños y esclavos. El liderato existía y los funcionarios se escogían por sorteo o elección para desempeñar ciertas funciones. En la democracia griega, existía una participación continua del pueblo en el ejercicio directo del poder, los gobernantes y los gobernados trabajaban y negociaban con el pueblo sin ningún intermediario.

Croiset menciona en su libro *Las Democracias Antiguas* que "En menos de cincuenta años pasa a Atenas de la denominación de los eupatridas al completo florecimiento del régimen democrático... Atenas llega al término extremo de la evolución democrática y se mantiene en ella durante más de un siglo sin revoluciones importantes. Cuando su constitución acaba por sucumbir, lo hace obedeciendo a la acción de fuerzas exteriores que correspondan a una cambio profundo en el estado general del mundo antiguo."³

Son monarquías de clan o aldea y su dominio se ejerce en una pequeña extensión. La isla de Ática comprendía doce reinos. Micenas y Argos, distantes algunos kilómetros, constituían dos reinos diferentes y colocados entre los más importantes. El Ática formaba muchos reinos, y así sucesivamente. Cabe advertir que los griegos, no conocieron la vinculación con el territorio, es decir, el territorio no determinó su sentido de pertenencia al estado ciudad. El pensamiento griego, estaba identificado con formas políticas, económicas, religiosas, culturales, que convertidas en leyes, vinculaban a unos con otros mediante la práctica de la política como lo describen en la República y las Leyes de Platón, la Política de Aristóteles y los discursos de Demóstenes.

En diversas ocasiones, se hace referencia a los reyes autoritarios o totalitarios, mismos que gobernaban solamente para enriquecerse ellos no importando la situación del pueblo. Todos los reyes en su origen eran sólo unos modestos jefes de clan; sucediendo que alguno de ellos se elevó sobre los otros; un terreno más fértil, la facilidad de realizar expediciones ventajosas por tener la

³ CROISET A. *Las Democracias Antiguas*. Siglo Veinte, Argentina, 1944, p. 21.

cercanía del mar y diversas cuestiones que hacían que determinada sociedad podía crecer sin dificultad, una sucesión de reyes activos e inteligentes dieron pronto a algunas de éstas monarquías una primacía mejor o peor reconocida que originó agrupaciones menos limitadas.

El trabajador no representaba otra cosa que una herramienta en manos del soberano; si éste quería hacer grandes obras, abrir canales o levantar diques, el rey se dirigía a contratistas e ingenieros, personajes importantes a quienes retribuye; pero el grueso de la mano de obra proviene de campesinos de los alrededores.

Poco a poco los jefes de los clanes más débiles, es decir, los de menor jerarquía, tendían a agruparse alrededor de los más fuertes, y pasaban a ser sus vasallos, compañeros de los reyes poderosos, cuya corte habitual constituían una sencilla aristocracia. De todos los trabajadores, los campesinos fueron los más castigados. El régimen agrario no les era favorable; ciertas familias, habían acaparado las mejores tierras; pequeñas propiedades, sólo con la extensión necesaria para hacer vivir a una familia, por lo que no podrían ser repartidas. Hesiodo aconsejaba al campesino que no tuviera más de un hijo.

Los reyes son hijos de Zeus, y con esto quiere decir que su origen se confunde con el del clan, que es anterior a toda historia, y que su dignidad hereditaria, misteriosa, parece divina como todos los fenómenos asombrosos por su magnificencia.

El rey es rico en gran parte por la posesión de grandes territorios. Sin embargo no es el único poseedor de las tierras del clan, puesto que le rodean otros propietarios, pequeños o grandes, que constituyen el grupo de ancianos de su pueblo. "El rey es el magistrado supremo y universal, es a un mismo tiempo sacerdote, juez administrador, o jefe del ejército." ⁴ El rey homérico reúne a los

⁴ Idem.

antiguos para juzgar; convoca a los grandes y en ocasiones al pueblo para asociarlos a sus resoluciones más importantes.

En los siglos IV y V a. C. en las polis griegas se establecieron formas políticas democráticas que contenían aspectos semejantes a los de las democracias contemporáneas; con ciertos cambios, que consideramos lógicos debido al transcurrir del tiempo y por consiguiente la evolución de las estructuras ideológicas e institucionales principalmente. Las Polis griegas fueron pequeños Estado-Ciudades con poblaciones relativamente escasas, de las cuales había que descontar a los esclavos, mujeres y niños porque carecían de los denominados desde entonces derechos políticos.

“Las democracias griegas actuaban como democracias directas en algunas cuestiones que sometían a la aprobación de la Asamblea, abierta a todos los ciudadanos. Desde el punto de vista institucional desconocieron la separación de poderes.”⁵

Como podemos observar, tanto la democracia como las situaciones laborales han estado marcadas desde las épocas antiguas, la riqueza y el poder al igual que la pobreza y la opresión hacia la clase trabajadora, no son fenómenos exclusivos de nuestra era, se han ido manifestando y evolucionando con el paso del tiempo, tan es así que hoy día nuestra legislación laboral ha sido rebasada por diversas situaciones presentes como a lo largo de nuestro trabajo de investigación quedará demostrado.

1.1.2. PRIMERAS MANIFESTACIONES DEMOCRÁTICAS.

En Grecia durante el gobierno de Lucrecio Polibio se tuvo que emplear la democracia, puesto que no se atrevió a establecer una monarquía ni una

⁵ Gran Enciclopedia, Tomo VII, Cultismos-Diplomacia, Ediciones Rialp, España, 1979. p.148.

aristocracia y decidió administrar el gobierno por sí mismo. Antes ya se había utilizado durante la segunda generación, pero ésta seguía sus intereses egoístas y la democracia degeneraba en anarquía y se acababa con la implantación de un nuevo rey. Para él, la única manera de acabar con éste ciclo indeseable era combinar simultáneamente los mejores elementos de la monarquía, la aristocracia y la democracia en un solo gobierno. También se fue desarrollando gradualmente en Roma, ya que según Polibio en Roma los cónsules representaban la realeza, el senado la aristocracia y el pueblo la democracia.

La civilización romana tiene una evolución semejante con la civilización griega; sin embargo, en Roma se conoció tardíamente la especulación política. La cultura Romana, desde su inicio muestra una marcada tendencia en la práctica política, en la metodología de la cosa pública y en la sistematización de los asuntos jurídicos. Esta tendencia tiene, su cenit en la República; sin embargo, las ideas políticas romanas se gestan paulatinamente, en el espíritu de su universalismo y en el alcance de un nuevo estadio de conciencia que conforma la parte de lo que hoy llamamos cultura occidental.

Las expresiones romanas sobre las formas de organización política, van desde la monarquía o *regnum*, sigue con la *res-publica* y concluye en el *imperium*. En esta larga historia, al igual que en Grecia, tuvo mayor importancia la pertenencia a la comunidad que la pertenencia al territorio, en otras palabras, lo que identifica o caracteriza el entorno de lo político, no es sólo el hecho de vivir en un lugar en específico, sino el de pertenecer a un conglomerado de individuos, a un grupo de personas determinadas mediante adhesión y suma conforme a derecho.

A los vocablos, antes expuestos, se agregaron entre otros, el de *populos*, que designaba la reunión de los individuos ligados en acuerdo, para la consecución de fines comunes.

En la península itálica, las provincias son, al mismo tiempo, aliadas y dependientes de la metrópoli. En ese orden jurídico-político, la calidad ciudadana, únicamente se les concedía a aquellos que han sido admitidos a formar parte de la comunidad de la ciudad. El *civis romanus* es, formal y específicamente el ciudadano de la ciudad de Roma. Estas categorías traen como consecuencia que, se equipare la res publica con el *imperium*, que la *rex populis* se convierta en *res imperantis*.

“En la cultura romana, el Estado es la *civitas*, es decir, la comunidad de los ciudadanos, dicho de otra manera, la *civitas* es una comunidad jurídicamente organizada cuyo centro es la ciudad y el régimen de esa ciudad lo constituyen la asamblea, el senado y el pueblo. La *civitas*, como cosa común del pueblo, corresponde al concepto griego de *to coínon* que traducido al latín significa, no el Estado en general, sino precisamente la res publica, o dicho de otra manera, lo que le era común al pueblo.”⁶

En Roma, la democracia no logró su total expresión, ya que el procedimiento democrático, después de haber llenado los primeros siglos de su historia, abortó bruscamente a consecuencia del desarrollo del poder romano.

Sin lugar a dudas, Roma ha tenido una gran importancia en distintos rubros de la historia; su organización social, política, jurídica y económica, llegó a ser copiada por distintas naciones; fueron un pueblo de ideas tan avanzadas que hoy en día siguen siendo un ejemplo de la modernidad con la que se dirijan. La mayoría de los autores aceptan que Roma fue fundada por la reunión de tres tribus: *ramnes*, cuyo nombre deriva Rómulo; *ticiences*, que traen el suyo de Tito Tacio, y Luceres de los cuales se ignora el origen de su denominación. Cada una de las tres tribus estaba formada por agricultores y guerreros exclusivamente.

⁶ CROISET A. Las Democracias Antiguas. Ob. Cit. p. 9.

La *gens* formaba un cuerpo cuya constitución era aristocrática. Es un grupo familiar muy grande descendiente de un antepasado en común; el poder que la *gens* ostentaba era también muy grande.

En sus orígenes de Roma, la ciencia y el arte de la aplicación del derecho del tanto divino como humano, se depositaba en la misma autoridad: el Colegio de los Pontífices. En el principio Roma se desarrolló sin una determinada constitución, sin un derecho preestablecido y todas las cosas se gobernaban por el poder de los reyes.

Es precisamente en Roma donde se establecen los primeros colegios y corporaciones de artesanos libres, con lazos de fraternidad religiosa y profesional; estos colegios atienden a necesidades de guerra. Agruparon a carpinteros, trabajadores del cobre y del bronce, lo mismo que a tañedores de flauta y cuerda.

“Para Roma el trabajo era objeto de arrendamiento:

Locatio conductio operarum. Una persona prestaba el servicio, *locator operarum*, a otra, que adquiría el beneficio de la mano de obra, *conductio operarum*.

Locatio conductio operis. Una persona entregaba la materia que debía labrarse a otra que estaba dispuesta a labrarla, al empresario de la obra. El dueño se llama *locator operis* y el empresario o trabajador *conductio operis*.

Locatio conductio rei. Se refiere al arrendamiento de esclavos, intrascendente en cuanto a las relaciones que establecían entre las dos figuras de amo y esclavo.”⁷

⁷ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985, p. 52.

El Rey concentraba en su mano todo el poder, era el sumo pontífice, el jefe del ejército, el magistrado que impartía justicia. Su poder estaba limitado por el senado, el cual solamente era integrado por los patricios y por los comicios curiados. Cuando el rey moría el nuevo monarca era elegido por los comicios por curias, mientras tanto gobernaba un rey interino elegido por el senado.

El senado era una asamblea deliberadora que encausaba la política pero que su verdadera función era la de ser un poder consultivo. Durante la monarquía era una asamblea formada por patres de la nobleza patricia, por la aristocracia; pero durante el consulado o la república se va transformando paulatinamente una asamblea de ex magistrados, que ahí culminan la carrera de los honores, aportando su experiencia política y jurídica.

Los patricios eran convocados en algunas ocasiones para aprobar la designación del nuevo rey, para actos de derecho privado relacionados con la religión tales como la adrogación y el testamento. Su convocación y la presentación del proyecto de ley pertenecía al rey. En estos comicios la votación se hacía por curias en cada uno de ellas el voto se tomaba por individuos para saber cual era el sentir de la curia. La votación no podía tener lugar en días nefastos ni en días de mercado. Cada votante escribía en una pequeña tableta su voto, en caso afirmativo con las iniciales "VR" en caso contrario se escribía "A" en caso de abstención se marcaban las letras "NL".

Los escrutadores hacían el cómputo y el magistrado interrogaba sucesivamente a cada escrutador, quien proclamaba el voto de su respectiva curia. Con la creación de Constantinopla comenzó la separación del imperio en el occidente y en el oriente, ya que mucha de la administración y de los negocios fueron trasladados a la nueva ciudad. La separación informal surge con el emperador Valentiniano que da el imperio de Oriente a su hermano Valeno. Treinta años después el emperador Honorio la hace oficial tomando para él el imperio de Occidente y el de Oriente para el emperador Arcadio.

Honorio movió la capital de Roma a Rávena que era más defendible y esto aceleró la decrepitud de la ciudad, hasta tal punto que al comienzo del siglo quinto, Alarico, jefe de la tribu germana de los Visigodos, saqueó Roma durante tres días durante los cuales no encontró resistencia. Converso reciente al cristianismo, Alarico saqueó los templos paganos y dejó en paz las iglesias.

Aproximadamente en 450 d. C. el imperio romano de occidente estaba ya casi muerto. Varias tribus se disponían a roer el cadáver cuando Odoacer, jefe de un ejército mercenario bárbaro deponer al último emperador en Roma, un muchacho llamado Rómulo Augústulo, y se declara rey de Italia en 476 d. C. El imperio romano había caído.⁸

El imperio de Occidente se derrumbó en reinos bárbaros y el imperio de Oriente sobrevivió como imperio Bizantino hasta 1453 d. C. año en que cayó en poder de los Turcos Constantinopla, cerca de mil años después que su gemelo occidental.⁹

Fuera de Grecia y Roma, Cartago presentó una vida política-democrática, pero fue poco conocida. Es por ello que la democracia ateniense es la más concreta y conocida, además de ser la más completa y civilizada que nos ofrece la historia en la antigüedad.

Esta forma de vida democrática se mantuvo por casi cerca del siglo XVIII, es decir, por más de doscientos cincuenta años por casi toda Europa, continuando los abusos por parte de las personas que ostentaban el poder y los pueblos oprimidos por unos cuantos; las ideas de superación y de quienes luchaban por una calidad de vida más digna fueron pilares principales en la lucha por el poder, y que posteriormente también estarían reflejadas en los países del mundo entero.

⁸ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo LII, Ob. Cit. pp. 103 y 104.

⁹ Cfr. *Ibidem*. p. 108.

La democracia, poco a poco fue conocida por diferentes comunidades, y algunas veces mal interpretada por las mismas, o por quien le interesaba mantener en la oscuridad a éstas, por lo que principalmente las luchas por mantener la democracia en su más puro concepto (el poder ostentado por el pueblo), alcanzaron ideales de libertad, justicia e igualdad dentro de los movimientos mundiales más importantes, que han sido estandartes en el mundo entero para encabezar movimientos en contra de la represión e impunidad por parte de quienes ostentan el poder político, motivo por el cual haremos referencia a alguno de los movimientos más trascendentales que marcaron la historia mundial.

1.1.3. REVOLUCIÓN FRANCESA.

Es debido a la integración de pequeños estados independientes, por lo que se caracteriza esta etapa histórica; las luchas armadas buscan mercados, materias primas o metales preciosos. El mercantilismo influye en la estructura política social de la época. El saqueo de las grandes ciudades, dio botines de guerra que enriquecieron a pequeños monarcas y a productores y comerciantes.

Las pocas actividades que pudieron desarrollarse en la Edad Media y la especialización técnica, propiciaron la constitución de gremios, corporaciones o guildas. Estas organizaciones tenían una estructura jerárquica que partía del maestro; los oficiales y los aprendices, que desarrollaban el trabajo, sin prerrogativas o derechos.

Los maestros de una misma especialidad, a fin de mantener sin demérito el poder económico que iban logrando, integraron colegios donde se controlaba la producción, para evitar la competencia desleal.

En 1776 el Edicto de Turgot intentó suprimir los gremios, pero fue hasta 1789, como consecuencia de las ideas de liberalismo, cuando definitivamente se

suprimieron en el decreto del 2 de marzo, que ordenó que, a partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar impuestos y a conformarse con los reglamentos de policía que existían o se expidan en el futuro.¹⁰

La Revolución francesa de 1789 a 1795 fue producto de la equivocada táctica del *ancien régime*, de la teoría política revolucionaria de los *whigs* ingleses, del impulso intelectual dado por los *philosophes* franceses y del ejemplo norteamericano de un experimento afortunado en la revolución y los comienzos de la democracia.¹¹

A finales del siglo XVIII Francia tenía una población cercana a los 25 millones de habitantes; de los cuales más de 23 millones eran campesinos en pobreza extrema, sometidos al pago forzoso de impuestos de origen feudal al clero, la nobleza y el Estado; laborando 12 horas en promedio además de la indignación que sentían contra el rey y su corte por el lujo y derroche en que vivían.

Los nobles comenzaban a ser abatidos y los plebeyos todavía no elevaban su nivel de vida; por lo que aún se observaban grandes diferencias entre unos y otros para entorpecer los movimientos del poder. Ésta época se caracteriza por los grandes descubrimientos; sus ideólogos proclamaron principios de igualdad y las corrientes económicas facilitaron la ampliación de satisfactores de mercados. Los ideales del Individualismo traducían la concepción filosófica de la sociedad del hombre; estimaron que cada persona constituía por sí, el centro de atención y la máxima preocupación del Estado.

¹⁰ Cfr. SECCO ELLAURI, Oscar y Pedro Daniel Barridón, *Historia Universal*, "Época Contemporánea", Kapelusz, Argentina, 1975. p. 25.

¹¹ Cfr. *Ibidem*. p. 27.

La libertad individual encuentra su límite en el respeto a la libertad de los demás; todos ostentan el título de ciudadanos y, a semejanza de la polis griega o de las ciudades romanas, el logro de la felicidad, como la Ciudad de Dios o en el Reino de Utopus, estriba en considerar iguales a todos los hombres. Las ideas de los enciclopedistas y la ilustración, fundamentalmente aquellas que sostenían los principios de libertad social, igualdad y derechos políticos fueron algunas de las ideas por las cuales surgió el movimiento revolucionario.

Ante la quiebra inocultable del Estado, el rey convocó a los Estados generales, que no se habían reunido desde 1614, finalmente el 5 de mayo de 1789, en Versalles, se fijó para inicios de la junta. Los Cuadernos de Reivindicaciones, especie de pliegos petitorios o demandas que establecía la convocatoria fueron elaborados.

El 17 de junio de 1789 a iniciativa de José Emmanuel Sieyès el tercer estado se convirtió en Asamblea Nacional, ya que el 96% de la Población había nombrado sus representantes al Estado llano. La Asamblea cambió de nombre el 9 de julio para llamarse Asamblea Constituyente y se dio a la tarea de redactar la primera constitución francesa.¹²

El 11 de julio Luis XVI ordenó la destitución del ministro de Hacienda, Necker, y concentró fuerzas militares alrededor de París; el pueblo Parilense vio en ello un amago de represión contra la Constituyente. Finalmente el 14 de julio una multitud enardecida toma la prisión de la Bastilla donde se encontraban recluidos los presos políticos. Los franceses deseosos de un cambio profundo en su sociedad, trataban de aplicar medidas tendientes a constituir un nuevo estado. Es por ello que durante julio y agosto de 1789 se crean las comunas o gobiernos municipales, mismos que son electos democráticamente en toda Francia. La de París fue la más importante.

¹² Cfr. *Ibidem*, p. 24.

Después de elaborada la Constitución de 1791 surgieron dos grupos que fueron tomando fuerza, los Girondinos y los Jacobinos. Los primeros llamados así por haber sido la mayoría de sus miembros electos para representar al departamento de la Gironda, mientras que los otros realizaban reuniones políticas en el monasterio de Saint Roch, de los monjes dominicos, quienes eran conocidos como jacobinos por que rendían culto a San Jaime o Jacobo.¹³

Los girondinos representaban los intereses de la alta burguesía y sus posiciones políticas y sociales que con el transcurso de la revolución se hicieron moderadas. Los jacobinos representantes de la pequeña burguesía, en su radicalismo se identificaban con las demandas del pueblo. A partir del último tercio del siglo XVIII al triunfo de la Revolución Francesa surgieron las modernas democracias y se inicio un largo y desigual camino al desarrollo e implantación de los sistemas democráticos en el mundo, sin embargo, las condiciones socioeconómicas e ideológicas no permitían el desarrollo y establecimiento de regímenes democráticos.

La Revolución Francesa tuvo como consecuencia una gran difusión de las ideas democráticas, no sólo en los Estados Europeos, sino también en América. Así, la instauración en España, durante la guerra de independencia de un poder provisional, inspirado en aquellas ideas, favoreció la exportación de las mismas a colonias americanas.

En el individualismo, los trabajadores, en uso de su irrestricto derecho de decidir, no requerían agrupaciones, no podían integrar una coalición que habría de destruir al individuo, sojuzgarlo y minar su capacidad decisoria. Los demás estarían decidiendo por uno y éste se encontraría sujeto a determinaciones, que en muchos casos, resultarían ajenas a su manera de pensar. Las asociaciones y las huelgas atentaban contra el derecho de los empresarios, la libre concurrencia y

¹³ Cfr. *Ibidem.* p. 32.

el libre mercado; el derecho de clase pugnaba contra el individualismo político y el liberalismo económico.

En Francia, la justicia comenzaba a ser imparcial por parte del gobierno ya que el rey apenas podía intervenir en el destino de los jueces, y no podía ni revocarlos, ni cambiarlos de sede o elevarlos de categoría. Esto le había llevado, a sustraer el conocimiento de órganos ordinarios y sobre todo de los asuntos que interesaban directamente al poder que el rey representaba, de forma tal que llegó a crear tribunales de uso particular, es decir, una especie de tribunal más dependiente, que ofreciese a sus súbditos cierta apariencia de justicia.

Antiguos edictos y declaraciones del rey, publicados en el último siglo de la monarquía, así como decretos del consejo promulgados en ésta misma época, mencionaban que las impugnaciones y los procesos que de ello puedan derivarse, serán exclusivamente planteados ante el rey y ante el consejo, serían juzgadas por él, salvo apelación del consejo; de igual forma se prohibía a las cortes y tribunales tener conocimiento en ellas.

Poco a poco la excepción se generaliza y el hecho se transforma en teoría. Se establece no en leyes, sino en el espíritu de quienes las aplican como máxima de estado que todos los procesos en los cuales se mezcle el interés público, o que nazcan de la interpretación de un acto administrativo, no son de la incumbencia de los jueces ordinarios, cuya única misión es sentenciar entre intereses particulares. Es ante los tribunales administrativos donde se evacuan todos los procesos en que la autoridad pública esté interesada.

Por esas razones creemos que el juez ordinario estaba sometido a reglas fijas que según ellos, les obligaban a reprimir un hecho contrario a la ley, y le delegaban la responsabilidad al consejo, ya que éste podía derogar las reglas con una finalidad útil, claro, respecto su criterio. Es por ello que el consejo frecuentemente se adjudicaba procesos que no se refieren a la administración

pública sino es por un lazo casi invisible, ya que visiblemente no se refieren a ella en lo absoluto.

Anteriormente los poderes judiciales y administrativos se confundían entre sí, pero más tarde se les separó poniendo a cada uno de ellos en su sitio. Si, por una parte, el poder judicial en el antiguo régimen se extendía sin cesar más allá de la esfera natural de su autoridad, por otra, nunca le llenaba por completo.

Como bien puede verse, el gobierno se introducía sin cesar en la esfera natural de la justicia; "la intervención de la justicia en la administración no perjudica más que a los asuntos, mientras que la intervención de la administración en la justicia corrompe a los hombres y tiende a hacerlos a la vez revolucionarios y serviles.

En definitiva, es a partir del Renacimiento que parece favorecer el despliegue de las teorías democráticas, surgiendo con ellas el contrato social. En la época de las monarquías absolutas europeas, proliferan las teorías individualistas y se proyectan nuevas ideas. La democracia francesa fue creada por "*la raison*" debido a que se tenía fe en la razón. Esto significa que fue construida deductivamente, con rigor lógico, de premisas a consecuencia. De aquí que, como premisa mayor —a la que todo debe conducir y de la que todo debe seguir— es que "el demos es soberano", estos sistemas nunca se han libertado en realidad de las cadenas de Rousseau y siguen maniatados al concepto de la voluntad de pueblo.

Después de la Revolución Francesa, el Estado se convirtió en un medio para disciplinar y movilizar a las clases trabajadoras. La idea del igualitarismo no era compatible con la idea de la estratificación ni lo iba a ser durante los siguientes cien años. Las clases trabajadoras rompían las cadenas del pasado, fuesen religiosas o ideológicas. La democracia se hizo factible precisamente en la medida en que el siglo XVIII hizo acopio de apuntes explícitamente políticos de promesas

para remediar injusticias sociales y sólo lo logró en parte. Por eso los problemas más antiguos de la democracia política eran a la vez cuantitativos y cualitativos: medición del grado en que la Revolución Francesa creó la base de la liberación universal, y las restricciones impuestas por los propios sucesos de la Revolución.

La diferencia entre las sociedades prerrevolucionarias y las sociedades posrevolucionarias, se manifiesta en una revolución emprendida en nombre de la humanidad y otra que beneficia a partes selectas de la "élite". Y si la victoria de la Revolución Francesa generó el surgimiento de la socialización, las características de frustración y limitación del constitucionalismo generaron el surgimiento de la democracia política. La situación de dependencia de las clases medias las convirtieron en antagonistas del régimen feudal y de su fracaso religioso-filosófico. El sistema feudal llegó a descansar en una época en la que los nobles eran realmente nobles. Las clases de comerciantes e industriales sabían que el factor determinante del futuro progreso se apoyaba en el elaborado sistema feudal y sus muy variados elementos. La cambiante condición social de la burguesía urbana y su creciente riqueza y poder sugerían interminables progresos sociales.

Como resultado del movimiento iniciado por la Revolución Francesa, era indispensable la desaparición de cualquier corporación o asociación de trabajadores y, por tanto, condenar a la huelga.

La Ley Chapelier del 14 de junio de 1791, expedida dos años después de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, evidencia esos propósitos. En su exposición de motivos señala: "Debe sin duda, permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay más interés que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a

nadie que inspire a los ciudadanos la creencia en un interés intermedio que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación.”¹⁴

La expansión de la revolución francesa comenzó con la guerra con Europa en 1792. Entre 1792- 97, Francia ocupa Holanda, Bélgica y la orilla izquierda del Rin.

El Consulado y la difusión de los ideales revolucionarios (1799-1804): Entre 1799 y 1804 se formó la 2ª Coalición, con Gran Bretaña y Austria al frente. En 1801, Napoleón firma el Tratado de Paz con Austria en Luneville y en 1802 Francia y Gran Bretaña firman la paz de Amiens.¹⁵

En ésta época, dentro de la Santa Sede: Pío VII acepta la secularización de los bienes de la iglesia y el gobierno del primer cónsul, mientras que Napoleón reconocía el catolicismo como religión de la mayoría del pueblo, y se comprometió a mantener económica y al clero y el culto, y conserva para el Papa los Estados Pontificios.

Napoleón se proclamo Cónsul Único y Vitalicio en 1802. En 1804 se hace el Código Civil: juntando la legislación basada en el derecho romano con la libertad e igualdad civil, liberación de la Tierra y de los derechos feudales. Este Código consagraba la desigualdad jurídica del hombre y la mujer dando toda la capacidad al hombre.¹⁶

La Constitución del año VIII, promulgada por Napoleón el 25 enero de 1800, trae consigo las siguientes novedades:

- Desaparición de proclamación de derechos.
- Disminución de facultades del electorado.
- Debilitamiento del Poder Legislativo.

¹⁴ *Ibidem*. p. 28.

¹⁵ *Cfr. Ibidem*. p. 51

¹⁶ *Cfr. Ibidem*. p. 61.

- Cuatro asambleas:
- Consejo de Estado
- Tribunado
- Cuerpo Legislativo.
- Senador Conservador
- Fortalecimiento del Poder Ejecutivo.¹⁷

Es así que a finales del siglo XVIII, los movimientos de independencia comienzan a hacerse presentes en el continente americano principalmente en lo que hoy conocemos como Estados Unidos de Norte América y posteriormente, ya a principios del siglo XIX en nuestro país.

Desde principios del siglo XIX, el cambio de ideas, opiniones y de intereses que ha sobrevenido, ha bastado para trastornar una forma de gobierno respetada y reconocida, y hacer pasar siete millones de habitantes desde el despotismo y la arbitrariedad hasta las teorías de cortes liberales.

Existe un choque continuo entre las doctrinas que se profesan, las instituciones que se adoptan, los principios que se establecen; y entre los abusos que se santifican, las costumbres que dominan, derechos semif feudales que se respetan y la soberanía nacional, igualdad de derechos políticos, libertad de imprenta, gobierno popular; la intervención de la fuerza armada, fueros privilegiados, intolerancia religiosa, y propietarios de inmensos territorios.

1.2. DEMOCRACIA EN MÉXICO.

En esta parte de nuestro trabajo, trataremos de abarcar las etapas más importantes de nuestro país respecto a la democracia y origen del derecho laboral en México, así como de los agentes que intervinieron en la creación de un Estado

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 60.

de derecho, hasta llegar al ordenamiento que hoy nos regula; creemos que es menester proporcionar los datos más importantes que dieron origen al del derecho en general en nuestro país previo a la llegada de los españoles, por lo que trataremos de abarcar a grandes rasgos las diferentes épocas que nuestra nación tuvo que atravesar para llegar al Estado de derecho que hoy conocemos; así tenemos que, dentro de la Época Preclásica encontramos comunidades basadas en la pesca, recolección, caza y agricultura incipiente. Algunas aldeas se convirtieron en centros ceremoniales, aparece el culto a la fertilidad. Desarrollo de la cultura Olmeca. Sus principales centros ceremoniales fueron La Venta, Tres Zapotes y San Lorenzo, que tienen una fuerte influencia en toda Mesoamérica. Se empiezan a poblar las tierras bajas mayas y se construyen basamentos en Monte Albán, 200 a.C./900 d.C.¹⁸

Posteriormente nos encontramos con la Época Clásica en la que se desarrolla el urbanismo, y nos topamos con la formación de las castas teocráticas dirigentes; llegando al máximo desarrollo de las civilizaciones prehispánicas, consolidación de las características de las culturas mesoamericanas en el arte, la cerámica, la escritura y el calendario. Las deidades se multiplicaron. Esplendor de Teotihuacán, Monte Albán [zapoteca], Mitla [zapoteca], Uxmal, Palenque, Tajín, Cobá, Bonampak, Yaxchilán; caen las grandes ciudades de Cacaxtla y Xochicalco, 900-1521.

Ya para la época posclásica, las sociedades teocráticas se militarizan; aparece la metalurgia. En 1325 se funda México, se inició el dominio mexica dentro y fuera del territorio mesoamericano. En 1515. Los tripulantes de un navío español naufragan cerca de Jamaica y son capturados por los mayas en Yucatán; entre ellos estaba Gerónimo de Aguilar que más tarde se encontró con Cortés y le sirvió de intérprete¹⁹. Ya en noviembre de 1519, se encuentra registrada la llegada de los españoles a Tenochtitlán, Moctezuma II los recibe pacíficamente, los aloja en el palacio de Axayácatl y los llena de honores. Pocos días después de su

¹⁸ Cfr. Enciclopedia Océano de México, Volumen 2, Océano, España, 2000. p. 380.

¹⁹ Cfr. Ibidem. p. 419.

llegada, Moctezuma II fue tomado prisionero. En 1520 Al enterarse Cortés de que Pánfilo de Narváez había llegado con órdenes de sustituirlo, sale a su encuentro para combatirlo, dejando a Pedro de Alvarado encargado de Tenochtitlán. Este permitió que se celebrara una fiesta religiosa, la cual terminó en una batalla conocida como la Matanza del Templo Mayor. Los españoles son sitiados, el intentar escapar son descubiertos y atacados, muriendo gran número de ellos. En mayo 1521. Los españoles iniciaron el sitio de Tenochtitlán que duró 75 días, después de haber derrotado otras fortificaciones aztecas; y para agosto de mismo año sucede lo que se conoce como la caída de Tenochtitlán.²⁰

Dentro del marco legal, podemos observar diferentes cuestiones relativas al derecho en general aplicadas en el territorio americano y que fueron:

- Felipe II, en 1583, ordenaba a la Cámara de Castilla poner cuidado en la provisión de oficios.
- Felipe III, en 1614, condenó con la inhabilitación y otras penas al que emplease dádivas o promesas, por si o por otra persona con el fin de conseguir el empleo.
- Carlos III, en 1785, ordenaba la inoportuna concurrencia de postulantes a la Corte, diciendo que además de la confusión que ocasionaba con sus importunidades en los ministerios y oficinas, turnaban su servicio abandonándolo. Ordenaba en consecuencia, atender a los que más se distinguieran e hicieran personalmente desde sus destinos, denegando aquellas que no se hicieran así.
- Carlos IV, en 1799 y 1801 dispuso que no se admitiesen solicitudes de mujeres e hijos de los pretendientes de empleos.
- A principios del siglo XIX, las ideas de libertad, igualdad y soberanía se encontraban totalmente difusas y realmente no se tenía un significado concreto de lo que realmente se pretendía decir con estos conceptos.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 423.

Francia nos envió los Derechos del Hombre y el Ciudadano, con las ideas de un liberalismo en decadencia. Los movimientos de los proletarios en Francia, Inglaterra y Alemania, eran conocidos en la oscuridad de las fábricas; los principios sociales de la Iglesia Católica se difundían en algunos púlpitos por sacerdotes avanzados. Las constituciones y los proyectos que se elaboraron, otorgaron prerrogativas que no se pusieron en práctica.

1.2.1. ÉPOCA COLONIAL.

Previo a la llegada de los españoles, el ambiente en los territorios americanos eran bastos e inmensamente ricos en todos los aspectos. Escritores orientales escribían lo siguiente:

"Palacios magníficos cubiertos de oro y plata: reyes y emperadores más ricos que los más poderosos y potentados de Europa; templos comparables a los de la antigua Grecia; ríos que llevan arenas de los más preciosos metales, y esmeraldas y diamantes en vez de piedras: aves extraordinarias, cuadrúpedos monstruosos; hombres de diferente conformación por sus facciones, color, falta de barba, y cabellos erizados; climas en que se respira una atmósfera de fuego, o que en una perpetua primavera representa la más aproximada imagen al paraíso. Un culto compuesto de las más ridículas y horribles ceremonias; una región cuyos dogmas forman una monstruosa mezcla de todo cuanto se había conocido de más extravagante."²¹

Todo lo anterior escrito en parte era cierto, y causaba en Europa mucha curiosidad. Sin embargo y en contraste ante cosas desconocidas para las gentes del viejo continente, la conquista de los españoles en América redujo a los indios a un grado muy bajo de esclavitud, que cada hombre blanco se consideraba con el

²¹ DE ZAVALA, Lorenzo. Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830. Fondo de Cultura Económica, México, 1985. p. 11.

derecho de servirse de los indígenas, sin que éstos tuvieran el valor para oponerse.

Definitivamente creemos que el factor principal que marca la etapa histórico-política de nuestro actual país, lo fue el descubrimiento de América hecho por Cristóbal Colón a fines del siglo XV, y la conquista de aquellas regiones verificada poco tiempo después. Durante los años posteriores, las ideas surgidas en Europa respecto de los derechos del hombre y el ciudadano y posteriores leyes defensoras de derechos individuales, fueron tomando una gran fuerza y avanzando, siendo importadas al continente americano gracias a el comercio marítimo que siglos anteriores accidentalmente había ocurrido, motivo por el cual, las embarcaciones militares y posteriormente turísticas, la gente potentada de aquella época podía pagar por un viaje de aquellas características, siendo patrocinados en algunas ocasiones por los gobiernos implantados en las naciones en vías de formación en las américas, fundamentalmente, para que éstos asesoraran a la gente impulsora de aquellas ideologías y así implantar gobiernos dentro de esas naciones en vías de formación.

“No había en su principio más que señores feudales y siervos. Las autoridades no gobernaban por leyes que no había, sino en nombre del rey.”²²

Surgen las Leyes de las Indias, cuyo objeto era modificar la tiranía de los descendientes de los conquistadores, y de los jefes que partían de España a gobernar aquellos países; sin embargo, estas leyes o decretos reales sólo los tenían los que debían ejecutarlos, por lo que en realidad, no se hacía más que la voluntad de los capitanes generales, virreyes o gobernadores.

“Las distribuciones de los terrenos fueron en parte convertidas en encomiendas, que tuvieron como último resultado el pagar un tributo anual a los tenedores de ellas... Los reyes redujeron después a éstos privilegiados a recibir de

²² Idem.

la real tesorería la cantidad equivalente al producto anual de los tributos que cobraban de los indios que les tocaron en sus primeros repartimientos, quitando de ese modo muchas vejaciones que causaban en el modo de percibirlos; abuso que después fue adoptado por los subdelegados y corregidores encargados de cobrar las contribuciones de los indios, los cuales estaban obligados a entregarlas en especie, es decir, en tejidos ordinarios de algodón que trabajaban sus mujeres, o en otras manufacturas semejantes.²³

Durante los trescientos años del gobierno coloquial, estas clases reducidas a subsistir de su trabajo diario, no tenían nociones de una situación de vida mejor, ni sospechaban el poder ser llamados a entrar en goces de otra especie, que la existencia triste y miserable en que permanecían.

“El sistema colonial establecido por el gobierno español estaba fundado: 1. Sobre el terror que produce el pronto castigo de las más pequeñas acciones que pudiesen inducir a desobediencia; es decir, sobre la más ciega obediencia pasiva, sin permitirse el examen de lo que mandaba ni por quien. 2. Sobre la ignorancia en que se debía de mantener a aquellos habitantes, los que no podían aprender más que lo que el gobierno quería, y hasta el punto que le era conveniente. 3. Sobre la educación religiosa, y principalmente sobre la más indígena superstición. 4. Sobre una comunicación judaica con todos los extranjeros. 5. Sobre el monopolio del comercio, de las propiedades territoriales, y del empleo. 6. Sobre un número de tropas arregladas que ejecutaban en el momento las órdenes de los mandarines y que más bien eran gendarmes de policía, que los soldados de ejército para defender el país.”²⁴

La autoridad suprema la ejercía el Virrey de la Nueva España quién reunía el mando de las armas al ejercicio del gobierno político y superintendencia de hacienda. El poder judicial pareciese estar de alguna forma de manera independiente, por que se ejercía por los jueces de primera instancia,

²³ *Ibidem.* pp. 11 y 12.

²⁴ *Ibidem.* p. 19.

subdelegados y corregidores, estaba a prueba de la firmeza y virtud de los magistrados, cuando el virrey o capitán general tomaban algún interés en los pleitos o juicios; y siendo presidentes de las audiencias en donde debían terminarse, era imposible obtener justicia contra la voluntad del rey. Los procesos se eternizaban, y no era extraño ver durar una causa cuarenta, cincuenta o cien años sin ver su término. La influencia del clero era sumamente poderosa, porque se entendía desde la corte virreinal hasta la humilde choza del indio. Los obispos, por medio de los curas y frailes, ejercían una dominación universal.

1.2.2. MEXICO INDEPENDIENTE.

Como ya hemos mencionado, la democracia política ha sido siempre el tópico de debate desde la democracia directa de los griegos hasta los tiempos de la democracia representativa.

El 6 de diciembre de 1810, en la Ciudad de Guadalajara, Miguel Hidalgo declaró abolida la esclavitud. Ignacio López Rayón, con sus Elementos Constitucionales de agosto de 1811, suprimió los exámenes de artesanos. Morelos, con los Sentimientos de la Nación, presentados al Congreso de Chilpancingo, instalado el 14 de septiembre de 1813, determinó que los empleos fueran sólo para los americanos, permitiendo la admisión de extranjeros capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Al inicio de la vida independiente de México existían muchas contradicciones e ideas confusas respecto de conceptos, tales como la libertad e igualdad, además de no saber el alcance concreto de los derechos sociales que se buscaba tener, y que a pesar de estarlos buscando sin saber con certeza lo que verdaderamente significaban, desde 1821, las cortes, ya constituidas, consagraron estos principios, destacando el de la soberanía del pueblo, y con esta declaración envolvían la independencia no sólo de México, sino de toda América;

sin embargo, la ignorancia, sin haber podido desaparecer, dio lugar a una política nueva, sin saber la forma de manejarla. Agustín de Iturbide había reunido en Iguala, Guerrero, a la mayor parte de las tropas con cuyos jefes contaba para la ejecución de su Plan al que posteriormente se le conocería como "Plan de Iguala", y habiendo llegado a esa población los comisionados juzgó que era llegado el momento de obrar. "El 24 de febrero de 1821 publicó un manifiesto dirigido a los habitantes todos de Nueva España, sin distinción de origen ni nacimiento; entre los puntos que destacaban una independencia y democracia, mismos que reflejaban una nación libre y que de los puntos más importantes se encuentran los siguientes:

Artículo Segundo: La Nueva España es independiente de la antigua y de toda otra potencia, aun de nuestro continente.

Artículo Tercero: Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitución peculiar y adaptable del reino.

Artículo Vigésimo: Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informes de los respectivos jefes y en nombre de la nación provisionalmente."²⁵

Los demás puntos de su plan estaban dirigidos a detentar el poder por su parte, tratando de mantener un imperio, contrario a lo que se pensaba en cuanto a sus ideas transformadoras y renovadoras de un gobierno en particular.

Posteriormente republicanos y realistas, federalistas y centralistas, diseñaron el nuevo Estado Mexicano. Nuestro país no fue ajeno a la situación de los trabajadores en el resto del mundo.

Ocupada la capital, se trató de organizar un gobierno provisional mientras se reunía el congreso, conforme a la convocatoria que debía formar una junta

²⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Plan de Iguala <http://www.inep.org>

nombrada por Iturbide, encargada internamente del Poder Legislativo. Se nombró una regencia, compuesta por el mismo Iturbide, y demás personas quienes debían ejercer el Poder Ejecutivo y se procedió al nombramiento de una asamblea, compuesta por cuarenta miembros. Todo ello aconteció mientras el Congreso se reunía. En esta asamblea entraron personas que no soportaron que Iturbide se atribuyese la gloria y quisiese recoger los frutos de la empresa conseguida. Ya sea por celos, fuese un deseo desinteresado de oponerse a la usurpación de un poder arbitrario, o ya un convencimiento de que convenía una dinastía extranjera; fuese en fin un entusiasmo ciego, pero sincero por la libertad. Desde luego Iturbide encontró varios enemigos poderosos en varios miembros de la junta llamada soberana, mismos que, formaron una masa en que se estrellaban todos los proyectos de Iturbide.

La junta era dirigida por doctrinarios, quienes mostraban una cierta compatibilidad con el sistema y que creían infalibles sus principios, pero que los aplicaban de una forma inadecuada.

El objeto primario de esta junta debía ser la formación de una ley provisional de convocatoria; y en esta materia es en la que se manifestó la falta de conocimientos y menos disposición para organizar bien la nueva sociedad mexicana. En vez de fundar las bases de los colegios electorales y de los diputados sobre la población y la riqueza, imaginaron los medios menos adecuados.

*No era proporcionado, el número de diputados de las provincias a su población. Durango por ejemplo, que tenía doscientos mil habitantes, eligió doce diputados, y Oaxaca o Guadalajara, que tiene el triple de población, nombraron seis. En segundo lugar, en vez de sentar como base la propiedad, si querían adoptar esta condición, ocurrieron al extravagante medio de hacer nombrar por clases u oficios; por ejemplo, un minero, un clérigo, un propietario, un título, etc., creyendo representar de esta manera los distintos intereses de la propiedad, y

haciendo una parodia ridícula de los estamentos de España, o de los estados generales de Francia en una sola cámara. Esto era poner en pugna intereses demasiado opuestos, y hacer nacer debates, cuyos resultados los de la calma y maduras deliberaciones."²⁶

Como hemos dado a notar, dicha junta estaba compuesta por personas de distintos intereses e ideas, formando una legislación social donde cada miembro presente las materias como las ve o como quiere que los otros las vean.

Después de cuatro meses de existencia de la junta soberana provisional, se expidieron leyes y decretos que disminuían los recursos, fomentaban la división de clases, consagraban los fueros y privilegios, creaban empleados y amontonaban obstáculos sobre obstáculos al congreso constituyente, a finales de febrero de 1822 se reunió la asamblea compuesta de los más heterogéneos elementos.

Muy pocos eran los que podían decir con exactitud que poseían conocimientos de algún ramo. "La escuela práctica nos faltaba a los americanos... La Francia había precedido a estos pueblos treinta años antes; pero tenía al menos el mérito de la originalidad. En el congreso mexicano se hubieran buscado inútilmente hombres que pudiesen oponer las lecciones de la experiencia al torrente de los partidos, al deseo de ver publicada una constitución en la nación, y al furor de hacer ostentación de doctrinas que se habían aprendido y que se querían enunciar."²⁷

El grande objeto de la independencia estaba conseguido; en obsequio de ella habían enmudecido los partidos y sometidos a las pasiones; ahora presentaban con toda su energía, y nacían pretensiones de diferentes géneros. Al lograr México su independencia después de tres siglos de dominación española luego de una lucha de once años aproximadamente y marcada por agudos conflictos internos. Aunque en 1824 se aprueba ya la primera Constitución política

²⁶ *Ibidem.* p. 105.

²⁷ *Ibidem.* p. 107.

que establece el orden republicano y federal, los gobiernos que siguen no saben gobernar con la independencia recientemente adquirida; por eso, la jerarquía católica adquiere un poder que sobrepasa a cualquier otro en el continente americano.

Existía la incertidumbre respecto del gobierno que se tenía que adoptar, tomando en cuenta la sanción de fueros y privilegios en un gobierno popular, una aristocracia eclesiástica, militar o civil, lo que traería como consecuencia fueros y clases privilegiadas así como leyes para cada jerarquía. Pero una constitución formada sobre las bases de libertad más amplias, sobre el modelo de los americanos del norte, conservando una religión del estado sin tolerancia, tropas privilegiadas y jefes militares en mandos civiles; conventos de religiosos de ambos sexos conforme a los cánones de la iglesia romana; tres millones de ciudadanos sin ninguna propiedad, ni modo de subsistir conocido, medio millón con derechos políticos para votar en las elecciones sin saber leer ni escribir; tribunales militares juzgando sobre ciertas causas privilegiadas; por último, todos los estímulos de una libertad limitada y la ausencia de todas las garantías sociales no pueden dejar de producir una guerra perpetua entre partes tan heterogéneas, y tan opuestos intereses.

Al acordar un gobierno monárquico, se nombraron comisiones para entender en los diversos ramos que debían ocupar la atención del congreso. Hubo una constitución, dos de hacienda, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de policía y otras especiales para algunos ramos privilegiados. La constitución española regia, más bien por el hábito de obedecer las ordenes de ultramar, que por un decreto que se hubiese dado. Un mal reglamento de debates, formado por la junta provisional, enredaba las discusiones en lugar de facilitarlas, y como los que lo hicieron estaban en el congreso, ellos mismos eran los intérpretes en los casos dudosos.

Tenemos aquí un claro ejemplo de las cuestiones que por una indudable capacidad de gobernar se suscitaban; el ser juez y parte a la vez, dejaba en cierto la clara inmadurez de reservar sobre casos en los que no existía materia o conocimiento definido, de ser resueltos por un solo órgano de gobierno.

El congreso, estaba en su mayor parte en contradicción y lucha abierta con el jefe de la nación; los diputados que pertenecían a su partido no tenían las capacidades que en el otro; y como las tendencias de aquél eran aparentemente a la libertad, y la de éste a restricciones que exigía el poder ejecutivo, tenía el primero más simpatías, y daba un campo más vasto a desplegar doctrinas en la tribuna.

1.3. MÉXICO EN EL SIGLO XX.

Personas ajenas a nuestro país, seguían influyendo en el gobierno del mismo, pues aún ocupan cargos importantes en la administración pública, en el ejército y en la iglesia católica. A mediados del siglo XIX aún se discutía que programa político y económico permitiría organizar la República Mexicana y asegurarle un crecimiento sano y estable; por lo que tomaron forma dos proyectos alternativos.²⁸

El proyecto liberal pugnaba por erigir una república federal, formada por estados autónomos, que consolidara un sistema democrático; proponía separar las funciones del estado y la iglesia, así como alentar la economía sobre la base de un mercado libre. El programa conservador, por su parte, cría necesario el establecimiento de un gobierno central vigoroso, que pudiera mantener el orden mediante el respeto a las propiedades, tradiciones e instituciones del pasado. La confrontación entre liberales y conservadores mantuvo al país sumido en luchas internas y expuestas a la intervención extranjera.

²⁸ Cfr. MATUTE, Álvaro, México en el Siglo XIX, UNAM, México, 1993. p. 20.

Agobiado por la carga económica que significaba el para el país su deuda pública con el extranjero, el presidente Benito Juárez decidió anunciar la suspensión de su pago. Los gobiernos de Inglaterra, España y Francia respondieron a su decisión con el envío de tropas de intervención. Sólo el gobierno francés persistió en su acción militar, y recibió con agrado las sugerencias de los conservadores mexicanos de establecer un imperio en México. Maximiliano, archiduque de Austria, resultó ser el candidato apto para el trono, por lo que en 1864 aceptó la corona de México.²⁹

Los conservadores pensaron que el imperio traería a México los beneficios de un vigoroso gobierno central que devolvería a los terratenientes y al clero sus privilegios arrebatados por las Leyes de Reforma. Sin embargo, Maximiliano prometió implantar un gobierno liberal, con equidad en la justicia. Algunos de sus actos como gobernante contrariaron a sus seguidores: confirmó las Leyes de Juárez, se enemistó con la iglesia católica y asignó comisiones oficiales a sus generales en el extranjero. Al mismo tiempo se impuso como obligación establecer un ambiente de respeto absoluto a la figura de la Corona. Por lo que sus seguidores comenzaron a retirarle su apoyo.

A mediados de 1866, a sólo dos años de su llegada a México, la posición de Maximiliano alcanzó un momento de extrema dificultad; las fuerzas republicanas, que consideraban a Maximiliano un usurpador, avanzaban sobre la capital; los conservadores irritados por su política libera, mantenían una frágil alianza con su gobierno a fin de mantener sus fueros y privilegios.

El fin del gobierno de Maximiliano significó la victoria de quienes se opusieron a la injerencia extranjera y el golpe final al programa político conservador. A la cabeza del movimiento de resistencia estuvo siempre la figura de Benito Juárez.

²⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 298.

Hacia 1867, la restauración liberal del régimen republicano, bajo la mano de Benito Juárez, permite una compleja fase de reacomodo político que se prolonga durante diez años, al final de los cuales surgen nuevos exponentes políticos.³⁰

Al arribar al poder el general Porfirio Díaz en 1877, se da una separación con la cultura liberal y reformista del periodo anterior y se abre un régimen conservador que permanecerá en el poder durante treinta años, disfrazado de democracia, pero llevado a cabo como una dictadura, aunque para llegar a presidente por primera vez, Díaz convence a los mexicanos de que la reelección no se debe dar en México, sino solamente en su persona.

A pesar de esta premisa electoral, en 1884 es aprobada una modificación a la Constitución de 1857: la reelección del presidente Díaz, extensiva también a los gobernadores de los estados, para logra estabilizar a los gobiernos locales, evitar brotes de guerra civil y, además, lograr la prerrogativa del presidente para designar a los candidatos a estos puestos de elección popular.³¹

Con este sistema de reelección, los políticos de confianza que apoyan al presidente se convierten en una élite muy concentrada que apenas supera, en tres decenios, una media centena para los cargos ministeriales y no rebasan los doscientos para los cargos gubernamentales en los estados.

Durante el régimen de Porfirio Díaz nunca existieron verdaderos partidos de oposición; los que hay únicamente hacen el juego democrático al presidente para cubrir las apariencias hacia dentro y fuera del país; pero la sociedad se vale de periódicos y volantes que denuncian al régimen.³²

A la inconformidad en las ciudades y en el Distrito Federal se agregan las revueltas rurales que empiezan desde finales del siglo XIX contra la expropiación

³⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 531.

³¹ Cfr. *Ibidem.* p. 532.

³² Cfr. *Idem.*

de tierras comunales; en el bienio de 1906-1907 ocurren las primeras agitaciones y protestas obreras de relevancia, el grupo de anarcosindicalistas, reunido alrededor del Partido Liberal Mexicano, fundado por Ricardo Flores Magón, queriendo impulsar el inicio de una reforma social.

Con estas actividades y manifestaciones de los obreros contra las condiciones infrahumanas en que son explotados por los patrones, se crean las primeras asociaciones sindicales con los trabajadores de las minas de Cananea, en Sonora, y en las fabricas textiles de Orizaba, Veracruz; entre otras acciones de protesta, organizan paros y huelgas, mismas que a petición de los empresarios son brutalmente reprimidas.

Tras la aparente estabilidad política del porfiriato, se escondían la injusticia, la desigualdad, el hambre, el despojo y la ignorancia en que vivía la mayor parte de la población mexicana. Al acercarse las elecciones de 1910, Francisco I. Madero se presentó como candidato del Centro Antireeleccionista, y alrededor de su figura se organizó el movimiento social que rechazó la séptima reelección del presidente; Díaz renunció a su cargo en mayo de 1911.³³

1.3.1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tomando en consideración los antecedentes generales de la búsqueda por el poder, el cual, nuestro país ha tratado de ir puliendo en constantes luchas y reformas, además de levantamientos revolucionarios por los que nuestra nación tuvo que atravesar para darnos cuenta de lo importante que es el soporte de órganos determinados de corte político; no obstante que fuese una persona física la quien se encuentre a la cabeza, no es a ella en su calidad particular que se asigna el ejercicio del poder. De ahí que aparezca el poder como la capacidad de o autoridad que se tiene para dominar y controlar, la conducta externa de los

³³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Partido Liberal y Antireeleccionista. <http://www.inep.org>.

individuos, obtener su obediencia y encauzar su actividad en una dirección determinada de una manera institucional.

En México los rasgos peculiares y esenciales de un sistema democrático han sido la existencia de más de un partido político y la salvaguardia de las minorías; por ello es que la democracia en México viene a ser parte de un sistema de múltiples partidos en el que la mayoría que gobierne respeta los derechos de las minorías.

La noción de democracia adquiere un significado más estricto dentro del marco racionalista en la versión mexicana. La consecuencia final llegó a hacer que la verdadera democracia se considerara como un sistema político en el que el poder se confía al demos, no para evitar que sea mal gobernado sino para que se gobierne a sí mismo.

La idea de poder, entraña actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución, que como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social.

El Doctor Burgoa menciona lo siguiente: "El poder constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que organice un pueblo o nación, se encause su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo."³⁴

El poder constituyente debe ser supremo, para que actúe sobre todos los otros poderes que se desarrollan dentro de una comunidad humana; de igual forma, debe ser independiente y no estar subordinado a fuerzas exteriores o

³⁴ BURGOA ORHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1979. p. 247.

ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.

El proyecto de Constitución de 1842, prohibió todo privilegio para ejercer de manera exclusiva cualquier género de industria y comercio, así como los monopolios relativos al ejercicio de las profesiones.

El Estatuto Orgánico Provisional del 23 de mayo de 1856, de Ignacio Comonfort, decretó la temporalidad de la obligación de prestar servicios personales y la necesidad de intervención de padres, tutores o autoridad política para los trabajos de menores de 14 años.

El proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, consignó la libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto; la justa retribución para la prestación de servicios y la imposibilidad de celebrar un contrato que implicara la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad.

Casi ninguna constitución del mundo, por perfecta que sea, deja de provocar reacciones contrarias de diversa índole y alcance en la realidad política, social y económica en que va a regir. A esta propensión no pudo sustraerse nuestra Constitución Federal de 1857. como se sabe en la historia de México hizo estallar una lucha armada entre sus sostenedores, los republicanos y los liberales, y los enemigos de la reforma, que implantó, conocidos como los conservadores, apoyados por el alto clero, que fue su principal adversario. El Código fundamental de 57 concitó a tal extremo los odios, el fanatismo y la pasión de la clerecía, que se antematizó a los que le prestasen obediencia, a tal extremo de que, siendo católicos, se les regalaba la impartición de los sacramentos como si estuviesen excomulgados.

Años más tarde, Don Venustiano Carranza, por medio del Plan de Guadalupe, propugnó el restablecimiento del orden constitucional, es decir, al

instituido por la Constitución de 1857. Lo que Carranza pretendió y logró fue que se revisara y reformara la Ley fundamental de 1857, incorporando a su texto reformas e innovaciones, con lo cual sólo pretendía restaurar el orden constitucional.

En 1916 Venustiano Carranza era Presidente de la República por segunda vez, esta por elección. Cesáreo Castro llegó a Puebla en calidad de comandante Militar y Gobernador.

El veintisiete de junio de 1916, el General Cesáreo Castro con su General de Gobierno, el General Brigadier Marciano González, expide un Decreto convocando a elecciones municipales. El decreto consta de setenta y cinco artículos agrupado en siete capítulos. Mismo que no siendo una Ley Electoral, contenía los elementos sustanciales que responden al espíritu democrático, motivo de la Revolución de 1910.³⁵

La democracia hace compatible la intensa participación de la sociedad de un estado y además la vuelve funcional. Hoy en día, la cohesión de los sistemas políticos y la legitimidad de su proyecto, depende de los procesos de elección popular. Las elecciones y normas que rigen el acceso al poder, son muestras de los avances que se han dado, no sólo en México sino en el mundo entero y son muestras claras de mejores modelos de convivencia. La democracia mexicana, dentro de un régimen político donde la soberanía radica en el pueblo, se encuentra ligada con los procesos electorales, a la articulación de la voluntad ciudadana en organizaciones políticas y al desarrollo de instituciones que garanticen la libre emisión y el respeto por el sufragio.

El programa del Partido Liberal Mexicano establecía un capítulo dedicado al capital y al trabajo donde garantizaba a los trabajadores: jornada y salarios mínimos (ocho horas y un peso), reglamentación del servicio doméstico y del

³⁵ALARCON HERNÁNDEZ, José, Las Normas del Poder, Segunda edición, Porrúa, México, 1994. p. 9.

trabajo a domicilio; adopción de medidas para el trabajo a destajo; prohibición del empleo a los menores de 14 años; obligación para dueños de minas, fábricas y talleres, de adoptar medidas de higiene; obligación a los patrones o propietarios rurales, para dar alojamiento a los trabajadores del campo; obligación de emplear mexicanos y sólo una minoría de extranjeros; salario igual para trabajo igual; descanso semanal obligatorio.

“Venustiano Carranza, en su programa de trabajo, elaborado en Veracruz, ordenó la redacción de un proyecto de Ley de Trabajo, que pudiera aplicarse en el Distrito Federal, cuya influencia sería decisiva en todo el territorio nacional. El artículo 5° del proyecto enviado por el Primer Jefe, reproduce en términos generales, el mismo precepto de la Constitución de 1857: “Nadie podrá ser obligado a prestar servicios sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...”.

“Surge en el seno Constituyente, la necesidad de ampliar los conceptos contenidos en el artículo 5° del proyecto, con verdaderas garantías en beneficio de los trabajadores. Las discusiones a este respecto nos recuerdan por su particular trascendencia, las de la Asamblea Francesa, con motivo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Cuatro dictámenes fueron necesarios y un gran número de sesiones, para llegar a la conclusión que debía establecerse una sección especial, dedicada a la regulación del trabajo y de la prevención social.”³⁶

Tal como se puede observar, una ley que consagre los derechos de los trabajadores, había ya sido considerada desde el finales del siglo XIX, y podemos decir, que los derechos de los trabajadores habían sido considerados dada la explotación que sufrían niños, jóvenes y adultos.

³⁶ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Ob. Cit. p. 84.

1.3.2. ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

La Revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difícil condición por la que atravesaban las clases trabajadoras y su propósito fue, y así quedó consignado en el artículo 123, asegurar a los integrantes de la clase obrera un nivel de vida compatible con las necesidades y las exigencias de la persona humana.

El artículo 123 se fue elaborando mediante largas discusiones. Las intervenciones de los diputados fueron reclamos de la clase trabajadora, que dieron cuerpo a los derechos consignados; de igual forma, facultó a los Congresos de los Estados para legislar sobre esta materia. En el año de 1919, se constituye la Junta Central, que operó de manera irregular por casi siete años.

El 20 de marzo de 1926 se publica en el Diario Oficial el Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que dispuso la creación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y una Junta de Conciliación en cada una de las cabeceras de los municipios que conformaban el Distrito Federal. Así, la Junta de Conciliación y Arbitraje realizaba aun actividades públicas de manera irregular como dependencia del gobierno del Distrito Federal.

La reforma del 6 de septiembre de 1929, confirió el carácter de federal y el Congreso de la Unión debía expedir la ley.³⁷

Los legisladores decían que el verdadero progreso de una nación consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser dinámico, que otorgue a los trabajadores los beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los

³⁷ UNIVERSIDAD OBRERA DE MÉXICO, El Derecho Mexicano del Trabajo hacia un Nuevo Milenio. <http://www.uom.edu.mx>

ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra constitución.

Gracias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fundamentalmente a los derechos que consagra, del cual se desprende la libertad de expresión, han surgido distintos derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguran constitucionalmente condiciones justas de prestación de servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de cultura.

Un segundo momento, fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 constitucional: Se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931, cuya creación ha apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación para las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición, sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectivas, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal autónomo, hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

Cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instaura legalmente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo presidente titular el maestro y licenciado José Jesús Castorena Zavala.

A su vez, las libertades de coalición, sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de la huelga, la celebración de los contratos colectivos, en la mayoría de los cuales se han obtenido, a lo largo de los años de la vida de la Ley, beneficios superiores a los previstos por el legislador de 1931.

Por su parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han creado una jurisprudencia progresista, inspirada en los principios de justicia social que derivan del artículo 123, la que ha servido para precisar las disposiciones de la Ley y para llenar algunas de sus lagunas.

Nuestra realidad social y económica social y económica como nación ha cambiado; es muy distinto contemplar la realidad que se vivió en 1931 a nuestros días. En aquellos años se planeaba apenas el principio de la era de desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, por lo que surgió una problemática que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía.

Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

1.3.3. CREACION DEL APARTADO "B".

El artículo 123 Constitucional, en su título primero contiene los principios y conceptos generales que deben servir de base a la interpretación y aplicación de las normas de trabajo.

El artículo primero de la Ley Federal del Trabajo, fija el campo de aplicación de la Ley, limitando al apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna. La Constitución de 1917 no regula expresamente las relaciones de los trabajadores públicos, aunque implícitamente los incluye en la declaración de los derechos sociales en su artículo 123, al otorgar facultades al Congreso Legislativo y a las legislaturas de los estados para dictar las leyes que rigieran el trabajo de los obreros, jornaleros, artesanos domésticos, empleados y de manera general todo contrato de trabajo.³⁸

Por lo tanto, las diferentes legislaturas locales como Puebla, Chihuahua, Chiapas expidieron leyes y capítulos completos refiriéndose a empleados estatales y municipales, a la prestación de sus servicios y derechos laborales.

Así definieron empleados públicos en las oficinas de las dependencias del Gobierno estatal y de la administración municipal y otorgaron derechos relevantes a los empleados públicos como la percepción de su salario, día domingo como descanso semanal, el derecho de percibir hasta dos meses de sueldo en caso de enfermedad que lo inhabilite siempre y cuando haya prestado mas de medio año de servicios, recibir una gratificación anual de diez días pagaderos del 20 al 31 de diciembre de cada año y en caso de fallecimiento el derecho de que sus familiares recibieran el importe de un mes de sueldo para gastos funerarios.

Frente a la diversidad y pluralidades de leyes estatales del trabajo el 6 de septiembre de 1929 el Congreso federal reformo el 123 en su primer párrafo con la

³⁸ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Porrúa, México, 1955. p. 61.

finalidad de que solo existiera una ley del trabajo de carácter federal, expedida por el mismo, suprimiendo las facultades otorgadas a las legislaturas de los estados para dictar leyes en materia del trabajo.³⁹

Elaboraron numerosos proyectos de leyes del trabajo, hasta que en 1931 fue expedida la Ley Federal del Trabajo, la cual excluyó a los trabajadores públicos, estableciendo en su artículo 2° que las relaciones entre el estado mexicano y sus servidores se regularían por las leyes de servicio civil que se expidieron para tal efecto. Esta situación dejó desprotegidos a los trabajadores públicos puesto que no se mencionaba la autoridad que iba a expedir esas leyes. Es por eso que el entonces presidente Abelardo L. Rodríguez dictó un acuerdo administrativo sobre la organización y funcionamiento del servicio civil y que solo duro vigente ocho meses desde su promulgación en 1934 y hasta noviembre del mismo año, ya que así lo disponía el propio acuerdo. Este acuerdo se dirigió a los empleados que dependían directamente del poder ejecutivo. Con 75 artículos mencionaba la forma de aplicación, nombramiento e ingreso al servicio civil, y a derechos como vacaciones, pensiones, sanciones administrativas, y la forma de separación del servicio civil.⁴⁰

Este acuerdo fue el primer antecedente de importancia del apartado "B" del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que equiparaba a los derechos laborales de los trabajadores en general, con los derechos de los empleados públicos.

A este acuerdo le siguió el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1938, con el que finalmente se regulan y reconocen los derechos laborales de los trabajadores burocráticos. Este estatuto se formaba de 7 títulos y 16 capítulos, dentro de los cuales se mencionaban disposiciones referentes a su aplicación, derechos y obligaciones de los trabajadores públicos, horario de trabajo,

³⁹ Cfr. *Ibidem*. pp. 60 y 61.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem*. pp. 62 y 63.

descansos legales, salarios, nombramiento y suspensión del mismo y sus efectos, condiciones de trabajo, riesgos profesionales, derecho a la huelga y formación de sindicatos; Así como disposiciones referentes al procedimiento y la creación del Tribunal y Junta de Conciliación y arbitraje, su competencia, integración y procedimiento ante ellas; y finalmente disposiciones referentes a las sanciones por infracciones al estatuto y por desobediencia a las resoluciones del Tribunal y la Junta de Conciliación y Arbitraje.⁴¹

Este estatuto estuvo vigente hasta 1941, en que el presidente Ávila Camacho, promulgó un nuevo estatuto, aunque se puede afirmar que se trató solo de una reforma al estatuto de 1938, ya que solo se reformaron algunas cuestiones referentes a los trabajadores de confianza a quienes no les era aplicable dicho estatuto.

Es finalmente el 5 de diciembre de 1960, cuando se publicó la reforma que incorpora al texto constitucional los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los entonces territorios federales, así como de los Departamentos del Distrito Federal; estas directrices constitucionales serían reglamentadas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁴²

Las disposiciones de estos estatutos tuvieron gran importancia en el campo del derecho del trabajo, ya que a partir de ellas, se disminuyó el problema que había aquejado a los empleados públicos en cuanto a la incertidumbre de su situación, toda vez que se señala que las relaciones entre el Estado Mexicano y sus trabajadores era una relación de trabajo y por lo tanto no debía de haber sido regulada por el derecho administrativo como hasta entonces se venía haciendo, se determinó de la misma forma que dicha relación no tenía carácter contractual sino que se trataba de un acto condición y se reconocía por primera vez a los trabajadores públicos el derecho de reunirse para formar sindicatos y el derecho a

⁴¹ Cfr. Idem.

⁴² Cfr. BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Las Relaciones Individuales de Trabajo en el Servicio Público. <http://www.bibljuridica.org>.

la huelga. Además se estableció que los montos de los salarios no serían sujetos a discusión, pues estos los determinaría el Congreso de la Unión y se dictaron disposiciones a favor de la estabilidad del empleo.

La creación del apartado "B", con estos estatutos había logrado ya un gran avance con respecto de la situación laboral de los empleados públicos, pero todavía existía una situación de desigualdad de estos empleados con respecto de los trabajadores en general, ya que estos últimos estaban protegidos constitucionalmente, situación que no ocurría con los burócratas.

En respuesta a esta desventaja, el presidente Adolfo López Mateos, presentó un proyecto para adicionar un apartado "B" al artículo 123 Constitucional, que distinguiría a los trabajadores públicos de los privados. Este proyecto fue aprobado por el Congreso y se publicó el 5 de diciembre de 1960 en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, se tenía que expedir una ley reglamentaria pero no fue sino hasta el 28 de diciembre de 1963 que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se publicó para su vigencia, mientras tanto siguió vigente el estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.⁴³

Cabe aclarar que la adición al artículo 123 y la consecuente expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado restringió su aplicación solo a los empleados de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, y que no obstante existen otros trabajadores públicos que fueron excluidos de su aplicación, tales como los trabajadores de confianza al servicio de los estados y municipios, personal del ejército y armada nacionales y personal de vigilancia de los centros penitenciarios, por honorarios etcétera, que son regulados por reglamentos internos de dependencias donde trabajan y disposiciones especiales.

⁴³ Cfr. *Idem*.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de los trabajadores al servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99 constitucional es el sustento legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y menciona que, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación es éste Tribunal. La fracción VI del artículo en comento, hace alusión a una de las cuestiones en que el Tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inapelable, en los términos nuestra Carta Magna, sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

Podemos observar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la protección de los derechos de la clase trabajadora, ha tenido una ampliación muy acertada para tratar de que toda persona, por el hecho de estar sujeto a una relación de subordinación y recibiendo una salario por parte de la persona, empresa u órgano del estado a quien preste sus servicios, entre a la protección que nuestra constitución otorga; sin embargo, existen trabajadores los cuales no están reconocidos por una Ley Federal que regula su situación laboral, ya que dejan a los trabajadores en un estado de desprotección, y otorgando a un órgano en específico facultades para ser juez y parte a la vez en tratándose de los conflictos que los inmiscuyan.

1.3.4. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Una característica singular de la democracia en México durante la última década ha sido la evolución de sus instituciones políticas y de los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales.

La reforma política de 1986, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo

Contencioso Electoral. Definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, esta institución constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho.⁴⁴

En el contexto de una sociedad más plural y más demandante, se organizaron diversos foros de consulta pública con el objeto de reformar la legislación vigente en ese momento. Producto de las deliberaciones entre los legisladores y las aportaciones de la sociedad civil, en 1990 se realizaron modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo marco jurídico en materia político-electoral; surgiendo así el Instituto Federal Electoral, el cual es un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión.

Una vez constituido formalmente empezó a funcionar el 11 de octubre de 1990 como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en agosto de 1990.

Desde la fecha de creación del Instituto Federal Electoral la normatividad constitucional y legal en la materia ha experimentado tres importantes procesos de reforma que han impactado de manera significativa la integración y atributos del organismo depositario de la autoridad electoral; destacando los siguientes:

La reforma de 1993 facultó a los órganos del Instituto Federal Electoral para la declaración de validez y la expedición de constancias para la elección de diputados y senadores así como para establecer topes a los gastos de campaña de las elecciones.

⁴⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Antecedentes. <http://www.trife.gob.mx>.

La reforma de 1994 incrementó el peso e influencia de los consejeros ciudadanos en la composición y procesos de toma de decisiones de los órganos de dirección, confiriéndoles la mayoría de los votos y amplió las atribuciones de los órganos de dirección a nivel estatal y distrital.

La reforma de 1996 reforzó la autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral al desligar, por completo, al Poder Ejecutivo de su integración y reservar el voto dentro de los órganos de dirección, exclusivamente a los consejeros ciudadanos.

Entre los aspectos fundamentales de esta reforma se destaca la creación del Tribunal Federal Electoral, en lugar del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, que fue definido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad. Después de celebrarse el proceso electoral federal de 1991, las diversas fuerzas políticas del país procedieron a revisar minuciosamente el marco constitucional y legal de los procesos electorales, para lo cual, los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, identificaron sus puntos de consenso y disenso a fin de concertar las reformas a la Constitución General que habrían de aprobarse en septiembre de 1993. Posteriormente, el Congreso de la Unión modificó y adicionó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta reforma trajo consigo cambios importantes, entre los que se destacan, la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, por consiguiente, la sustitución del sistema de autocalificación por el de heterocalificación, el cual quedó como atributo de los órganos del Instituto Federal Electoral, y se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas.

Asimismo, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal y fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores. Como resultado de la experiencia de los comicios federales de 1994, durante los años 1995 y 1996, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral y la concertación de los partidos políticos nacionales, a través de la cual se convocó a los ciudadanos, los propios partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas para que expresaran sus opiniones y propuestas en esta importante materia, tendientes a superar los problemas enfrentados y asimismo a perfeccionar métodos y procedimientos.

Estos trabajos concluyeron con la aprobación por consenso de las cuatro fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

La reforma comprendió la modificación y adición a distintos artículos de nuestra ley fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacan únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral; entre las funciones que destacan se encuentran:

- Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.

- Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.
- Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Ratificación de la competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes le prestan sus servicios.
- Otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia política de nuestro país de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

Atendiendo a la reforma constitucional a que se viene haciendo referencia, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para adecuarlos a la nueva normativa, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996.

En consecuencia, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma

definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

Con todo lo anteriormente expuesto tenemos amplios antecedentes para manejar el tema del presente trabajo en su totalidad ya que comprendemos cuestiones laborales y democráticas, por lo que consideramos que refuerzan el estudio de los capítulos posteriores; sin embargo, es necesario entender el vocabulario empleado en la redacción del mismo; es por ello que en el siguiente capítulo encontraremos diversos términos jurídicos normalmente usados en los órganos judiciales dedicados a dirimir las controversias o conflictos en materia de derecho del trabajo.

CAPITULO 2. CONCEPTOS GENERALES

2.1. DEMOCRACIA.

El origen etimológico de la palabra Democracia proviene del griego *demos*, pueblo y *kratos*, fuerza, poder, autoridad. Con ese término se conoce a la doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y su ejercicio.⁴⁵

En la Grecia clásica la democracia no tenía el significado que le otorgamos en nuestros días; de hecho, sólo una pequeña parte de la sociedad griega era considerada como ciudadanía. En esa época la democracia directa era posible gracias a las condiciones geográficas, demográficas y a la disponibilidad de tiempo para dedicar un espacio importante a los asuntos de gobierno. Posteriormente fue la democracia representativa la que pasó a ocupar el primer plano debido, principalmente, a que las condiciones que hacían posible las prácticas de democracia directa cambiaron radicalmente a partir de los procesos de emancipación popular en Europa en el siglo XVI.⁴⁶

La democracia nació en las ciudades-estado de la Grecia clásica, en el siglo V antes de Cristo. Alcanzó su forma más acabada en la ciudad de Atenas, en la época de Pericles. Las características de la democracia griega son las que más se

⁴⁵ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Ob. Cit. p. 31.

⁴⁶ Cfr. Idem.

acercan al ideal de la democracia directa, en la cual el conjunto de los ciudadanos participa directa y continuamente en la toma de decisiones acerca de los asuntos de la comunidad. Sin embargo, desde una perspectiva institucional, es una construcción muy simple y primitiva.

En Atenas los ciudadanos se reunían varias veces al año, se estima que por lo menos unas 40, para discutir los asuntos de la comunidad. La agenda de discusiones era establecida por el "Comité de los 50", constituido por miembros de un "Comité de los 500", representantes, a su vez, del centenar de *demes* que conformaban la ciudad. El periodo de los cargos públicos era muy breve (menos de dos meses en el "Comité de los 50", un año en el "Comité de los 500") y la designación se hacía por métodos de sorteo en el primer caso y de rotación en el segundo. La discusión y la deliberación entre ciudadanos constituían la base de este sistema de participación democrática. Las decisiones eran tomadas, normalmente, por vía del consenso, y en la época del apogeo del sistema en Atenas se requería un quorum de 6,000 participantes para que las decisiones de la asamblea fueran válidas. Todo ello daba lugar a una especie de "democracia sin Estado."⁴⁷

"Se denomina democracia o sistema democrático a una forma de organización política en la que cada uno de los miembros de la comunidad tiene reconocido el derecho a participar en la dirección y gestión de los asuntos públicos. En las modernas sociedades son escasas las posibilidades de que tal participación pueda ser directa, dado el número y complejidad de los asuntos políticos."⁴⁸

La definición que inicialmente se cita, podemos aplicarla a distintos casos concretos y cada uno tendrá su propio significado pero siempre con los mismos objetos de igualdad y no discriminación.

⁴⁷ Cfr. *Enciclopedia Hispánica*, Volumen 5, Enciclopedia Británica Publishers, Inc, E.U.A, 1993. pp. 116 y 117.

⁴⁸ *Idem*.

Mucha gente confunde el concepto de democracia y lo asemeja a situaciones cotidianas, utilizando o haciendo alusión de las palabras democráticas pero de una forma incorrecta. Como de ejemplo de ello, solemos utilizar la palabra "antidemocrático" o simplemente decir que "no es democrático" algún hecho o acción con el cual nos inconformamos, cuando lo real es decir que eso es injusto. Aquí asemejamos término democracia, con el concepto de justicia, y aunque tengan relación, son palabras distintas a las que debemos dar un trato especial.

Como ya lo mencionamos al principio del presente trabajo de investigación, la democracia es un proceso de organización social caracterizado por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que requieren los miembros de un grupo social.

Este mismo sistema lo aplicamos en la vida cotidiana por cuanto se refiere a las necesidades tangibles que resuelvan carencias materiales, como a las intangibles que resuelven requerimientos que no se materializan, como la representación política.

A nuestra forma de ver, la democracia supone la libertad de las personas para elegir a sus representantes en un grupo social, ya sea familia, sindicato, comisiones que integren un trabajo, empresa; el Estado mismo tiene la necesidad de regirse democráticamente para mantener el orden y paz sociales, siempre en igualdad de circunstancias.

"La democracia tiene un aspecto formal y un aspecto sustantivo. En el primero, se trata de un conjunto de reglas de procedimiento para la toma de decisiones, un de las cuales y sin duda la más importante, es la integración de la clase gobernante, es decir, un gobierno elegido por el pueblo. En tanto que la democracia sustantiva puede ser considerada como un gobierno elegido para el

pueblo, precisamente en el sentido propuesto en la fórmula del artículo tercero constitucional.⁴⁸

La democracia puede ser directa o indirecta, según se trate de que las decisiones que atañen a la colectividad sean tomadas directamente por los ciudadanos interesados o a través de sus representantes o mandatarios.

Las sociedades modernas que practican la democracia representativa, intervienen en la toma de decisiones no sólo a través de la designación de sus representantes populares y de los responsables de los órganos ejecutivos, según se trate de un régimen parlamentario, presidencial o semipresidencial; sino también; sino también mediante otros procedimientos que se combinan con las instituciones de la democracia representativa y que han sido practicadas en nuestro país y en otros desde hace mucho tiempo. Se trata de procedimientos de participación ciudadana a los cuales se les ha dado el nombre de democracia semidirecta, para distinguirlos de los procedimientos de propios de la democracia directa y de la democracia representativa.

Muchas son las facetas de la vida pública que llevan inmerso el concepto de democracia, y que son de vital importancia y equilibran las relaciones de un sector determinado.

En nuestros días el contenido concreto del concepto de democracia carece de un contenido preciso y definido porque en el recorrido de la humanidad a través de la historia del poder y su ejercicio, ha sido utilizado como dispositivo justificador y legitimador de los más encontrados intereses de clases, grupos y personas. Desde la aparición de las primeras estructuras sociales caracterizadas por la diferenciación entre gobernantes y gobernados, hasta el Estado de nuestros días, se observan una serie de fuerzas sociales que han evolucionado y que siguen

⁴⁸ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, Trillas, México, 1999. p. 48.

manipulando, para mantener sus posiciones privilegiadas en las actividades sociales, políticas, económicas y culturales.⁵⁰

Claro que la evolución de la idea de participación política no siguió un curso tan lineal como el que se presenta en esta breve síntesis. Si así fuera, los temas de la exclusión política o de la consolidación democrática ya no serían objeto de preocupación. Tampoco la historia de la ampliación de los derechos ciudadanos terminó con las luchas por el sufragio universal en el siglo XIX: solamente en materia electoral, hay que recordar que fue hasta entrado el siglo XX cuando, en las democracias consolidadas, la mujer logró el derecho al voto.

La participación política, como derecho, está sometida a los vaivenes de la historia de cada país. Es también un concepto que ha evolucionado con los cambios de valores que han marcado la vida de las sociedades. Sin embargo, a pesar de estas oscilaciones de la historia y de los cambios de valores, se puede afirmar que en nuestros días la legitimidad de los regímenes políticos está definida en función de la capacidad de participación política de su ciudadanía. Esa participación se da en el marco de las instituciones de la democracia representativa.

2.1.1. PARTIDOS POLÍTICOS.

Podemos definir a los partidos políticos "como un grupo organizado para alcanzar y ejercer el poder en un Sistema Político."⁵¹

Observamos que esta definición es clara, sin embargo, no refleja necesariamente todas las circunstancias que constituyen los elementos de los

⁵⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Octava edición, Porrúa-UNAM, México, 1995. pp. 892 y 894.

⁵¹ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México, Ob. Cit. p. 57.

partidos políticos, aunque una vez llegando al poder político buscan mantenerse en él.

A lo largo de la historia de nuestro país, así como de muchas otras naciones hemos visto que no necesariamente buscan ejercer y alcanzar el poder político por una vía institucionalizada, electoral o democrática, ya que se ha dado el caso que grupos armados o clandestinos remiten en contra del poder constituido y ejercen el poder.

Max Weber nos dice que un partido político es una asociación dirigida a un fin deliberado, ya sea éste "objetivo" como la realización de un programa que tiene finalidades materiales o ideales, sea "personal", es decir, tendiente a obtener beneficios, poder y honor para los jefes y seguidores, o si no, tendientes a todos éstos fines al mismo tiempo.⁵²

En ésta definición no se hace alguna referencia de carácter institucional, ni se refiere al poder político materializado a los órganos del Estado. Debemos encuadrar a los partidos políticos en una forma intermedia entre los órganos formales de poder del Estado y la sociedad en general, independientemente de las finalidades expresas que los militantes de los partidos políticos propongan en su participación para la búsqueda de poder. Sin embargo funcionan de forma colectiva en demandas que la propia sociedad tiene y de alguna forma idealiza en gente con la que se identifica.

Cárdenas García identifica dos tipos de funciones de los partidos políticos, las sociales y las institucionales.

Entre las funciones sociales señala "la de socialización política, la de movilización de la opinión pública, la de representación de intereses y la de legitimación del sistema político. Las funciones institucionales serían: el

⁵² Cfr. Idem.

reclutamiento y selección de elite, la organización de las elecciones y la formación o composición de los principales órganos del Estado. Para nosotros la función de los partidos políticos radica en la intervención crucial en la decisión política y administrativa.

Maurice Duverger nos da un origen de los partidos políticos, ya que advierte que la expresión partido "ha sido utilizado indistintamente para designar tanto a las fracciones en las cuales se dividían las repúblicas de la antigüedad, los grupos formados en torno a un condotiero en la Italia renacentista, a los clubes integrados por los diputados de las asambleas revolucionarias, a los comités encargados de preparar las elecciones de tipo censatario en las primeras monarquías constitucionales, así como las bastas organizaciones populares que enmarcan a la opinión pública en las democracias modernas".⁵³

De igual forma los partidos políticos son grupos formadores de opinión pública y ofertan públicamente su política de gobierno y a través de campañas, forman e informan a la población en general.

Ahora bien, la propuesta esencial de los partidos políticos radica en la forma de organizar la actividad económica y política para beneficiar en los términos expresados a sectores más amplios de población; surgen así diversas modalidades de economía mixta y de gobierno político sujetas a debate y sobre las cuales, en última instancia, habrá de decidir el ciudadano elector. Desde luego que hay muchos otros aspectos de la actividad estatal que los partidos políticos ponen a consideración de los electores, pero la parte esencial del discurso político en una sociedad con un sistema de partidos consolidado, gira en torno a una propuesta económica y política cuyas diferencias, por cierto, cada vez son más reducidas.

⁵³ DUVERGER, Maurice, Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1969. p. 15.

En este protagonismo de los partidos políticos en la decisión política y administrativa que define e instrumenta los programas de gobierno y las políticas públicas, el que nos importa destacar es la estructura y funcionamiento actuales de los partidos y sus correspondientes sistemas políticos, puesto que es aquí donde radica la efectividad y eficacia del carácter democrático de su intervención como instancias mediadoras entre la sociedad y el Estado.

En la actualidad los partidos políticos de cualquier régimen democrático pueden ser clasificados de acuerdo al número de partidos, y podemos encontrar sistemas de partido único, bipartidistas y pluripartidistas.

“Los sistemas de partido único pueden tener diversos matices, según en efecto solamente puede ser permitida la existencia legal de un solo partido en el sistema político correspondiente, o bien que la fuerza del partido gobernante sea determinante en la formación del gobierno y de sus decisiones, pero que la ley permita la existencia de otros partidos que, naturalmente, no tendrán una presencia importante en la vida política de ese país.

El bipartidismo ofrece sus peculiaridades, puesto que en los países tradicionalmente considerados como exponentes clásicos del bipartidismo, en realidad existen otros partidos políticos pero que no alcanzan a tener una representación parlamentaria, o bien, ésta es una mínima de tal suerte que su impacto en el sistema político es consecuente con la misma. El pluripartidismo también ofrece diferentes graduaciones, por lo que se habla de pluralismo moderado; pluralismo polarizado y atomización.”⁵⁴

Podemos concluir que el número de partidos políticos existentes en un sistema partidista, no es suficiente para identificar al sistema político; ya que son verdaderamente confusas las distintas situaciones que contraponen una clase con la otra.

⁵⁴ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México, Ob. Cit. p. 64.

Otra clasificación que se le da a un sistema político de acuerdo con los partidos existentes en él es la de partidos gobernantes y partidos gobernados; pero es importante advertir que los regímenes parlamentarios y semipresidenciales, los partidos gobernantes, no necesariamente son los partidos mayoritarios en la asamblea legislativa, puesto que partidos muy pequeños por su número de parlamentarios pueden formar el gobierno a través de coaliciones, e incluso llegar a ser determinantes para la permanencia del gobierno, ya que por el número de votos obtenido en periodo de elecciones su presencia puede llegar a ser determinante ya que si cambian de alianza o coalición partidista precipitan la caída del Gobierno.

2.2. RELACION LABORAL.

Para entender el significado de lo que es la relación laboral, es necesario conocer la definición que al respecto la Ley Federal del Trabajo y los elementos que la constituyen. La Ley Federal del Trabajo define a la Relación de Trabajo en su artículo 20 el cual menciona textualmente que:

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”

Previo al estudio de la relación de trabajo, tenemos que definir al trabajo en si, como concepto independiente en la relación laboral, ya que es éste uno de los factores integrantes de la misma. Es así que entendemos como trabajo a toda actividad humana, intelectual o material, independientemente el grado de preparación técnica para cada profesión u oficio.

“La naturaleza de los fines del estatuto laboral no permiten distinción alguna en el trabajo; si se hiciera, no solamente se violaría el espíritu de la Declaración,

sino que se quebrantaría la unidad del estatuto y se rompería el principio de igualdad. Si el nuevo derecho del trabajo esta concebido como un conjunto de normas destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía de trabajo a otra persona, el predominio de la energía física sobre la intelectual, o viceversa, no puede justificar un régimen distinto, si bien habrá diferencias en cuanto a los salarios".⁵⁵

Ahora bien, una vez entendido el concepto de trabajo, mismo que de igual forma se redacta en el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo; y que constituye a nuestra forma de ver, una de las piezas fundamentales respecto a los elementos de la relación de trabajo, José Dávalos Morales, sostiene que la relación de trabajo se constituye por dos tipos.

Subjetivos:

- Trabajador.
- Patrón.

Objetivos:

- La prestación de un servicio personal subordinado.
- El pago de un salario.⁵⁶

La prestación del trabajo es igual a la realización de una actividad intelectual, material o ambas a favor de otra persona, es decir, el trabajador presta un servicio ya sea por sus conocimientos o por la fuerza física que éste realiza a favor del patrón. Esta actividad debe de ser lícita, es decir, estar permitida por la ley para poder ser regulada por las leyes establecidas. Mario de la Cueva menciona que "el concepto de licitud o ilicitud no se refiere ni puede referirse a la energía humana de trabajo considerando en si misma, pero si a la actividad que

⁵⁵ DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décimo sexta edición, Porrúa, México 1999. p. 214.

⁵⁶ Cfr. DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Quinta edición, Porrúa, México, 1994. p. 106.

se destine, de ahí que lo ilícito se defina como toda actividad contraria a las leyes o a las buenas costumbres".⁵⁷

La prestación del trabajo debe ser personal, es decir desempeñada de manera individual por el trabajador a favor del patrón, es decir de persona a persona. Las relaciones laborales entre el estado y sus servidores, al igual que las relaciones laborales de todos los trabajadores se empezaron a regular en el año de 1917, con la creación del artículo 123 constitucional, ya que dicho precepto contiene la primer declaración de los derechos de los trabajadores en general; pero en 1960 con la creación del apartado "B" se inicia la reglamentación de las relaciones del trabajo entre el estado y sus servidores.

La adición del apartado "B" surgió debido a que los empleados públicos según la Suprema Corte de Justicia, no estaban ligados con el Estado por un contrato de trabajo y por lo tanto no gozaban de las prerrogativas del artículo 123 de la Constitución.⁵⁸

La exposición de motivos de la iniciativa de reformas que adicionó el apartado "B" al artículo 123 constitucional señalaba "es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores del ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, si no que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado".⁵⁹

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 2º señala: "para los efectos de ésta ley, la relación jurídica del trabajo se entiende

⁵⁷ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Ob. Cit. p. 214.

⁵⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1985. p. 364.

⁵⁹ DÁVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1988. pp. 73 y 74.

ésta lesiva entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio...”.

De lo anterior podemos entender que solamente existirá dicha relación de trabajo, cuando se es trabajador con la categoría de base, ya que en dicho artículo la ley en comento sólo hace mención a éstos trabajadores, por lo que surge una interrogante para los demás trabajadores que no tengan dicha categoría, ya que de igual forma dentro de las instituciones del estado existen trabajadores que de igual forma prestan sus servicios a éstas distintas dependencias y es por ello que consideramos que entre éstos y el estado también existe una relación de trabajo, por lo que creemos que el artículo 2° de la ley en cita sufre un error de carácter técnico y por ningún motivo debe de ser interpretado literalmente.

Miguel Cantón Moller se refiere a la relación de trabajo como “la propia realización de las condiciones necesarias para que existan las mutuas obligaciones entre las partes, patrón – trabajador”.⁶⁰ Para el autor antes citado, existe la relación de trabajo cuando surjan relaciones recíprocas entre las partes y dichas obligaciones aparecen con motivo de la prestación personal del trabajo que desempeña el trabajador y el pago de un salario por parte del patrón, es decir, que alguien se obliga a prestar un trabajo, y otra se obliga a pagar un salario.

2.3. TRABAJADOR.

El concepto de trabajador es definido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo octavo, y nos dice que “Trabajador es la persona física que presta, a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”, éste artículo también nos da una definición de lo que se reconoce como trabajo, y nos dice que: “se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

⁶⁰ CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda edición, Pac, México, 1985. p. 83.

Creemos que el concepto de trabajador que la Ley Federal del Trabajo nos proporciona, no muestra la equidad entre el patrón y el trabajador y sigue poniendo en desventaja o mejor dicho, en un trato desigual al trabajador, puesto que según la definición, el trabajo debe ser "subordinado" para que se pueda aducir, conforme a la letra, al artículo en comento. La idea de subordinación, sentimos que implica una sumisión por parte del trabajador respecto el patrón y lo que realmente debiera establecerse es el simple cumplimiento de un deber encargado a una persona, y que el mismo debe ser remunerado.

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos proporciona una definición respecto del Trabajador ya que menciona en su artículo tercero como: "toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

En el concepto anterior podemos observar dos tipos de trabajadores, el primero de ellos, son los trabajadores que prestan un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de un nombramiento, es decir, tiene que haber un acto por el cual se le confiera a una persona un cargo, puesto o función, pero es tanta la relevancia de éste nombramiento, que lo estudiaremos más adelante. La segunda forma por la cual se puede ser un trabajador al servicio del Estado puede ser figurando en las listas de raya de los trabajadores temporales. Respecto de ésta segunda forma de poder prestar un servicio al estado creemos que existe claridad al respecto y la antigüedad que el trabajador dura al cargo esta predeterminada.

Muchos son los autores que han tratado de definir al trabajador, así tenemos que:

José Dávalos menciona que "el concepto de trabajador es genérico por que se atribuye a todas aquellas personas que con apego a las prescripciones de la

ley... entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones ...”⁶¹.

Andrés Serra Rojas expresa ... “Trabajador es la persona, obrero, jornalero, empleado, que desarrolla una determinada actividad material o intelectual o de ambos órganos con un propósito económico social que implica la prestación personal y subordinada de un servicio a cambio de un salario.”⁶²

Por su parte Mario L. Debeali concibe al trabajador como “aquel que pone su actividad profesional a disposición de otra persona con lo cual se distingue de aquellos otros que trabajan en forma autónoma o independiente.”⁶³

“La aceptación jurídico laboral de éste vocablo no hace referencia a toda persona que trabaja; en efecto, su significado es más restringido, puesto que, en general, comprende sólo al trabajador dependiente (o subordinado), es decir, a las personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente...”⁶⁴

De las anteriores definiciones podemos resaltar dos elementos importantes los cuales son: prestación de un servicio personal subordinado y una remuneración, sin importar la actividad que se desarrolle. Con lo que queda establecido que no debe existir desigualdad entre los trabajadores atendiendo a su edad, sexo, religión o estado civil, lo que si es diferente es la actividad que desarrollan en cada caso, pero en cualquiera que sea, se está en presencia de un trabajador con derechos y obligaciones que la misma ley establece.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consideran como trabajador a una persona física que preste un servicio

⁶¹ DÁVALOS MORALES, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Ob. Cit. p. 90.

⁶² SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Ob. Cit. p. 364.

⁶³ DEBEALI, Mario L., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo I, Segunda edición, La Ley, Argentina, 1971, p. 635.

⁶⁴ GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo P-Z, Abeledo – Perrot, Argentina, 1987. pp. 3107 y 3108.

personal, pero en el caso de los trabajadores al servicio del estado se hace mención a un nombramiento, mismo que debe existir para que pueda prestarse un servicio y para el resto de los trabajadores basta la sola prestación del servicio para que se considere que presta un trabajo y consecuentemente poder ser llamado trabajador.

No debe existir desigualdad entre estos dos trabajadores, es decir, los que son regulados por el apartado "A" y los del apartado "B", ya que en ambos casos se es trabajador con la diferencia de que el primero sirve a un particular y el segundo presta sus servicios para la realización de la función pública, siendo evidente que la única diferencia es la actividad que desempeñan.

Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras dependientes, etc., la denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de éste sujeto primario del derecho de trabajo, toda vez que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, éste término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador.

2.3.1. TRABAJADOR DE BASE.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 6º señala que los trabajadores de base son "los no incluidos en la enumeración anterior y por ello serán inamovibles...".

También en dicho ordenamiento legal se dice que los trabajadores de nuevo ingreso, sin nota desfavorable en su expediente y que hayan laborado seis meses serán inamovibles.

Si tomamos el sentido literal de dicho precepto podemos establecer que por el transcurso de seis meses de servicio el trabajadores por ese sólo hecho no podrá ser removido de su trabajo, pero en realidad esto no es así, ya que el anterior artículo no precisa para que clase de trabajadores es que se toman en cuenta esos seis meses.

A nuestra forma de ver, el multicitado artículo debiera ser mas claro respecto de la clase de que trabajadores opera el lapso de los seis meses para que sean inamovibles de su empleo, o bien, expresar que sólo para los trabajadores de base opere el supuesto que ya contempla el artículo aludido. Lo cual pondría en una situación de desventaja a todos aquellos trabajadores que no son de base.

Creemos que los trabajadores de base gozan de privilegios que los demás trabajadores no tienen siendo el principal de ellos, el ser inamovibles de su puesto, y que constituye un logro para los empleados públicos lo cual consideramos que no sólo debe de observarse en los trabajadores de base, sino en cualquier trabajador, puesto que toda persona busca una estabilidad en el empleo.

La Ley Burocrática en su artículo 9º establece los requisitos que debe de cubrir un trabajador de base, por ejemplo:

El de tener nacionalidad mexicana y no podrá ser sustituido por extranjero, salvo que no existan mexicanos que puedan realizar el servicio de que se trate; para el caso de que hubiere sustitución, ésta será decidida por el titular de la dependencia o yendo al sindicato.

Podemos observar que en la práctica éste artículo noveno no es respetado, y de igual forma, encontramos los extranjeros dentro del personal de las instituciones públicas.

La Ley Federal del Trabajo no contempla alguna disposición que nos hable del trabajador de base, sin embargo, se puede entender o equiparar a un trabajador de planta y suponemos que un trabajador es de planta desde el momento en que empieza a prestar sus servicios, a menos que exista disposición expresa pactada en contrario; es decir, "un trabajador temporal, ya que éste sustituye a otro por un lapso determinado. El trabajador de temporada es aquel que presta sus servicios en labores cíclicas, como la de zafra, pizca de algodón y tiene todos los derechos de un trabajador de planta. El trabajador llamado eventual no es el que, como su nombre lo pudiera indicar, presta sus servicios eventualmente sino aquel que presta sus servicios en labores distintas a las que normalmente se dedica la empresa, por ejemplo, en una fábrica textil es trabajador eventual aquel que engrasa las máquinas, aunque tenga muchos años de hacerlo."⁶⁵

2.3.2. TRABAJADOR DE CONFIANZA.

El artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo nos dice que "la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

El Doctor Cavazos Flores nos da su punto de vista respecto del artículo antes mencionado, y nos dice "es verdaderamente lamentable que este precepto contenga dos párrafos contradictorios. El primero, que es correcto, ya que efectivamente el nombre que se le de a los contratos no determina la naturaleza de los mismos, contradice al segundo, que previene que determinadas funciones

⁶⁵ Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Comentada por CAVAZOS FLORES, Baltasar, y otros, Décima octava edición, Trillas, México, 1985, p. 88.

tienen el carácter de confianza sólo cuando tengan carácter general, lo cual no es exacto.

En una empresa existen varios contadores; si nos atendemos a lo expresado por el segundo párrafo, sólo sería empleado de confianza el Contador General y no sus auxiliares, lo cual resulta absurdo, máxime que la primera parte del artículo determina que no es la designación que se de al puesto lo que determina la categoría de confianza del trabajador, sino la naturaleza de las funciones desempeñadas y es indiscutible que los contadores, aunque no tengan la designación de generales, desempeñan siempre labores de confianza".⁶⁸

Por nuestra parte creemos que el único que puede hacer mejor la descripción del puesto que desempeña es el propio trabajador.

Por otro lado el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hace una enumeración de los puestos que se consideran de confianza entre los que destacan: lo que integran la planta de la presidencia de la república, en el poder ejecutivo los cargos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoria, control directo de adquisiciones, en almacenes e inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría, Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, los Agentes de la Policía Judicial, y los miembros de la Policía Preventiva.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación concierne el catálogo de empleos de la Federación para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

⁶⁸ Idem.

En el Poder Legislativo y Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Es importante señalar que los trabajadores de confianza quedan excluidos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por disposición expresa del artículo 8° de la propia Ley, puesto que señala que “quedan excluidos del régimen de ésta Ley los Trabajadores de Confianza a que se refiere el artículo 5°...”.

De igual forma la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 Constitucional sólo expresa que dichos trabajadores gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto observamos que los trabajadores de confianza se encuentran en una desigualdad jurídica respecto de los demás trabajadores.

No sólo en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se excluye a los trabajadores de confianza ya que la fracción XIII, del apartado “B” del artículo 123 Constitucional hace alusión a los miembros del Ejército y Armada Nacional, ya que se les concede la prerrogativa de ser regidos por sus propias leyes.

Se hace notar que los trabajadores en cuestión no mantienen una estabilidad en su empleo, y por consiguiente se encuentran en un estado de inseguridad jurídica. A nuestro parecer el hecho de que los trabajadores de confianza sólo gocen de los beneficios ya señalados se debe a cuestiones políticas y, por ende, sus empleados están sujetos al arbitrio del funcionario en turno, por lo que es importante que dichos trabajadores encuentren una seguridad jurídica, ya que tienen derecho y deben de ser tratados en igualdad de

circunstancias que los demás trabajadores independientemente del cargo que desempeñen.

2.3.3. SERVIDOR PÚBLICO.

El Servidor Público comprende a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los Funcionarios y Empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a cualesquiera otras personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. Además se comprende igualmente a los gobernadores de los Estados, a los diputados de las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales.⁶⁷

Los Servidores Públicos son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente. En los últimos años se ha generalizado el uso del término burócrata para designar al trabajador que presta sus servicios para el Estado, y burocracia para hacer referencia al conjunto de ellos.⁶⁸

Podemos mencionar de igual forma que quien preste sus servicios personales subordinados para el Estado, recibiendo a cambio de los mismos una remuneración de carácter económica, será por tanto un Servidor Público, independientemente de la categoría, cargo o actividades que realice, ni para cual de los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) u organismo del mismo labore la persona en comento.

⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 878 y 879.

⁶⁸ Cfr. GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico*, Tomo P-Z, Ob. Cit. p. 3108.

Los servidores públicos son únicamente los que desempeñan las funciones propias del Estado, aquellas que no pueden ser cumplidas sino por la organización nacional, son los trabajadores a través de los cuales se realizan las funciones de los órganos titulares del poder público.⁶⁹

2.3.4. NOMBRAMIENTO.

La palabra nombramiento, proviene del latín nominare, que significa hacer mención. Podremos manejarlo dentro de nuestro presente trabajo como: documento que designa a una persona un cargo o empleo, esto derivado de las razones que a continuación expondremos. La relación de trabajo entre el Estado y sus servidores se crea con motivo de un nombramiento, entendiéndose por éste el "Acto en virtud del cual se confiere a persona o personas determinadas un cargo, función o empleo..."⁷⁰.

"El nombramiento, es un acto administrativo por medio del cual, el aspirante a un puesto público, es investigado para el ejercicio de una función ..." ⁷¹.

Lo anterior se encuentra expresamente regulado en los artículo 3° y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen: "Trabajador es toda persona que preste un servicio, físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido" y el artículo 12 en su parte conducente señala: "Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido..."

Por su parte, Miguel Cantón Moller precisa "nombramiento es un acto del Estado, sui-generis que crea la relación de empleo entre el mismo y el particular a

⁶⁹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Ob. Cit. p. 645.

⁷⁰ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Décimo séptima edición, Porrúa, México, 1991. p. 362.

⁷¹ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Ob. Cit. p. 365.

quien se designa para un cargo político, típico o de esta relación laboral, que no tiene aún nombre dentro de la teoría.⁷²

Cabe concluir entonces que el nombramiento es lo que da origen a la relación de trabajo entre el Estado y sus servidores, en tanto que la relación de trabajo respecto de los trabajadores en general, no importa el acto que le dé origen, esto es, en la primera se requiere de la existencia del nombramiento otorgado al empleado para que pueda establecerse la relación de trabajo entre el Estado y aquél en tanto que en la segunda se presume la existencia de la relación de trabajo por la sola prestación de un servicio personal.

Ahora bien, dicho nombramiento deberá contener los requisitos que al efecto enumera el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y son los siguientes:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento; definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

V. El lugar en que prestará sus servicios.”

Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck mencionan que el nombramiento “es un acto unilateral, que da origen a la relación entre el estado y sus trabajadores y que una vez aceptado produce derechos y obligaciones recíprocas que vienen de acuerdo con los requisitos apuntados a instituir las condiciones y

⁷² CANTÓN MOLLER, Miguel, Derecho del Trabajo Burocrático, Ob. Cit. p. 97.

contenido de la relación jurídica de referencia y las garantías mínimas del trabajador.”⁷³

Respecto a la naturaleza del nombramiento, se puede afirmar que es un acto unilateral del Estado, un acto sui generis que crea la relación de empleo entre el mismo y el particular, a quien designa para ocupar un cargo público típico de ésta relación laboral.

2.4. PATRÓN.

El patrón es considerado por La Ley Federal del Trabajo como “La persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.” Creemos que este concepto es bastante claro y deja a un lado el término de subordinación, que si menciona en la definición que la propia ley en comento que introduce en el concepto de trabajador, y las condiciones de equidad si se ven reflejadas en la anterior definición.

El artículo 11 de la multicitada Ley nos menciona a quienes pueden ser representantes del patrón, y así toma en cuenta a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de administración en la empresa o establecimiento, por lo que de igual forma se obligan con los demás trabajadores.

Debemos tomar en cuenta, que si bien es cierto que la propia ley nos da un catálogo de personas, mismas que pueden ser representantes del patrón, no significa que éstas respondan con tal carácter, ya que independientemente del carácter que la ley les otorgue, siguen siendo trabajadores de aquél. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado menciona que la relación

⁷³ Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentada por MORALES, Hugo Italo y Rafael Tena Suck, Pac, México, 1992. p.11.

laboral se establece entre los titulares de las dependencias e instituciones enumeradas en el artículo primero de dicha ley, y los trabajadores a su servicio.

“Esta situación ha sido criticada por muchos tratadistas del derecho del trabajo, en el sentido de que adolece de un defecto técnico jurídico en su redacción, ya que los titulares de las dependencias sólo son representantes del órgano estatal, por lo que la relación laboral se establece entre éste y el trabajador, de la misma forma que ocurre en una empresa privada, en que la relación se establece entre ésta y sus obreros y no entre éstos y el representante del patrón.”⁷⁴

Podemos llegar a la conclusión de que la relación jurídica de trabajo se entabla entre las dependencias e instituciones públicas correspondientes y sus empleados públicos, cabe advertir que el patrón es el Estado toda vez que dichos titulares podíamos considerarlos como los representantes del patrón, como acontece en la relación jurídica laboral de los trabajadores del apartado “A” del artículo 123 Constitucional, cuando es el patrón de una persona moral y quien actúa a nombre de ésta es una persona física que se denomina representante legal y en el caso del Estado considerado como persona moral; conforme a lo que establece el artículo 25 del Código Civil, los titulares de las dependencias serán los representantes del patrón, en este caso del Estado.

Andrés Serra Rojas precisa que “la reforma constitucional se aleja de la terminología antes empleada que se orientaba principalmente a equiparar al Estado con la empresa patronal. Durante algún tiempo dominó la idea de que el Estado Patrón debía conservar los mismos caracteres de la empresa privada. El hecho mismo que el artículo 123 de la Constitución contenga dos apartados “A” y “B”, revela que el Estado no quiso equiparar plenamente las relaciones de sus servidores con las demás relaciones obrero patronales.”⁷⁵

⁷⁴ Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barrera Jorge, Trigesima segunda edición, Porrúa, México, 1999, p. 21.

⁷⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, Ob. Cit., p. 415.

El patrón ha quedado debidamente definido al principio de éste punto conforme a lo citado por el artículo décimo de la Ley Federal del Trabajo, como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; haciendo hincapié que si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de éstos.

2.4.1. INTERMEDIARIO.

En nuestra legislación laboral se contempla la figura del “intermediario”, sin embargo esta figura tiende a desaparecer; tal y como lo menciona el Doctor Cavazos Flores: “...tiende a desaparecer, porque el responsable de las obligaciones laborales es siempre el que recibe los servicios pactados, ya que los intermediarios son generalmente insolventes”.⁷⁶

La propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 12 define al intermediario como “la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón”, y el artículo siguiente, previene que no serán considerados intermediarios sino patrones las empresas que contraten trabajos para ejecutarlos suficientes, para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, ya que en el caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficios directos de las obras o servicios por las obligaciones contratadas con los trabajadores.

De igual forma existe una responsabilidad solidaria para las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra y que no dispongan de elementos propios suficientes; ya que los trabajadores empleados en la ejecución de dichas obras o servicios tienen el derecho de disfrutar de las condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que

⁷⁶ CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 Lecciones de Derecho Laboral, Novena edición, Trillas, México, 1998. p. 81.

ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Desde luego, para determinar dicha proporción se tomarán en cuenta las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

“Es pertinente aclarar que la responsabilidad solidaria solamente se refiere a la ejecución de obras o prestación de servicios y no a operaciones de compraventa.

Las empresas principales son solidariamente responsables de las obligaciones laborales de sus concesionarios o distribuidores, por lo que desde luego resulta indispensable exigir fianza por la cual garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que tengan celebrados con sus trabajadores”.⁷⁷

Hay que tomar en consideración que siempre queda a la buena o la mala fe del distribuidor o concesionario principal de alguna empresa para el caso de dejar de prestar sus servicios a los demás.

2.4.2. PATRÓN SUSTITUTO.

La figura de la sustitución patronal, la contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 41 que textualmente menciona que: “La sustitución del patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón”.

⁷⁷ Idem.

El término de seis meses a que hace referencia el artículo anteriormente transcrito se debe de contar a partir de la fecha en que se hubiera dado aviso de sustitución al sindicato o a los trabajadores; por lo que en esta cuestión surgen dos elementos para que opere la sustitución patronal que son:

Una transmisión por cualquier título de los bienes esenciales del establecimiento, ya que si la transmisión es de objetos accesorios, no opera la sustitución.

Debe existir una unidad en la continuidad de la explotación del negocio, ya que sin ésta, sólo resultaría obligado el antiguo patrón.

De lo anterior sacamos la conclusión de que si un patrón compra una empresa, pero no continúa laborando, no puede hablarse de sustitución patronal; de igual forma un contrato de trabajo no se termina si subsiste un representante patronal que continúe con el trabajo. De manera que en el supuesto que cierre la empresa, ésta figura de sustitución patronal no se llegaría a presentar.

El Doctor Cavazos Flores nos menciona que "si no continúa con la explotación de la empresa no hay sustitución patronal."⁷⁸

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir definiendo el concepto de patrón sustituto en los mismos términos como lo hace el profesor Mario de la Cueva: "Es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud del cual el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, sustituto le llama la Ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo."⁷⁹

⁷⁸ *ibidem*, p. 110.

⁷⁹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. Cit. p. 229.

2.5. CONCEPTO DE ESTADO.

Diversos tratadistas coinciden que es en Europa donde se formó el Estado, o por lo menos donde surge una figura semejante a la que actualmente se concibe del mismo, y se puede ver reflejado en el la edad Media y principios del Renacimiento.

El Estado Moderno nace según Don Miguel Acosta Romero tiene distintas circunstancias que se pueden apreciar a partir del siglo XV, como son: la concentración de un poder central único frente a los demás, la lucha que se desarrolla entre el Poder Feudal, el poder de las ciudades, el de los reyes, el clero representado por el papado; así como: la era de los descubrimientos geográficos, la imprenta, las nuevas ideas filosóficas y la revolución protestante entre muchos otros acontecimientos.

"Según los autores de teoría Política, la Palabra Estado deriva de *stato*, *stare*, status, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia."⁸⁰

Jellinek dice que "el Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio."⁸¹

Heller manifiesta que "el Estado es una conexión de quehaceres."⁸²

Las definiciones tanto de Jellinek como de Herman Heller creemos que carecen de elementos para poder obtener un concepto en concreto y certero y consideramos que a su vez, son un tanto confusas, ya que, si carecieran de la palabra "Estado" inmersa en su concepto, podríamos interpretar su significado de forma distinta a lo que sus autores quisieron decir.

⁸⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Décimo primera edición, Porrúa, México, 1993. p. 76.

⁸¹ JELLINEK, George, Teoría General del Estado, Compañía Editorial Continental, México, 1956, p. 145.

⁸² HELLER, Herman, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1968, p. 145.

Acosta Romero nos dice que el Estado "Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y determinación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas."⁸³

De igual forma considera que al ser una realidad social, el Estado tiene una realidad jurídica que se expresa en su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que van desde los derechos fundamentales de los Estados, consistentes en ser soberanos, defender su territorio, su estructura y sus órganos de gobierno, establecer su sistema monetario y tributario, sus estructuras de defensa interna y externa, su orden jurídico y las bases para su desarrollo, así como establecer relaciones con otros miembros de la comunidad internacional.⁸⁴

Creemos que la existencia del orden jurídico surge por la propia necesidad de que las relaciones humanas de los individuos integrantes de un Estado, deben ser reguladas por normas que la propia sociedad acepta.

En México, existen tres niveles normativos que son: El Federal, el de las Entidades Federativas y el de los Municipios. A partir del siglo XIX se puede observar el nacimiento institucional del Derecho Constitucional y Administrativo y una nueva etapa de nacionalismos, la Revolución Industrial y el colonialismo europeo sobre América, Asia y África; así como ideas sociales y la lucha de clases débiles, fundamentalmente de trabajadores, por obtener un trato justo.

Podemos concluir que el Estado debe ser considerado como patrón, en razón de que para la realización de sus fines requiere de personas que los puedan llevar a cabo y consecuentemente, utiliza los servicios de personas físicas, los cuales se convierten en empleados a su servicio.

⁸³ ACOSTA ROMERO. Teoría General del Derecho Administrativo, Ob. Cit. p. 78.

⁸⁴ Idem.

2.5.1. PODER EJECUTIVO.

En México los titulares de las unidades administrativas que componen actualmente la organización administrativa centralizada federal, son: Presidente de la República; los Secretarios de Estado; Jefe de Gobierno del distrito Federal; así como el Procurador general de la República. A la cabeza del Poder Ejecutivo se encuentra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, funcionario político que es elegido en forma directa por el pueblo, durando en el desempeño de su cargo un periodo de seis años.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico nos establece en su Título Tercero, Capítulo Tercero, el fundamento legal del Poder Ejecutivo, mencionándonos entre otras cosas en quien se deposita el ejercicio de del Supremo Poder Ejecutivo, como se elige el presidente, los requisitos que debe cumplir previamente para poder tener acceso a ésta función pública; cuando entra en ejercicio de sus funciones y cuanto tiempo dura su periodo de gobierno; el procedimiento que se debe realizar para el caso que falte el presidente de la república.

De igual forma nos establece la forma en que pueda renunciar a su cargo el titular del ejecutivo; la forma en que debe protestar su cargo; las facultades y obligaciones que tiene; ante quién debe acudir en caso de que quiera ausentarse del país.

Asimismo, el capítulo tercero del título en comento de nuestra constitución nos menciona a los colaboradores del Poder Ejecutivo, tomando en consideración a los Secretarios de Despacho, enunciando los requisitos para serlo, así como sus obligaciones en el desempeño de su cargo.

2.5.2. PODER JUDICIAL.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

El Poder Judicial tiene a su cargo la administración de justicia. Los órganos antes citados ejercitan la función jurisdiccional; es decir la aplicación del derecho por la vía del proceso. Estos órganos realizan dicha función a nivel federal, pero cada estado de la República cuenta con un Poder Judicial.

“En el Distrito Federal también se cuenta con un Poder Judicial y no se deposita, como función, únicamente en la judicatura tradicional y clásica compuesta por los tribunales civiles y penales propiamente dichos, sino además en otros órganos conforme a la naturaleza subjetiva y objetiva de los conflictos de que se trate.”⁸⁵

Cuando se susciten controversias de orden civil o penal en el Distrito Federal la función jurisdiccional se encuentra a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje se ocupa de los conflictos laborales que surjan en el Distrito Federal y que no sean de Jurisdicción Federal y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo se ocupan de las controversias que se originen entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Estos órganos, a pesar de no pertenecer al Poder Judicial, realizan una importante labor en la impartición de justicia en materia de trabajo y en materia administrativa, respectivamente.

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ob.Cit. p. 933.

“Cuando el Estado decide jurisdiccionalmente un conflicto de derechos, no se limita a determinar si éstos existen sino que además, como una consecuencia del reconocimiento de su existencia provee al respecto de ellos por medio de un acto emanado de la voluntad, acto que, aunque realizado dentro de las normas legales produce una modificación en el orden jurídico, puesto que hace concreta y actual la garantía jurídica que en términos abstractos consagra la ley para los derechos de la naturaleza del que está a discusión... cuando el Estado interviene juzgando el caso, no se detiene donde el particular se ha detenido, en el reconocimiento de que el acto viola la ley sino que como una consecuencia de ese reconocimiento provee por medio de una decisión que constituye un acto voluntario al respecto de la ley violada, declarando que aquel acto deja de producir sus efectos. De donde se desprende que si el acto viciado venía produciendo consecuencias jurídicas y deja de producirlas por virtud de la sentencia, ésta causa una modificación en el orden jurídico existente.”⁸⁶

Por todo lo anteriormente expuesto, creemos que el Poder Judicial realiza una función soberana del estado a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de una controversia, mediante la aplicación de una ley a un caso en concreto.

“La jurisdicción del estado somete a todos los individuos que estén dentro del territorio del Estado y, en algunas ocasiones limitadas y excepcionales es posible hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición.

La regla general, es pues, la de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal.”⁸⁷

⁸⁶ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1993. p. 48.

⁸⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava edición, Harla, México, 1990. p. 129.

2.5.3. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La palabra Administración proviene del latín *administratio-unis* y cuyo significado hace referencia a un conjunto de órganos para ejercer la administración⁸⁸.

Desde nuestro particular punto de vista creemos que es una acción de gobierno propia del Poder Ejecutivo. Podríamos tener muchas otra ideas de lo que administración significa, dependiendo del enfoque o situación que se refleje, por ejemplo, una acción que resuelve acerca de los perjuicios causados en derechos de los particulares, esto en tratándose de la administración pública respecto de sus actos aplicados a particulares, o bien, las actividades de los tribunales para la correcta aplicación de las leyes, si hablamos de de la administración de justicia.

Como hemos podido observar a lo largo del primer capítulo del presente trabajo, la administración de un Estado está evidentemente enmarcada por sus propias tradiciones y por las diferentes tendencias políticas que se han vivido dentro del mismo a través de su historia.

Acosta Romero nos dice que: "La Administración Pública, es la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos."⁸⁹

Gabino Fraga en su libro de Derecho Administrativo, nos menciona diferentes definiciones y nos dice que en primer término el derecho administrativo

⁸⁸ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I, Vigésima segunda edición, Sopena, España. p. 45.

⁸⁹ *Ibidem*. p. 116.

se ha definido como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo."⁹⁰

De las dos definiciones anteriormente citadas, podemos observar que solamente nos mencionan un criterio un tanto formal pero a nuestra forma de ver carecen de contenido, ya que no nos dicen la forma y organización de la administración pública.

El maestro Gabino Fraga hace alusión a la definición que Hauriou realizó respecto al Derecho Administrativo, por lo que lo define como: "la rama del derecho público que regula: La organización de la empresa de la administración pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado; los poderes y los derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos; el ejercicio de estos poderes y de estos derechos por prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se siguen."⁹¹

La anterior definición equipara a las autoridades como a las personas, además, refiere a sus facultades como derechos.

Diferentes autores definen al derecho administrativo como el conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado, con los particulares. De igual forma hay autores que afirman que el derecho regulador de la actividad del Estado para el cumplimiento de sus fines lo constituye el derecho administrativo.

Por nuestra parte creemos que la actividad que desarrolla el Estado para cumplir con sus distintos objetivos, forma el contenido de todas las funciones del mismo Estado y esto es lo que constituye el Derecho Administrativo.

⁹⁰ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Ob. Cit. p. 91.

⁹¹ Idem.

La integración de la Administración Pública Federal en sus dos divisiones, puede ser centralizada y paraestatal, según el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

- La Presidencia de la República,
- Las Secretarías de Estado,
- Los Departamentos Administrativos,
- Y la Procuraduría General de la República.

La Administración Pública Paraestatal la componen:

- Los Organismos Descentralizados,
- Las Empresas de Participación Estatal,
- Las Instituciones Nacionales de Crédito,
- La Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito,
- Las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas,
- Fideicomisos.

"Para tratar el tema de la Administración Pública Federal, es necesario tener una ligera idea de cómo la doctrina jurídica concibe al estado. De una manera general podemos decir que el estado, aparece como una sociedad políticamente organizada y dirigida por el poder soberano en un determinado territorio. La teoría tradicional ha sostenido que el estado tiene como elementos esenciales para su formación: población, territorio y poder soberano."⁹²

La Administración Pública Federal tiene como eje central al Presidente de la República.

⁹² FAYA VIESCA, Jacinto, Administración Pública Federal. Segunda edición, Porrúa, México, 1983. p. 28.

2.6. EL ESTADO COMO PATRÓN.

El Estado como realidad social no corresponde a las características que distintos autores establecen en sus doctrinas; obviamente creemos que la evolución constante del Estado es la que marca con un toque especial cada época, y por ello afirmamos que sus características no han sido las mismas en el transcurso del tiempo.

Para tratar de definir la relación que existe entre el estado y sus trabajadores, tenemos que analizar diferentes elementos que lo integran, toda vez que éstos, en su totalidad, funcionan en un solo cuerpo al que podemos llamar Estado.

Se ha sostenido que no se puede equiparar al Estado con un patrón, puesto que aquel tiene como objetivo un interés general, en tanto que el segundo persigue un fin de lucro, pero a nuestro parecer si debe ser considerado el Estado como patrón, toda vez que éste, como una institución creada para realizar los fines de la sociedad, requiere de personas físicas que contribuyan para la realización de sus fines.

El artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos señala las siguientes instituciones a las que podríamos considerar como patronos: "Las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil 'Maximino Ávila Camacho', y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

De lo anterior podemos deducir, que, efectivamente, el Estado puede actuar por conducto del funcionario que legalmente le represente, sin embargo existen situaciones en las cuales el Estado, además de ser parte en un juicio es quien resuelve sobre el conflicto, como en capítulos posteriores observaremos.

La función jurisdiccional supone la preexistencia de un conflicto, es decir, pretensiones opuestas que pueden referirse a un hecho o acto jurídico que se presumen son contradictorios, y no puede dejarse a las partes resolver.

2.7. CONCEPTOS VARIOS.

En éste punto de nuestro trabajo de investigación examinaremos conceptos que están relacionados con tema, para los cuales; sin adentrarnos en el fondo de los mismos, tomaremos en consideración para un mejor análisis en el presente estudio, toda vez que dichos conceptos forman parte de un sistema jurídico propiamente establecido, dentro de nuestro país.

Es por ello que todos y cada uno de conceptos que ya hemos estudiado, tratan de ejemplificar un verdadero estado de derecho, y para lo cual es necesaria la intervención de las autoridades estatales y de cada uno de los organismos encargados de la impartición de justicia, tomando en cuenta la participación de funcionarios imparciales, que solamente se encarguen de resolver las controversias, sin que ellos formen parte del asunto ni traten de justificar su actuación con la investidura que utilizan, si no que sólo se establezca una verdadera relación de imparcialidad, con las personas, ya sea físicas o morales, y la autoridad jurisdiccional.

2.7.1. JUZGADO.

Juzgado puede ser definido como: "Órgano estatal, unipersonal, encargado, en primera o única instancia, de la administración de justicia y, en algunos países, de la instrucción de los sumarios en los procesos penales."⁸³

El Juzgado también se puede definir como: "Junta de jueces que concurren a dar sentencia. Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Sitio donde se juzga."⁸⁴

La competencia en razón de materia se atribuye a distintos órganos jurisdiccionales, atendiendo al derecho sustantivo que debe aplicarse en las controversias respectivas. Los juzgados civiles, aplican la legislación establecida por los códigos civiles.

Para el conocimiento de los juicios de carácter federal se han establecidos los juzgados de distrito, atribuyéndole la competencia específica en algunos casos, en forma exclusiva, otras veces como parte de sus actividades jurisdiccionales que comprenden el conocimiento de los asuntos penales, administrativos, laborales, etc., dependiendo del caso concreto.

En nuestro país existen distintas clases de juzgados, por enunciar algunos tenemos a los juzgados civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario, militares, penales, etc., por mencionar entre otros. Cada uno de ellos se dedica a conocer sus propios juicios en razón de la materia que conocen. La competencia, por razón de la materia, se atribuye a distintos órganos jurisdiccionales, atendiendo al derecho sustantivo que deba aplicarse en las respectivas controversias. Esto es, por poner un ejemplo, que los juzgados civiles, en principio, aplican legislación regulada por los códigos civiles.

⁸³ DE PINA VARA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Décimo Séptima Edición, Porrúa, México, 1991, p. 325.

⁸⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Ob. Cit. p. 1333.

“La estructura del sistema constitucional mexicano permite la existencia de una legislación civil federal y de legislaciones civiles estatales;...⁹⁵”

Para el conocimiento de los controversias civiles federales se crearon los juzgados de distrito, atribuyéndoles competencia específica en algunos casos, en forma específica en algunos casos y exclusiva en otros, de igual forma como parte de sus actividades jurisdiccionales que comprenden el conocimiento de asuntos penales, administrativos, laborales, etc.

Los Juzgados de Distrito se definen pueden ser definidos como Tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal,, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del Estado mexicano. Conforme a lo establecido en la Constitución Política de nuestro país, son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del poder judicial de la federación.⁹⁶

La competencia de los juzgados de distrito varía según su materia o ubicación, pero en todo momento atenderán asuntos de carácter federal.

2.7.2. TRIBUNAL.

Se le ha denominado Tribunal, al lugar donde generalmente los jueces o ministros administran justicia y pronuncian sentencias. Existen un sin número de tribunales, sin embargo, cada uno de ellos está especializado y se enfoca a la resolución de conflictos una materia. Para ejemplificar nuestro dicho enumeraremos algunos de ellos sin dejar de tomar en cuenta que existen muchos otros más, así tenemos:

⁹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O, Ob. Cit. p. 1912.

⁹⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 1913.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal “es el organismo judicial al cual se le encomienda el conocimiento y resolución de todos los conflictos que surgen entre los habitantes y las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal.”⁹⁷

Tribunal Fiscal de la Federación. Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Tribunales Colegiados. Son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.

Tribunales Militares. Son los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargado de la administración de justicia, en causas atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de miembros de las fuerzas armadas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este Tribunal es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los conflictos que se presenten en materia electoral; sus resoluciones son obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cualquiera de las dos cámaras del Congreso de la Unión.

Entre las funciones que destacan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran: Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República,

⁹⁷ *Ibidem.* p. 3160.

correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo; incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación; reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; ratificación de la competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes le prestan sus servicios; otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia política de nuestro país de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

Atendiendo a la reforma constitucional a que se viene haciendo referencia, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para adecuarlos a la nueva normativa, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996.

En consecuencia, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma

definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

2.7.3 JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

La Organización Internacional del trabajo ha delimitado los alcances de las funciones de conciliación por un lado y de arbitraje, por el otro. Mientras en el primer caso estamos en presencia de una solución voluntaria con elementos inducidos por un tercero (conciliador), quien ha de atenerse a la opinión de las partes para toda convención posible, aunque él formule o proponga los términos del arreglo; en el segundo se persigue que ese tercero resuelva, con fuerza vinculante, a través de un laudo (realmente una sentencia), el conflicto sometido a su consideración y juicio.

Las juntas de conciliación y arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la Constitución: federales o locales; de acuerdo con la función que realizan –ya se ha dicho- son órganos jurisdiccionales. No podemos olvidar, en cuanto al primer punto, que de 1917 a 1929 –año este último en que se federalizó la facultad de legislar en materia laboral-, las entidades federativas regulaban en forma exclusiva las relaciones de trabajo en sus circunscripciones políticas. La intención, loable en un auténtico federalismo, provocó un caos legislativo que desembocó en indefinición e inseguridad jurídicas, pero que afortunadamente se resolvió también en la emisión de la primera Ley Federal del Trabajo, la de 1931, ansiado cuerpo normativo unificador.

En la actualidad aunque la normación del trabajo corresponde al Congreso General, su aplicación es compartida por las autoridades federales y las locales. Así, la competencia a nivel federal se fija por la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, que enumera, con el auxilio reglamentario del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, las ramas industriales y el tipo de empresas que corresponden a ese nivel del poder político, por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación, se encuentran en el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales locales del trabajo. Debe hacerse la aclaración consistente en que las autoridades de la Federación –únicas competentes en principio- serán auxiliadas por las locales en la aplicación de las normas relativas a capacitación y adiestramiento, así como a seguridad e higiene.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es conducida por su respectivo presidente cuando se trate de dos o más ramas de actividad o de conflictos colectivos; en los demás casos, salvo las excepciones del artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo, dicho funcionario y los presidentes de las juntas especiales serán sustituidos por el auxiliar correspondiente.

Existen juntas que exclusivamente realizan funciones conciliatorias. En el ámbito federal prácticamente se han eliminado las juntas de conciliación y se han sustituido por órganos que conjuntamente realizan las funciones de arbitraje, puesto que aquéllas eran una carga al erario y se caracterizaban por su inoperancia. Las multicitadas "juntas matrices", además de funcionar en juntas especiales, sesionan en pleno.

Las juntas de conciliación y arbitraje se componen, amén de su presidente, del personal jurídico integrado por actuarios, secretarios, auxiliares y secretarios generales.

*Cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instaura legalmente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo presidente titular el

maestro y licenciado José Jesús Castorena Zavala; casi treinta años después, el primero de mayo de 1970 nace la nueva Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 9° transitorio establece la obligación de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de los gobernadores de los estados y territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal de reorganizar en un término de 3 meses las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De esta forma el primero de octubre de 1970, se publica en el Diario Oficial la convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores y patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ante el jurado de responsabilidades. Consecuentemente la Junta Central, que hasta entonces funcionaba, se transforma en la actual Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.”⁹⁸

2.7.4. COMISIÓN.

Del latín *commissio, oni*, que significa cometer, orden o facultad que por escrito da una persona a otra para que realice algún negocio o encargo. Puede ser definida también como el conjunto de personas que una corporación o autoridad designa para algún asunto.

Podemos comenzar a definir a la comisión, mencionando la definición que al respecto nos dice el Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano y que sólo se refiere a ésta como sinónimo de “encargo.”⁹⁹

Definitivamente, hemos de enunciar algunos tipos de Comisiones, ya que las variedades de las mismas cambian, toda vez que para cada situación en específico, se establece una o más comisiones, atendiendo al objetivo que se persigue.

⁹⁸JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Funciones y Atribuciones.
<http://www.juntalocal.df.gob.mx>.

⁹⁹Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano. Maucci, España, 1964, p. 217.

En el presente trabajo, no tratamos de clasificar los distintos tipos de comisiones o "encargos", sólo queremos encontrar un significado más amplio y claro de ello.

Así tenemos, por ejemplo que el Código de Comercio señala en su artículo 273 que: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil."

El mandato, es definido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2546 de la siguiente manera: "El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

El trabajo de las cámaras del Congreso de la Unión se lleva a cabo a través del pleno que cada una de ellas o de ambas reunidas en el Congreso General, así como de las comisiones integradas en el seno de cada una de ellas mismas, salvo aquellas en las cuales intervienen legisladores de ambas cámaras en una sola comisión, o cuando miembros de comisiones de cada cámara trabajan en conferencia.

"Los grupos parlamentarios son las formas de organización que, en los términos del artículo 70 Constitucional, adoptan los diputados y senadores para realizar tareas específicas en sus respectivas cámaras y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Los grupos parlamentarios contribuyen a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participan sus integrantes. La relación de los grupos parlamentarios con sus respectivas dirigencias partidistas está regulada por los estatutos de cada partido político nacional.

Las comisiones de la Cámara de Diputados son las siguientes:

- Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

- De dictamen legislativo.
- De vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- De investigación.
- Jurisdiccionales.
- Especiales.¹⁰⁰

Existe una comisión permanente del Congreso de la Unión, la cual se integra por 19 diputados y 18 senadores que son nombrados por sus respectivas cámaras en la víspera de clausura de los periodos ordinarios de sesiones; con ella se aseguran la continuidad del Congreso mediante la realización de determinadas funciones.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos dice en su artículo 77 que: “el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.”

La misma ley en el artículo 81 establece que “son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y designar a los consejeros que deban integrarlas; ...”.

La Constitución y la ley electoral prevén la creación de órganos electorales de vigilancia en todo el país como instancias permanentes, integradas mayoritariamente por representantes de los partidos políticos, con voz pero sin voto, están constituidas por una comisión nacional de vigilancia, 32 comisiones locales y 300 comisiones distritales, que sesionan por lo menos una vez al mes.

¹⁰⁰ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México, Ob. Cit., p. 103.

Tienen la obligación de procurar que las acciones y programas se adecuen a las necesidades de cada entidad federativa y distrito electoral, de emitir opiniones, de tomar decisiones conducentes para la vigilancia y la supervisión del proceso de construcción y elaboración del padrón electoral, credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos deducir que, efectivamente, las comisiones son creadas para realizar distintas funciones, y que las mismas, más que un encargo, son parte ordenadora dentro de las funciones para lo cual son creadas.

2.7.4.1. COMISION SUSTANCIADORA.

El concepto de Comisión Sustanciadora como tal, no lo encontramos en ninguna clase de diccionario o doctrina, por ello, es necesario separar las palabras de las cuales se conforma dicho concepto para poder visualizar un significado general.

Dentro del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su capítulo segundo el cual menciona las relaciones entre éste tribunal y sus servidores, se menciona en el artículo 139 que una vez que se reciba la demanda en la Oficialía de Partes el Tribunal, el Presidente del mismo tomará de inmediato el expediente respectivo a la Comisión Instructora, obviamente tiene que ser promovida por algún servidor que sienta transgredidos sus derechos laborales, y dicha demanda deberá de reunir algunos requisitos previos para que ésta sea admitida, en caso contrario, desechada.

Aquí tenemos una intervención muy importante por parte de la Comisión Sustanciadora, para lo cual, trataremos de establecer un significado y así ver la participación de dicha comisión. Como ya lo hemos mencionado anteriormente, la

palabra comisión puede llegar a ser sinónimo de encargo. Por otra parte, la palabra instrucción tiene varios significados, entre los que destacan la tramitación de un proceso o expediente, conjunto de reglas o advertencias para la realización de un fin, entre otros.

La palabra instrucción se encuentra intrínsecamente ligada con la palabra substanciar por lo cual, estableceremos una relación entre ambos conceptos. El concepto de substanciar proviene del latín *substantia* que quiere decir compendiar, extractar, conducir algún asunto o juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

Por tanto, la Comisión Sustanciadora es aquella que tiene por objeto determinar el grado de culpabilidad que un individuo, de un grupo de personas que se relacionan entre si, ya sea laboral o políticamente tiene, y en base a esta participación, poder determinar el grado de culpabilidad o su total inocencia.

De igual forma éste idea no sólo puede ser aplicada con personas físicas sino también puede ser aplicado entre distintos órganos, incluso los de gobierno, ya que de igual manera, éste tipo de comisiones vigilan los intereses del organismo que los crea. Éste concepto lo podemos también puede ser observado dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que nos menciona la existencia de una Comisión Sustanciadora que resolverá los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, por lo que a continuación lo transcribiremos:

“Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

Fracción XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de

la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente.”

Los artículos que menciona el párrafo arriba transcrito, hacen alusión al procedimiento que se lleva a cabo para sustanciar un asunto de carácter laboral entre el Poder Judicial y sus Trabajadores, por lo que será tomado en cuenta en el capítulo siguiente del presente trabajo. Creemos que los conceptos tratados en el presente capítulo nos ayudarán de gran manera a comprender la temática de los capítulos posteriores, no obstante, cabe mencionar que no son los únicos pero si los más importantes para obtener la comprensión total del trabajo en comento; por lo que trataremos explicar brevemente algún concepto cuando éste se presente en durante el desarrollo del presente estudio.

Con lo anteriormente expuesto en el presente capítulo estamos convencidos de que ayudaremos a un mejor entendimiento del capítulo siguiente, tomando en cuenta el vocabulario utilizado así como los términos que se manejan en las diversas leyes.

CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es muy común que hoy en día nos dirijamos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como “Máximo Ordenamiento, Carta Magna, Ley Suprema”, etc. Uno de los elementos que debemos tomar en cuenta para analizar nuestro máximo ordenamiento legal, es el grado de jerarquía que tiene la constitución, ya que de ella emanan todos los demás ordenamientos legales de un Estado nacional, de igual forma, determina la validez de las normas que deriven de ella además de organizar al Estado y regular los fenómenos políticos de la sociedad.

“El principio de Supremacía Constitucional supone, por una parte, que en ese orden normativo no puede existir una norma superior a la Constitución que lo inició y, por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del Estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución”¹⁰¹.

En la actualidad, en nuestro sistema jurídico, el principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado de forma expresa en el artículo 133 de la nuestra Constitución, el cual a la letra dice:

¹⁰¹ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, Porrúa, México, 2001, p. 42.

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.”

Es por ello que podemos afirmar la Constitución es la norma constituyente del orden jurídico mexicano, reguladora de la validez del sistema jurídico nacional y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

Refiriéndonos al orden de ideas planteadas a manera de preámbulo, estableceremos algunos puntos existentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hacen alusión a la materia laboral. Así tenemos los siguientes:

a) “Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

... VII.

... Las relaciones laborales, tanto del personal académico como de administrativo, se normaran por el apartado a del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;... Esta fracción hace referencia a los trabajadores de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

Por su parte el artículo quinto nos da la pauta para dedicarnos a la actividad o profesión que queramos siempre y cuando, ésta actividad sea lícita.

- b) **Artículo 5º.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinara en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El contrato de trabajo solo obligara a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles...".

Esta garantía individual, hace referencia a la libertad de profesión o actividad siendo lícitos.

- c) Por su parte el **artículo 9º** de nuestra Constitución Política, nos hace referencia a la libertad de asociación siempre que se lleve a cabo de forma pacífica y que las actividades sean lícitas; de igual forma es sustento para la libertad sindical, esta libertad de asociación en nuestros tiempos ha sido amañada de tal forma que los miembros de un sindicato llevan a cabo la reclutación de trabajadores aún sin su conocimiento, por el sólo hecho de

prestar los servicios para un mismo patrón; de igual forma cobrar sus cuotas de inscripción para poder tener una supuesta protección en contra de las injusticias por parte de la empresa.

No obstante que el sindicato surgió como una asociación de trabajadores y patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, y cuya definición se plasma en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo; hoy día, la evolución del derecho del trabajo y las necesidades de la vida moderna laboral hacen indispensable la constitución de sindicatos en defensa de los intereses comunes. Sin embargo las cuestiones de procedimiento existentes para el registro de un sindicato ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la corrupción que invade los órganos administrativos y de gobierno, hacen parecer obsoletos los sindicatos, puesto que la naturaleza protectora de los derechos de los trabajadores ha cambiado para enriquecer los bolsillos de quienes se ostentan como líderes sindicales en nuestro país.

El artículo 41 de nuestra Carta Magna, nos menciona una autoridad en materia electoral, pero en su parte final, hace alusión a los trabajadores que prestan sus servicios para ese organismo.

d) *Artículo 41.* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión...

... El instituto federal electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño... Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el consejo general, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público..."

El Honorable Congreso de la Unión puede crear leyes de distinta índole, entre ellas esta la de legislar en materia de trabajo, tal y como lo indica la fracción décima del artículo 73 de nuestra Ley Suprema.

e) *Artículo 73.* El congreso tiene facultad:...

X. Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...", esta fracción hace referencia a las facultades que tiene el H. Congreso para legislar en materia laboral.

Por su parte el artículo 94 del ordenamiento en mención, nos hace referencia a los órganos jurisdiccionales, es decir, en quien se deposita la función judicial.

f) *Artículo 94.* Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."

El artículo 99 de la constitución, nos menciona a la autoridad máxima en materia electoral, sin embargo dentro de sus facultades, enuncia otras que no son de competencia exclusivamente electoral y refieren a cuestiones laborales.

g) *Artículo 99.* El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial de la federación...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores;...”.

El último párrafo del artículo en cuestión menciona que: “El personal del Tribunal registrá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

Como podemos observar, las fracciones VI, VII así como el último párrafo del artículo en comento, hacen alusión a un tema con mucha trascendencia, además de establecer facultades jurisdiccionales para el caso de surgir controversias de carácter laboral entre el Instituto Federal Electoral, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sus servidores.

h) Ahora bien, el *artículo 115* constitucional, nos dice que:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, ...

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se registrarán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de ésta constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

La historia que envuelve al artículo 123 constitucional engloba a millones de mexicanos, crearon y defendieron a los derechos laborales cristalizados en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, derechos que han sido violados y pisoteados por patrones y gobiernos al servicio del poder económico.

Cabe recordar que la revolución mexicana por su duración, profundidad y capacidad de remover los cimientos del viejo sistema porfirista, no fue una guerra más ni una etapa breve de la historia, sino el hecho más trascendental y complejo de nuestra historia del siglo XX, reconocido nacional e internacionalmente.

Se consagran grandes principios dentro de un solo artículo, mismos que fueron plasmados en dos ordenamientos de menor jerarquía, pero no de menos importancia, tales como la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Las cuestiones que engloba el artículo en comento, fueron introducidas al mismo después de un amplio debate de ideas, las cuales concluyeron en invalidar cuestiones relativas a las relaciones obrero-patronales aunque se expresen en el contrato de trabajo, tales como:

- Jornada inhumana;
- Fijen un salario que no sea remunerado;
- Los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra; y
- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho.

El 5 de febrero de 1917, al promulgarse la nueva Constitución, el contenido del artículo 123 era muy distinto al actual, entonces contaba con un solo apartado y XXX fracciones, en cambio hoy tiene dos apartados, el A y el B, y XXXI fracciones. Pero lo fundamental se mantiene intacto por su vigencia actual, veamos el contenido original de 1917:

- i) *Artículo 123.* El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el

trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo el contrato de trabajo”.

El texto original del artículo 123 se ha visto enriquecido, con nuevas conquistas que ha incorporado la presión ejercida por los grandes sindicatos nacionales, después de 1917. Este artículo regula en resumen tópicos tales como jornada de 8 horas, la duración de la de los menores y de la de las mujeres, día de descanso por semana, con pago íntegro; tiempo extra, bases para los salarios mínimos, que deben satisfacer necesidades a una parte de las ganancias de la empresa en que trabajen, prohibición de pagar el salario con vales o mercancías, otras obligaciones empresariales a favor de los obreros, vivienda, capacitar y adiestrar a los trabajadores.

Las relaciones laborales, son demasiado susceptibles a los movimientos sociales, a los cambios políticos, tecnológicos y a los vaivenes económicos; es por ello que desde los años 70s aproximadamente, se trata de buscar un cambio en su estructura, tanto que desde aquel tiempo se luchaba por tener una ley procesal laboral aunque la misma nunca ha podido llevarse a cabo.

“La Ley Federal del Trabajo, como su nombre lo indica, es aplicable en toda la Federación, es decir, en toda la República Mexicana. Reglamenta al apartado ‘A’ del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 regula las relaciones laborales y esta dividido en dos apartados: el apartado ‘A’ que se refiere a las relaciones entre trabajadores y empleadores particulares, mientras que el ‘B’ trata de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores. En ocasiones el Estado actúa como empleador particular, como es el caso de algunos organismos descentralizados y en las empresas de participación estatal, sea ésta minoritaria, mayoritaria o totalitaria. En esos casos, las relaciones laborales se rigen por el apartado ‘A’ y, en consecuencia, por la Ley Federal del Trabajo.

El apartado 'B' del artículo 123 Constitucional está reglamentado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII-Bis del Apartado 'B' del artículo 123 Constitucional, ésta última, hecha especialmente para los trabajadores bancarios.¹⁰²

Las normas que integran el apartado 'A' y que se refieren al contrato de trabajo en general, son garantías de corte social y pueden clasificarse en los grupos siguientes:

Normas tutelares del trabajador individual, o sea reglas directas sobre la prestación del servicio. Son las relativas a la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades, pagos en moneda de curso legal, jornadas extraordinarias y estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

Normas tutelares de las mujeres y los menores. Son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de doce años; y establecen una jornada reducida para los menores de 16 años y descanso especial para las mujeres parturientas.

Normas tutelares de derechos colectivos. Son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: la asociación profesional y la huelga.

Normas sobre previsión social, como las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones y escuelas, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

¹⁰² Ley Federal del Trabajo, Comentada por DE BUEN UNNA, Carlos, Segunda edición, Themis, México, 1991. p. 3.

Normas sobre la jurisdicción del trabajo, determinado las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local o federal, según el caso. Con la bifurcación del artículo 123, como resultado de las reformas constitucionales de 1960, se produjo la distinción entre los trabajadores de en general, regulados por el apartado "A", y los trabajadores al servicio del Estado, regulados por el apartado "B", se puso de manifiesto que la actividad que prestaban unos y otros tenían una naturaleza distinta: el servicio general y la función pública del Estado.

Los legisladores que hicieron la reforma constitucional, comprendiendo que el trabajo en general y el que presta al Estado respondían a una filosofía distinta, acorde a la naturaleza del servicio y al fin último que se persigue con su realización, decidieron establecer dos apartados con contenidos diferentes, para regular situaciones también diferentes.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, como ya lo hemos analizado, a pesar de haber sido un triunfo para la clase trabajadora y por consiguiente copiada en algunos países de Latinoamérica; ha dejado de tener esa fuerza innovadora que en sus inicios plasmaba, y es más, creemos que algunas partes de la ley en comento son ya obsoletas.

Por todo lo antes mencionado, podemos decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos hace referencia en diferentes artículos a las relaciones entre patrones y trabajadores, tomando en consideración las actividades que tanto trabajadores o patrones realicen, en concreto, de las relaciones laborales existentes entre ellos, así como las disposiciones a seguir en caso de controversias, ya sea por incumplimiento u omisión de las cuestiones de carácter laboral por parte de alguno de los sujetos de las relaciones laborales.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La fracción X del artículo 73 del Proyecto de constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Al respecto, el Profesor Mario de la Cueva señala en su libro "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", hubo consideraciones que hicieron que los constituyentes cambiaran de opinión, y que fueron: la convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían reglamentación diferente.¹⁰³

Por esa razón, continúa explicando el autor, que en el párrafo introductorio del artículo 123 se dijo:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región".

El reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, que es desde entonces uno de los más aguerridos y fuertes de la república. Y las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, aunadas a la política de los primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación de las formas de vida de los hombres, situación que dio inicio gracias al surgimiento de la ley del trabajo de Veracruz.

La Ley Federal del Trabajo la cual emana del artículo 123 Constitucional en su apartado "A", en su última fracción XXXI nos menciona que: "la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones...". De igual forma nos da un catálogo de ramas industriales y servicios, así como empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, y las que actúan en virtud de un contrato

¹⁰³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ob. Cit. p. 50.

o concesión federal y las industrias que le sean conexas, así como, las que ejecuten trabajos en zonas federales, o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XX, instituyó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos públicos para resolver las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo. Cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instaura legalmente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El primero de mayo de 1970 nace la nueva Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 9° transitorio establece la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los gobernadores de los estados y territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal de reorganizar en un término de 3 meses las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De esta forma el primero de octubre de 1970, se publica en el Diario Oficial la convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores y patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ante el jurado de responsabilidades. Consecuentemente la Junta Central, que hasta entonces funcionaba, se transforma en la actual Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

A la fecha, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se conforma con 15 juntas especiales y 6 direcciones generales jurídicas para atender los conflictos individuales y colectivos que se suscitan entre los trabajadores y patrones de esta ciudad. El 18 de abril de 2000 se expide por el pleno de la Junta el Reglamento Interior de esta institución, que reitera el espíritu del constituyente, determinando la naturaleza jurídica del tribunal como un organismo autónomo e independiente, cuya finalidad es el conocimiento, tramitación y resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores y

patrones, sólo entre estos o sólo entre aquellos y derivados de las relaciones de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.¹⁰⁴

Ahora bien, respecto de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje dentro del reglamento respectivo quedó establecido que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje estaría compuesta de un representante de los trabajadores, uno de los patrones por cada industria (o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas) y el jefe del Departamento del Trabajo, como representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Las juntas regionales de conciliación se compondrían, por su parte, de tres representantes elegidos, uno por los trabajadores y otro por los patrones, y un tercero que designaría la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siendo éste último presidente de la Junta.

Las juntas regionales de conciliación, tenían su residencia en las ciudades y puertos siguientes: Guaymas, Mazatlán, Guadalajara, Tampico, Veracruz, Progreso, Puerto México, Puebla, Zacatecas, Torreón, León, Pachuca, Chihuahua, San Luis Potosí y Toluca. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionaría en pleno y en juntas parciales: como juntas de conciliación y como juntas de arbitraje para resolver conflictos y diferencias por medio de laudos y sentencias. El pleno aprobaría los reglamentos de fábricas, talleres, minas, ferrocarriles, establecimientos industriales y comerciales y, en general, todo lugar de trabajo comprendido dentro de la jurisdicción federal; así como cuidar la integración y funcionamiento de las juntas regionales. Estas serían únicamente de avenencia y su intervención en los asuntos que les competían se limitaría a procurar que las partes interesadas llegaran a un entendimiento.

Existían, por otra parte, juntas especiales, encargadas de resolver los conflictos entre patrones y trabajadores, cuando abarcaran la jurisdicción de dos o más juntas regionales, o cuando se suscitaran en un lugar que no estuviera sujeto

¹⁰⁴ Cfr. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Funciones y Atribuciones. <http://www.juntalocal.df.gob.mx>.

a la jurisdicción de ninguna junta regional. Entre ellas, la Junta Especial de Transportes Terrestres; la Junta Especial de Transportes Marítimos y Fluviales; y la Junta Especial de Extracción de Materias Minerales e Hidrocarburos.

La fracción XXXI del artículo 123 constitucional nos proporciona un catálogo respecto de las ramas de la industria y servicios así como de las empresas por las cuales la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje se torna federal, así nos menciona que:

“XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

Ramas industriales y servicios:

Textil; Eléctrica; Cinematográfica; Hulera; Azucarera; Minera; Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el y la fundición de los mismos , así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; De hidrocarburos; Petroquímica; Cementera; Calera; Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; De celulosa y papel; De aceites y grasas vegetales; Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; Elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; Ferrocarrilera; Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y Servicios de Banca y crédito.

Empresas: Aquellas que son administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que les sean conexas; y Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patronales en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”.

Al analizar la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, nos damos cuenta que la separación de las competencias locales y federales no está claramente definida, ya que nos dice exactamente cuales de las ramas de la industria, servicios y empresas encuadran dentro de la competencia federal, sin embargo, dejan muy escueto o a la deriva la competencia local, puesto que únicamente se menciona que la aplicación de las leyes laborales corresponde a los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; aquí entenderíamos, que cada controversia o conflicto de trabajo que se presente dentro de un Estado, le corresponde a éste la aplicación de la justicia laboral, por lo que sería una competencia de carácter local la que la propia constitución le otorga; pero al mismo tiempo nos da un catalogo mismo que por exclusión, las materias sobre las que verse un asunto será de competencia exclusiva de las autoridades federales. Es aquí donde creemos surge una controversia para quien se sienta afectado en

sus derechos laborales, puesto que el catalogo por el que se presenta una amplia variante de la competencia local en materia de trabajo no se encuentra del todo definido.

3.3. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los trabajadores al servicio del Estado no fueron incluidos en el texto original del artículo 123 constitucional. Como resultado de la reforma de 1960, el artículo 123 quedó integrado por dos apartados y el "B" quedó integrado por las fracciones que fueron objeto de la adición. En otras palabras, la Ley Federal del Trabajo tiene su fundamento en el apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene su fundamento constitucional en el mismo artículo, pero tomando en consideración al apartado "B" del artículo en comento.

Podemos claramente distinguir la diferencia existente entre apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, puesto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" establece y regula las relaciones laborales surgidas entre los trabajadores y la federación, señalando de igual forma un catalogo de derechos mínimos de los trabajadores comprendidos en éste rubro; señalando los siguientes:

"B.- Entre los poderes de la unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagaran con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozaran de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el distrito federal y en las entidades de la república.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El estado organizara escuelas de administración pública;

VIII.- Los trabajadores gozaran de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX.- Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- la seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:

A).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

B).- En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

C).- Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

D).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia medica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

E).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

F).- Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Además, el estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los

cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria...”

La importancia de que la protección para los servidores públicos se estableciera a nivel constitucional, radicaba en ser un factor indispensable para dar consistencia y viabilidad a los derechos otorgados.

Como podemos observar, existe una gran similitud entre los trabajadores que prestan sus servicios para la iniciativa privada y aquellos que laboran para el gobierno federal, sin embargo, la fracción XII del apartado “B” del artículo 123 Constitucional nos menciona la existencia de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, situación por la cual entraremos al estudio de dicho organismo para la solución de controversias surgidas entre los poderes de la unión, el gobierno del distrito federal y sus trabajadores.

En 1941, se suprimen las juntas de arbitraje y, en 1963, el Tribunal de Arbitraje fue sustituido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitirse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁰⁵

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un organismo colegiado y lo integran un magistrado, representante del Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un magistrado -tercer árbitro- que nombran los dos representantes citados. Este último funge como presidente.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para:

¹⁰⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. <http://www.agn.gob.mx>.

(fr.)

- Conocer de los conflictos individuales que se suscitan entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;
- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; y por último,
- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.

Como podemos observar, los asuntos se refieren a conflictos individuales y colectivos, que se presentan entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores y organizaciones. Se integran por demandas, citatorios, actas de audiencia y laudos. Contienen información relativa a reinstalación y pago de salarios; otorgamiento de plazas definitivas; ceses, reconocimiento de derechos escalafonarios; nombramientos; pago y cumplimiento de prestaciones; salarios caídos; indemnizaciones; nulidad de contrato y reinstalación. De igual forma se conservan los expedientes relativos al registro de sindicatos, integrados por: solicitudes de registro; padrones de trabajadores y convocatorias a elecciones de representación sindical; y en algunos casos, las condiciones generales de trabajo.

En particular, hay información de conflictos colectivos de los sindicatos nacionales de trabajadores de las secretarías de Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; Gobernación, Hacienda y Crédito Público; Industria y Comercio y Patrimonio Nacional, entre otros. Contiene, también, información acerca de sindicatos de organismos descentralizados y empresas de participación estatal: Comisión Nacional de Energía Nuclear, Compañía Nacional de Subsistencias Populares; Instituto Mexicano de Comercio Exterior; Ferrocarriles Nacionales; Industria Militar; Productora Nacional de Semillas, Productos Forestales Mexicanos; Instituto Mexicano del Petróleo; Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Juntas de Mejoras Materiales; Instituto Nacional de Cardiología y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, entre otros.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano independiente del Poder Judicial, sin embargo sus determinaciones tienen el carácter de obligatoriedad y se equiparan a las sentencias que dicta dicho órgano, por lo que los laudos dictados por el Tribunal, se elevan a la calidad de sentencias debidamente ejecutoriadas. Como ya hemos mencionado, el apartado "B" del artículo 123 Constitucional está reglamentado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII-Bis del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, ésta última, hecha especialmente para los trabajadores bancarios.

"XIII bis.- Las entidades de la administración pública federal que fomen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado."

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en su artículo 1º, nos hace la mención del alcance o protección de las personas a quienes regula. Para un mejor estudio, transcribiremos el artículo en comento:

"Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

Como se muestra, el artículo primero de la presente ley, nos da un catálogo de los trabajadores a quienes está dirigida; sin embargo limita su protección a ciertos grupos de trabajadores que prestan sus servicios para distintos patrones integrantes del sector burocrático. Asimismo, la ley que estudiamos, al igual que la ley reglamentaria del apartado "A", es decir la Ley Federal del Trabajo, ha sido rebasada por la clase de conflictos de naturaleza laboral que acontecen en nuestros días, por lo que en sus inicios dio grandes satisfacciones a la clase trabajadora perteneciente a la burocracia, o sea, trabajadores que tienen como patrón al Estado.

En nuestros días, algunos patrones nombrados en el artículo primero de la ley en estudio, han cambiado de nombre, y más aún, existen trabajadores que aunque prestan sus servicios ya sea intelectuales o físicos para nuestro país, son regulados por otros ordenamientos; tal vez este hecho se lleve acabo por economía procesal, pero las verdaderas razones, hasta éste momento las desconocemos. Definitivamente existen muchos otros trabajadores que prestan sus servicios y que son prácticamente desprotegidos, o sufren de modo discriminatorio la desprotección por parte de ésta ley federal.

3.4. CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sufrido diversas modificaciones a su estructura de una forma general y a la vez radical; situación que consideramos lógica, toda vez que conforme el país evoluciona, debe de contar con leyes que hagan frente a una situación presente.

Al momento de ser publicado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en agosto de 1990, contaba con poco más de 370 artículos, sin embargo las modificaciones de que ha sido objeto, lo han reducido en una tercera parte. A manera de ejemplo, podemos decir que el Código Electoral

publicado el 15 de agosto de 1990, contaba con ocho libros de los cuales el séptimo libro llevaba por título "De las faltas administrativas y de las sanciones".

En el párrafo segundo del artículo 338 del código en comento se mencionaba lo siguiente:

"Igualmente el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días multa, en los términos que señale el Estatuto del servicio Profesional Electoral...".

El artículo anteriormente citado, era el único que nos hacía referencia a cuestiones de carácter laboral.

Posteriores reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionaban, dentro del Libro Séptimo referente a las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas, mencionaban en el artículo 337-B lo siguiente:

"Las diferencias o conflictos entre el Tribunal Federal Electoral y sus servidores se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo que disponga el reglamento interior del tribunal:

A) El servidor sancionado, se podrá inconformar ante el pleno del tribunal, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción, remoción o cese;

B) Se formará una comisión instructora, integrada con dos magistrados y un juez instructor que serán nombrados cada tres años por el pleno, la cual realizará todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, en

un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del en que se le turne la documentación correspondiente;

C) La comisión instructora someterá al pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que venza el señalado en el inciso anterior; y

D) el pleno resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable”.

Hoy en día el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra derogado por disposición del artículo Décimo Noveno Transitorio del decreto que reformó este código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1996.

En la actualidad, la única disposición en relación a los trabajadores es el que hace referencia el artículo 265 del Código en comento, que nos dice lo siguiente:

“El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.”

Al analizar las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pretendemos exponer las facultades concedidas por el legislador al máximo órgano de justicia en materia electoral. Una de sus facultades de mayor relevancia consiste en la posibilidad de expedir su propio reglamento interno, es decir, aquel que rige su estructura, funcionamiento, a partir de lo previsto por la

Constitución Federal, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, el propio Tribunal Electoral cuenta con facultades de carácter administrativo tales como: proveer lo necesario para la instalación de la Sala Regional que se ocupe de las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, en el lugar donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria, dictar las medidas para el buen despacho y disciplina del Tribunal Electoral; conceder licencias y acordar renunciaciones, ambas en los términos de Ley, entre otras.

Asimismo, el tribunal cuenta con facultades sancionadoras y de vigilancia, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- Destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales cuando incurran en faltas graves, o
- suspenderlos a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal en su contra.
- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieran involucrados en la comisión de un delito.
- Remover a los titulares de los órganos auxiliares por causa justificada o suspenderlos y formular las denuncias o querellas en los casos que proceda.
- Investigar y determinar, si fuera el caso, las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la Comisión.
- Conocer, tramitar y resolver las quejas administrativas y sobre responsabilidades de los servidores públicos.
- Imponer a los servidores públicos sujetos a la disciplina de la Comisión, las sanciones que correspondan por irregularidades o faltas en que incurran en

el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal.

Como ya lo hemos visto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano integrante del Poder Judicial. La fracción XXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos menciona que:

“Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:...

Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente.”

La creación y la integración de la Comisión, permite establecer el vínculo entre el Tribunal Electoral y el Poder Judicial de la Federación que ordenó la Constitución, al definir al Tribunal Electoral como parte integrante del Poder Judicial. Los Comisionados del Consejo de la Judicatura Federal, que integran la Comisión, establecen tal vínculo cotidiano y permanente, si bien los mecanismos de designación de los magistrados electorales son el vínculo originario, al efectuarse las designaciones de las ternas preparadas por la Suprema Corte.

Se trata de un órgano *suigeneris* y *ad-hoc* en tanto sólo dos de sus integrantes son miembros del Tribunal Electoral, el Presidente del mismo que

es Presidente de la Comisión exoficio y el magistrado electoral elegido por insaculación, de entre los magistrados electorales de la Sala Superior.

3.5. ORDENAMIENTOS VARIOS.

En éste punto de nuestro tercer capítulo, trataremos de enfocar diversos ordenamientos que nos proporcionen una visión más amplia de las cuestiones laborales que se establecen en los mismos, independientemente de los que previamente hemos analizado. Con ello tendremos un panorama diferente, puesto que normalmente conocemos como legislación en materia de trabajo a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no tomamos en cuenta la diversidad existente.

Con lo anterior daremos a conocer diversos ordenamientos en los que se encuentran disposiciones relativas al trabajo, teniendo así un panorama más amplio del Derecho Laboral.

3.5.1. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al igual que los ordenamientos legales anteriormente vistos, éste Reglamento Interno contiene disposiciones de carácter laboral, su fundamento lo encontramos en la fracción VII del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículo 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia constitución y las leyes aplicables es competente para:

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.”

Hemos establecido que una de las facultades de mayor relevancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consiste en la posibilidad de expedir su propio reglamento interno, es decir, aquel que rige su estructura, funcionamiento, a partir de lo previsto por la Constitución Federal, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Tribunal en comento es un órgano multifuncional, que para realizar su tarea, fundamentalmente se apoya en las facultades que le otorga la propia Constitución, así como diversos ordenamientos; actividades entre las que destacan las facultades jurisdiccionales y legislativas así como la posibilidad de emitir su propia jurisprudencia y más aún la posibilidad de participar como juez y parte en las controversias de carácter laboral; cuestión que destaca ampliamente puesto que a todas luces resultaría contraproducente para el personal que labora dentro del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Título Sexto del Reglamento Interno, referente a las controversias entre el Tribunal Electoral y sus Servidores, así como de la apelación por imposición de sanciones administrativas, nos señala la existencia de una Comisión Sustanciadora, misma que según el segundo párrafo del artículo 94 nos menciona que dicha comisión se integrará por un representante designado por la Sala Superior, quien la presidirá, un representante de la Comisión de Administración y un representante designado por el sindicato que corresponda en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El tercer párrafo del artículo en comento menciona la forma en que actuará la Comisión Sustanciadora, de lo cual se desprende que dicha comisión

funcionará en forma colegiada y sus determinaciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

El artículo 95 del Reglamento Interior, nos proporciona un catálogo de atribuciones de la Comisión Sustanciadora, entre las que destaca la contenida en la fracción I que nos dice:

“I.- Sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando los dictámenes correspondientes ante la Sala Superior, en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para ello se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

Cabe mencionar que la Comisión Sustanciadora es quien impone sanciones y resuelve los conflictos laborales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se refieren respectivamente los artículos 209, fracción XIV, y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.5.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Esta Ley fue publicada 26 de mayo de 1995, sin embargo el título Décimo Primero, “Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” fue adicionado a la ley por el artículo tercero del decreto que reformó diversas disposiciones de carácter electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1996. Los artículos que destacan las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto sus servidores son los siguientes:

***Artículo. 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:...**

XIV.- Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;...".

***Artículo 240. Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente".**

Esto quiere decir que son considerados como trabajadores de confianza los siguientes:

- **Secretario General de Acuerdos;**
- **Subsecretario General de Acuerdos;**
- **Los Secretarios de Estudio y Cuenta;**
- **Los Secretarios y subsecretarios de Sala;**
- **Los Secretarios Auxiliares de Acuerdos;**
- **Los Actuarios;**
- **La Persona o Personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas;**
- **El Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis;**
- **Los Directores Generales;**
- **Los Directores de Área;**
- **Los Subdirectores;**
- **Los Jefes de Departamento;**

- El Personal de Apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de Director General o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.
- Secretarios Ejecutivos;
- Secretarios de Comisiones;
- Secretarios Técnicos;
- Los Titulares de los Órganos;
- Los Coordinadores Generales;
- Directores Generales;
- Directores de Área;
- Visitadores y Defensores Públicos;
- Asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Controlaría del Poder Judicial de la Federación.

Todos los demás trabajadores, obviamente no contemplados en el catálogo que antecede, serán considerados de base.

***Artículo 241.** La Comisión Sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y empleados se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

corresponden a la Sala Superior y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal.

Los servidores del Tribunal que sean destituidos, podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo”.

3.5.3. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1996, como artículo cuarto del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El inciso e) del párrafo segundo del artículo tercero de la Ley en comento nos dice que:

“Artículo 3º. El sistema de medios ...

El sistema de los medios de impugnación se integra por:

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal y sus servidores.”

La ley en cuestión solamente nos hace referencia a los trabajadores que prestan sus servicios para el Instituto Federal Electoral, estudiando en todo un

libro completo el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral; sin embargo, las diferencias a que nos hemos estado refiriendo son resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El artículo 95 de la Ley en cuestión nos dice que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicaran en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Las Leyes de orden común;
- e) Los principios generales de derecho, y
- f) La Equidad.

De igual forma ésta ley nos hace referencia al trámite, la forma de sustanciar y la resolución de los conflictos de carácter laboral; sin embargo hacemos hincapié en que solamente trata de los asuntos relativos al Instituto Federal Electoral y sus Servidores.

3.5.4. LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la misma para el beneficio de la sociedad.

Conforme al artículo segundo de la ley en comento, "el sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función

Pública y su operación estará a cargo de una de las dependencias de la Administración Pública Federal...”.

El sistema, según el artículo quinto, tomará como base los siguientes rangos:

Director General;

Director de Área;

Subdirector de Área;

Jefe de Departamento, y

Enlace.

Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

El artículo tercero fracción IX nos da la definición del Servidor Público de Carrera, y nos dice que: “Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia”.

La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003. Su objeto se enuncia en su artículo primero, y es: “Establecer las bases para la organización, funcionamiento, y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada...”.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos observar que dentro de la administración pública federal, ha surgido una reforma muy importante para los trabajadores que ocupan los puestos, o mejor dicho, tienen un rango de los anteriormente establecidos, ya que con ésta ley, los trabajadores de confianza que prestan sus servicios dentro de la administración pública, pueden

permanecer en su puesto de trabajo, y como bien se señala por el título de la propia ley, pueden hacer carrera dentro de la misma administración.

El sistema, según el artículo octavo de la ley en cita, no comprende al personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, los rangos de Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de la Unidad y cargos homólogos; los miembros de las fuerzas armadas, del sistema de seguridad pública y seguridad nacional, del servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste, personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera; los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias.

El ordenamiento en cuestión, contiene, en su artículo décimo, un amplio catálogo de derechos de los servidores públicos de carrera, así menciona los siguientes:

- Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;
- Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;
- Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;

- Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;
- Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;
- Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;
- Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y
- Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La forma de ingresar al servicio profesional de carrera será a través de un reclutamiento, esto es, es el proceso que permite al Sistema atraer aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública con los perfiles y requisitos necesarios, mismo que se realiza por los comités, a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar las plazas del primer nivel de ingreso al Sistema.

Los candidatos seleccionados por los Comités se harán acreedores al nombramiento como Servidor Público de Carrera en la categoría que corresponda. En el caso del primer nivel de ingreso, se hará la designación por un año, al término del cual en caso de un desempeño satisfactorio a juicio del Comité, se le otorgará el nombramiento en la categoría de enlace. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

- Renuncia formulada por el servidor público;
- Defunción;
- Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

- Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley en cita le asigna;
- Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;
- No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y
- Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, según lo mencionado en el artículo 79 de la ley en comento. En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Según el artículo 2º, en su último párrafo, nos señala que el Sistema (es decir, el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública de la Administración Pública Federal Centralizada), cuenta con diferentes principios rectores que son: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito. En cuanto a este punto creemos que cualquier ley emitida en nuestro país, ha tenido la intención de tener por lo menos tres de estos puntos rectores, ya que en la mayoría de los Estados de Derecho, lo que siempre se ha tratado de buscar en los procesos de carácter judicial es la Seguridad, la Equidad y la Imparcialidad entre las partes.

Finalmente, el artículo 1º transitorio, nos hace referencia a la fecha de entrada en vigor de la multicitada ley, mismo que menciona lo siguiente: "Esta Ley entrará en vigor a partir de ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." Se hace notar que la Ley del Servicio Profesional

de Carrera en la Administración Pública Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de abril del año dos mil tres.

Por todo lo anteriormente manifestado a lo largo del desarrollo del presente capítulo podemos mencionar que existen hoy día diversos ordenamientos que regulan la vida laboral de las personas no importando, así como diversos tribunales de trabajo, con ello debemos hacer conciencia respecto la variedad que independientemente de lo anterior, no debiera existir, ya que un trabajador, por el solo hecho de serlo y de prestar sus servicios personales subordinados tal y como la propia Ley Federal del Trabajo lo menciona, tienen derecho inclusive a tener seguridad y certeza jurídica por el único hecho de ser trabajadores.

Como ya lo hemos visto, existen trabajadores los cuales, con motivo de la persona moral o institución a la que prestan sus servicios, son protegidos por ordenamientos diversos a los del trabajo, y sus diferencias son resueltas por órganos judiciales distintos a los que están debidamente creados para resolver las diferencias de trabajo; tal es el caso de las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tal y como hemos podido observar a lo largo del presente capítulo, existen diversos ordenamientos que contienen disposiciones relativas al trabajo, la mayoría de ellas son específicas encaminadas a resolver las diferencias laborales que se presentan, sin embargo, existen otras tantas que más que brindarle a la clase laboralista una seguridad jurídica plena, confunden al trabajador dejándolo prácticamente en estado de indefensión y lo lleva a un procedimiento un tanto cuadrado, por existir cuestiones en el mismo que lo hacen ver desigual ante el patrón, tal es el caso de los trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO 4. DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES

4.1. ANÁLISIS JURIDICO DE LA REGLAMENTACIÓN LABORAL DENTRO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"Las relaciones de trabajo en la actualidad han removido el estatus jurídico y reclaman un replanteamiento de las cosas de tal manera que el trabajador vuelva a ser sujeto primero de trabajo.

Lo variado de la actividad laboral a más de ocho décadas de la creación de la declaración de los derechos sociales, origina el rompimiento del principio de igualdad de trato al trabajo de los hombres." ¹⁰⁶

Para entrar al análisis de una relación laboral regulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es menester tomar en cuenta la naturaleza jurídica del mismo, por lo nos remontaremos a manera de esbozo mencionaremos que, desde su creación, por las reformas constitucionales de 1986, se estableció clara y expresamente que el órgano estatal en estudio es formalmente un tribunal; sin embargo, el legislador, al reglamentar el artículo 60 de la Ley suprema, le atribuyó naturaleza jurídica diversa, porque estableció en el artículo 352 del Código Federal Electoral de 1987 que: "El Tribunal de lo Contencioso Electoral es un órgano autónomo de carácter administrativo, dotado

¹⁰⁶ DAVALOS, José. Un Nuevo Artículo 123 Sin Apartados, Tercera edición, Porrúa, México, 1998. p. 224.

de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el libro séptimo de éste Código”.

Posteriormente el Constituyente Permanente a través del decreto del 4 de abril de 1990, por el que reformó el artículo 60 y adicionó con diversos párrafos al artículo 41 de nuestra Carta Magna, para establecer textualmente en su párrafo décimo que el tribunal sería, un órgano jurisdiccional en materia electoral. De igual forma fue expedido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 264, párrafo I, donde dispuso que el Tribunal Federal Electoral era el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad previstos en el título segundo del libro séptimo del mismo código.

Con la reforma constitucional de septiembre de 1993, el párrafo décimo tercero del artículo 41 mencionó que el Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Posteriormente, con la reforma constitucional de agosto de 1996 vino a dar por terminada toda controversia, porque al incorporar a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral como órgano especializado, se le caracterizó nuevamente como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción en lo previsto por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión “el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un auténtico tribunal y órgano jurisdiccional porque, mediante la aplicación del derecho resuelve controversias de intereses de trascendencia jurídica, que se caracterizan por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra. Además la realización de esta función tiene un objetivo fundamental, garantizar que todos los actos político-electorales, de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de las autoridades electorales, se ajusten

invariablemente a los principios de legalidad, sin olvidar que el Derecho no es un fin en sí mismo, sino tan sólo un medio de impartir justicia, dar seguridad jurídica y proporcionar bienestar común.”¹⁰⁷

Analizada la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable el estudio de sus atribuciones; sin embargo, también es necesaria una breve alusión al significado jurídico de la palabra “competencia”. “La competencia en el Derecho Administrativo tiene una significación idéntica a la capacidad en Derecho Privado; es decir, el poder legal de ejecutar determinados actos. Constituye la medida de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos de la administración.”¹⁰⁸

Es evidente que a pesar de la mencionada identidad entre la competencia del Derecho Público y la capacidad del Derecho Privado, entre ambos existen diferencias sustanciales de las cuales cabe destacar las siguientes:

Por su propia esencia, la competencia debe derivar de una norma jurídica expresa, la cual debe ser siempre de carácter materialmente legislativo. La competencia, por constituir una garantía contra la posible actuación arbitraria de autoridad, debe ser acreditada en cada caso, a diferencia de la capacidad de las personas de Derecho Privado que es la regla, siendo excepcional la incapacidad, que debe ser demostrada.

El ejercicio de las facultades que constituyen la esfera de la competencia no es potestativo, sino obligatorio, en virtud de que obedece a la necesidad de cumplir las atribuciones del Estado; en cambio, los derechos emanados de la capacidad se pueden ejercer o no, al arbitrio del particular generalmente. La capacidad es única e indivisible a diferencia de la competencia, que por regla, se encuentra fragmentada entre los diversos órganos de autoridad del Estado.

¹⁰⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral, Porrúa, México, 2002, pp. 117 y 118.

¹⁰⁸ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Ob. Cit. p. 267.

La competencia es irrenunciable y no puede ser objeto de convenio. En el ejercicio de sus facultades, la autoridad debe circunscribirse a lo previsto por la norma jurídica aplicable y a lo que determine el interés público. La competencia es constitutiva del órgano estatal al cual se atribuye. En un Estado de Derecho es inconcebible la existencia de un órgano sin competencia; sin embargo, ésta no es un derecho de su titular, de ahí que no la pueda delegar libremente, sino cuando exista un precepto jurídico que se lo permita.¹⁰⁹

En ese orden de ideas, el concepto de competencia puede ser definido como "la facultad para realizar determinados actos, que atribuye a los órganos de la administración pública el orden jurídico."¹¹⁰

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, menciona que "en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo mediante cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."¹¹¹

De lo expuesto se concluye que la competencia es un elemento constitutivo de los órganos del Estado y, excepcionalmente, de los organismos estatales dependientes de la administración pública o de cualquiera de los otros dos poderes o incluso independientes de todos ellos, el cual les permite actuar válidamente en el ámbito del derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que les son asignadas por el respectivo ordenamiento jurídico.¹¹²

Es menester tomar en cuenta la competencia que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder comprender el la actuación del Tribunal por lo que nos detendremos a realizar algunas observaciones al respecto.

¹⁰⁹ Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral, Ob. Cit. pp. 67 y 68.

¹¹⁰ Cfr. ACOSTA ROMERO, Teoría General del Derecho Administrativo, Ob. Cit. p. 155.

¹¹¹ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Cipriano. Ob. Cit. p. 174.

¹¹² Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ob.Cit. p. 638.

Respecto a los trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debemos tener muy en cuenta el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI, en relación con el artículo 189 fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual le confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una competencia genérica y por demás amplia para resolver las diferencias laborales que se presenten entre el propio Tribunal con sus servidores.

Al analizar las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pretendemos exponer, de manera genérica, las facultades concedidas al máximo órgano en materia electoral federal del Poder Judicial de la Federación; es decir, los diversos ámbitos jurídicos en los que puede actuar válidamente el tribunal en mención. Con ello, daremos a conocer la clásica tripartición de funciones estatales que son facultades administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

Su función legislativa consiste en la facultad de emitir normas jurídicas, esto es, reglas de conducta bilaterales, heterónomas, externas, coactivas, generales y abstractas. Bajo esa premisa cabe señalar que la función legislativa del tribunal se desarrolla en tres ámbitos diversos, uno de naturaleza reglamentaria, otro normativo de rango menor y, el tercero de carácter jurisdiccional. Su función reglamentaria, consiste en la posibilidad de expedir su propio reglamento interno, esto es, el ordenamiento particular que rige su estructura, organización y funcionamiento, a partir de lo previsto por la nuestra Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hoy día compete a la Comisión de Administración la redacción del reglamento del proyecto interno del tribunal, que debe someter a consideración de la Sala Superior, para su análisis, discusión y aprobación.

Otra facultad legislativa de rango menor consiste en la posibilidad de expedir, por conducto de la Sala Superior del Tribunal en mención, los acuerdos generales indispensables para su adecuado funcionamiento. De igual forma tenemos a la Comisión de Administración, misma que expide normas internas en materia administrativa y las disposiciones generales sobre ingreso, licencias, carrera judicial, escalafón, régimen disciplinario, remoción, estímulos y capacitación del personal del tribunal. De igual forma le compete la tarea de dictar los acuerdos generales que determinen la organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia comisión y los relativos a las adquisiciones, arrendamiento y enajenación de toda clase de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que realice el tribunal de acuerdo con su presupuesto.

La función creadora del Derecho mediante el procedimiento jurisprudencial, no es exclusiva del Poder Judicial Federal, sino de una potestad que corresponde a todo órgano jurisdiccional, siempre que exista un precepto jurídico, constitucional o legal, que le confiera esta atribución; tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su atribución está prevista en el artículo 99 párrafo VI de nuestra Carta Magna, en relación con los artículo 232 y subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las facultades administrativas asignadas al Tribunal Electoral, estas se pueden clasificar en tres grupos perfectamente identificados; por una parte están las relativas a los nombramientos, carrera judicial, licencias y renunciaciones; por la otra, las facultades en materia de presupuesto y finalmente, las de naturaleza sancionadora, con sus variantes. Dentro de las facultades sancionadoras, encontramos tres ámbitos distintos; por una parte están las sanciones administrativas, por otra las laborales y, en apartado distinto, las de naturaleza jurisdiccional. Así encontramos que, en el ámbito de atribuciones de la

comisión de Administración, está la de apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer el hecho ilícito, a aquellas personas que, en los ocursoos presentados en la propia comisión, falten al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal como lo menciona la fracción XXII de la Ley Orgánica.

Por otra parte, dentro de la facultad sancionadora, la imposición de sanciones de carácter jurisdiccional, misma que consiste en que por mandato de los numerales 32 y 33 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, para hacer cumplir las disposiciones de la ley, sus determinaciones y sentencias, así como para contener el orden, respeto y consideración debidos.

Respecto a las sanciones laborales podemos mencionar que es facultad del presidente decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones dependientes directamente de la presidencia del Tribunal, así como del restante personal adscrito a ella con fundamento en el artículo 191 fracción XXIII de la Ley Orgánica.

En cambio, compete a la Comisión de Administración imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentarias del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente, con fundamento en el artículo 209 fracción XIV de la Ley Orgánica; así como, resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o

querrela en los casos en que proceda; con fundamento en la fracción XIX del artículo en mención, de la ley antes citada.

En cuanto a los magistrados, secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de las salas regionales, su suspensión, remoción o cese debe ser solicitado por el respectivo presidente del Tribunal, quien lo someterá a la consideración de la Comisión de Administración, para que resuelva lo procedente. La suspensión de magistrados regionales también puede ser solicitada por la autoridad judicial penal que resulte competente con fundamento en los artículos 197, fracción XII y 209 fracciones IX a XII de la Ley Orgánica.

Al tratar de analizar las facultades con las que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta, y que la propia Constitución Política le atribuye en el artículo 99 y muy en especial a la fracción VI, respecto de los trabajadores de dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, sale a relucir uno de los temas que creemos que el legislador, al momento de redactar el artículo constitucional en comento, no tomó en cuenta y que es la autonomía del derecho laboral.

La complejidad de las relaciones, situaciones y estados jurídicos de las personas, ya individuales o colectivas, de Derecho Público, Privado o Social, así como la estructura y funcionamiento del Estado, la relación de los Estados entre sí, al igual que con infinidad de sujetos de Derecho Nacional e Internacional, hace impredecible la ordenación sistemática de las normas jurídicas, de las tesis de jurisprudencia e incluso de los conocimientos, teorías o postulados y conclusiones de esencia jurídica también, ya sean de carácter sustantivo o de naturaleza procesal.¹¹³

¹¹³Cfr. *Idem*.

Las características de las diversas ramas del derecho, así como la división de las labores que se desempeñan, los diferentes sujetos de derecho o las partes que intervienen en un conflicto, así como los diversos intereses jurídicamente tutelados, así como la distinta naturaleza de las relaciones, las situaciones y estados que trascienden el orden jurídico, etc., hacen del derecho las diferentes separaciones de las ramas del mismo.

Es inaceptable la redacción presente de un código jurídico único que contenga todas las normas reguladoras que existen, puesto que, de la evolución de la propia sociedad surge la necesidad de dividir el derecho y proponer su consecuente clasificación. Cada disciplina del Derecho, tiene por objeto una parte objetiva del mismo, y que si bien es cierto que existen diversas ramas paralelas al mismo, también lo es que cada disciplina aspira a conocer el objetivo de las controversias señaladas en su realidad jurídica.

Creemos necesario diferenciar entre una rama jurídica y un derecho; por lo que mencionaremos que: una rama jurídica y la disciplina que la estudia se denomina autónoma cuando aparece integrada por un conjunto de relaciones jurídicas homogéneas, o, si se prefiere, cuando su contenido se constituye por normas de la misma especie jurídica; un derecho es, en cambio, informativo, cuando obedece a finalidades esencialmente didácticas y sirve para facilitar la visión completa de la situación concreta.

Existen diferentes criterios establecidos por diversos tratadistas para sustentar la autonomía del Derecho Laboral y de los cuales estableceremos sus opiniones al respecto; comenzando con el jurista Guillermo Cabanellas quien ha manifestado que la incorporación del Derecho del Trabajo al cuadro total de la ciencia jurídica no se logra tan solo "por la enunciación de nuevos o distintos principios; sino que en primer término, por estar consolidada su independencia al Derecho Civil; en segundo lugar por su autonomía jurisdiccional; como tercer

motivo, por la influencia que ha ejercido, modificando conceptos en las restantes ramas del Derecho.”¹¹⁴

Para explicar la independencia del Derecho del Trabajo respecto del Derecho Civil, Cabanellas cita del jurista Scatena su obra titulada *Legislación del Trabajo*, generalidades sobre la materia, de la cual extrae las siguientes reflexiones: “El Derecho Civil reconoce sólo personas, sujetos jurídicos iguales que contratan entre sí mediante libres decisiones, y nada sabe o nada se interesa por el trabajador colocado, por la fuerza de las circunstancias económicas, en una situación de inferioridad frente al empresario. Nada sabe tampoco el Derecho Civil de la llamada solidaridad del proletariado, mediante la cual este trata de compensar o nivelar esa inferioridad del obrero frente al patrono; ni de las grandes asociaciones profesionales que, mediante sus contratos colectivos, son quienes condicionan el trabajo. El Derecho Civil tampoco e detiene a considerar lo que actualmente se acepta como el derecho de huelga, ni el derecho que adjudica determinada antigüedad en un cierto trabajo; pues mira o considera a los contratantes sólo como individuos indiferenciados, esto es, atomísticamente. El Derecho Civil soslaya e ignora el problema social moderno que la legislación del trabajo lo encara, lo enfoca, lo enfrenta con el ánimo de aportar soluciones específicas.

“Asistimos con la legislación del trabajo a una forma de contemplar la realidad, el Derecho del Trabajo se aproxima más a la vida, porque contempla los contratos o relaciones del trabajo, no solo en su superficie o en su exterioridad formal, sino que desciende hasta ponderar las graves luchas económicas que constituyen el fondo de todos esos supuestos contratos libres. El Estado ya no es testigo impasible de la puja entre los mismos obreros y del empuje de los patronos; porque advierte que, por encima de todo ello, el capital y el trabajo son

¹¹⁴ CABANELLAS, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo 1, Tercera edición, Heliasta, Argentina, 1987, p. 434.

una sola fuerza social de producción y que las condiciones de la vida del pueblo, en general, deben ser defendidas por medio de las leyes adecuadas.”¹¹⁵

Estas y otras muchas transformaciones en los ordenamientos jurídicos que regulan el trabajo, evidencian la autonomía legislativa del Derecho Laboral.

En cuanto a la autonomía científica, podemos mencionar que pocas ramas jurídicas cuentan con bibliografía tan extensa como el Derecho Laboral, aunado al gran número de tesis profesionales que se han elaborado y de sus estudios especializados publicados en revistas sobre la materia; pero lo más importante es su contenido, la aportación que representan, el valor de sus juicios y la categoría elevada de las teorías formuladas. De igual forma y con seguridad afirmamos que esta rama del derecho ha alcanzado a nivel internacional, la sistematización de sus partes y sus materias así como el núcleo autónomo de doctrinas que lo informan; por lo que habiendo unidad de materia suficiente y extensa de su ámbito de competencia, autonomía legislativa, la independencia científica del Derecho Laboral es un hecho concreto.

De igual forma podemos enunciar que académicamente, en su enseñanza universitaria, el Derecho del Trabajo ha conseguido autonomía didáctica en la mayoría de los países latinoamericanos, debido a la importancia que ha cobrado últimamente la correspondiente legislación en la materia. “La mayor o menor extensión de los programas respectivos de estudio y el contenido de ellos no anulan la autonomía didáctica, hoy bien lograda, y cuya justificación resalta por la importancia de este nuevo Derecho, que tiene por sujeto a la casi totalidad de la población: unos y otros contratan sus servicios o la prestación de los ajenos, y para algunos de los individuos, trabajadores o patronos, este contrato resulta quizás, entre todos los actos jurídicos realizables, el más importante, no sólo les

¹¹⁵ *Ibidem.* p. 437.

facilita medios económicos para subsistir, sino que su ejecución les absorbe, por lo menos, una tercera parte de su tiempo.”¹¹⁶

Por otra parte podemos hacer referencia a la autonomía del Derecho del Trabajo en el ámbito jurisdiccional, dada la existencia de tribunales laborales en casi todos los países del mundo. Cabanellas menciona que “Si existe un Derecho Procesal del Trabajo, deberá existir un Derecho Sustantivo; pues el primero no es sino el desarrollo del segundo.”¹¹⁷

Según el profesor Néstor de Buen, es insuficiente porque únicamente precisa las maneras en que se manifiesta, pero no da al preguntamos ¿En qué caso una disciplina jurídica merece los atributos que determinarán su autonomía? “... el problema debe... resolverse en otro plano. Corresponde su solución a un fenómeno de política social. De acuerdo con la trascendencia social de determinada disciplina, se le podrán atribuir o no las condiciones necesarias para que pueda entenderse como autónoma. El problema no es de juristas, siempre inclinados a favorecer la autonomía de su especialidad, sino de políticos y aún más, de conciencia social.”¹¹⁸

“El Derecho Laboral es un Derecho autónomo en cuanto, a virtud de su trascendencia social, en razón de la importancia que tiene como sistema jurídico regulador de un fenómeno económico fundamental y, lo que es tal vez más importante, como consecuencia de la tendencia social que lo ilumina, se ha hecho necesario otorgarle leyes y tribunales propios y ha generado, además, una obra científica exclusiva, así como su inclusión especial en los planes de estudio universitarios”.¹¹⁹

Así como en el Derecho del Trabajo se encuentran elementos que nos conducen a detectar la autonomía de la que goza el mismo, y tal y como lo

¹¹⁶ *Ibidem.* p. 441.

¹¹⁷ *Ibidem.* p. 442.

¹¹⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Octava edición, Porrúa, México, 1991, p. 108.

¹¹⁹ *Ibidem.* p. 109.

menciona el tratadista Cabanellas respecto de que si existe un Derecho Procesal del Trabajo, debe existir por lo tanto un Derecho sustantivo; en el caso concreto del Derecho del Trabajo; podemos decir "o viceversa", toda vez que todos los juristas que se han encargado de la elaboración de textos así lo han manifestado; como ejemplo de lo anterior, el profesor Alberto Trueba Urbina, afirma que: "El Derecho sustantivo y el Procesal del Trabajo constituyen ramas jurídicas autónomas de la más alta jerarquía jurídica, por estar consignadas nada menos que en la Constitución que nadie puede ignorar que es la Norma de las Normas."

"El Derecho Procesal del Trabajo es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación de las mismas. Estas características fundamentales definen la autonomía científica. En efecto, para que una rama jurídica pueda considerarse autónoma, la doctrina enseña que debe ser bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto general común y distinto al de otra disciplina; que posea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad consecutiva del objeto de indagación".¹²⁰

El maestro Trueba Urbina aduce que: "estamos viviendo desde hace mucho tiempo situaciones que justifican la autonomía del Derecho Procesal Laboral para resolver los innumerables problemas que presenta el trabajo en la vida de los pueblos, de manera que a estas horas no se le puede negar independencia por más amor que se tenga a la concepción unitaria del Derecho Procesal y a la ciencia burguesa, pues las realidades humanas, económicas y sociales, van imponiendo cada día nuevas formas jurídicas que hacen que lo que en un principio fueron pequeñas ramas se convirtieran en árboles frondosos ... en la actualidad el Derecho Procesal del Trabajo ha adquirido autonomía no sólo académica sino positiva y científica, como rama del Derecho Procesal Social en el artículo 123".

¹²⁰ GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano. Ob. Cit. p. 657.

Asimismo, el autor en comentario adiciona que “Los órganos jurisdiccionales del trabajo son distintos de los viejos tribunales comunes, de la jurisdicción burguesa, lo mismo que sus correspondientes reglas procesales, y no sólo se distinguen por la naturaleza específica de sus instituciones y procedimientos, sino que sus sistemas procesales son antitéticos: los tribunales civiles son burgueses, pues valoran las pruebas conforme a la ley que los regula, en tanto que las juntas de conciliación y arbitraje las aprecian en conciencia; en las sentencias judiciales impera la verdad legal o técnica y en los laudos ... la verdad sabida y la equidad.

Debemos contemplar el Derecho Procesal del Trabajo como una disciplina nueva de carácter social, que tiene por finalidad la aplicación del Derecho del Trabajo, con el propósito de hacer efectivo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y salvaguarda de sus derechos y ... conquistas contractuales, así como la reivindicación de sus derechos, que no implica una simple función pública de juzgar a la usanza civil, sino algo más trascendental: impartir justicia social, en cuya práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la parte obrera... haciendo efectiva la norma sustancial laboral de los procesos jurídicos ...”¹²¹.

4.2. PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA REGLAMENTACION ACTUAL EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La jurisdicción electoral, como instrumento para garantizar la legalidad de los procesos democráticos, se finca, entre otros factores, en la autonomía de los órganos que la ejercen. Esta es por su parte, una característica sujeta a diversos comentarios, toda vez que se puede entender que la autonomía es susceptible de tenerse y de ejercerse en mayor o menor medida, ya que en el sistema jurídico mexicano para hacerla, se han instituido diversos lineamientos normativos; como ejemplo de lo anterior tenemos: los que tienden a preservar, dentro de la estructura burocrática, la independencia de los tribunales respecto a los

¹²¹ Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentada por TRUEBA URBINA Alberto, Ob. Cit. pp. 24-29.

funcionarios electos para integrar la representación popular o para encabezar el poder ejecutivo; los que facultan a aquellos a producir sus propias normas reglamentarias de organización; los que tienen como propósito garantizar su suficiencia financiera; los que establecen la inatacabilidad de sus decisiones; y, los que crean dispositivos jurídicos internos para resolver, sin la ingerencia de una instancia exterior, los conflictos del personal a su servicio.

“Aunque desde el surgimiento de los tribunales electorales establecidos en nuestra Carta Magna, los mismos fueron declarados autónomos; ésta característica no trajo consigo alguna regla especial sobre las relaciones de trabajo con sus empleados ni algún procedimiento específico para dirimir las controversias en la materia. Estos vacíos llevaron a entender que tales servidores públicos tenían el frágil rango de trabajadores de confianza y que, debido a esa situación, se encontraban levemente protegidos.”¹²² Don Miguel Acosta Romero señala que los servidores públicos del Instituto y del Tribunal prácticamente no tenían derechos laborales puesto que eran considerados “trabajadores de confianza”.

Fue hasta la Reforma Constitucional de 1993 cuando, sin que mediara ningún planteamiento en la Exposición de Motivos ni se produjera algún debate parlamentario, en el artículo 41 se le atribuyeron al Tribunal Federal Electoral facultades para resolver las diferencias laborales suscitadas en el propio Tribunal.

Las modificaciones que se introdujeron al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de la aprobación de éste texto fueron los siguientes:

Se dispuso que todos los servidores serían considerados “de confianza”. Solución que de alguna manera puede considerarse congruente con el principio de autonomía de la jurisdicción electoral, puesto que tiende a preservar a los

¹²² ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, México, Porrúa, 1995. p. 464.

tribunales que ejercen esa función de la ingerencia de los sindicatos en que pudieran militar sus empleados, dado el significativo peso político y electoral de esas corporaciones.

Se instituyó el trámite para solventar las diferencias laborales del Tribunal con el personal a su servicio Artículo 337-B). Que fue diseñado con innegable paralelismo al establecido, para fines semejantes por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto al Poder Judicial de la Federación (artículos 152 y siguientes).

Con lo anterior, parece que la instrucción del procedimiento se encomendó a una comisión, sin la representación laboral, integrada por dos magistrados y un juez, atribuyéndole al Pleno la resolución del conflicto, de manera definitiva e inatacable.

El desarrollo de la tramitación de dicho procedimiento, le fue delegado al Reglamento Interior del Tribunal, dentro del Diario Oficial de la Federación publicado con fecha 22 de diciembre de 1993. Sin embargo, los lineamientos establecidos no fueron propiamente los de un proceso, es decir, dos partes en una perspectiva de igualdad, sometidas a la jurisdicción de un funcionario estatal independiente, sino los de una indagación unilateral motivada por una reclamación. No cabe duda que el conflicto presentado en estos términos estaba sujeto a una desequilibrada relación entre funcionarios administrativos y empleados, más aún, que entre aquellos aparecen dos miembros del Pleno, a quien, como ya se mencionó, correspondería una decisión final.

En la normatividad actual dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y muy específicamente, los artículos 240 y 241 se enumera a los servidores del Tribunal que deberán ser considerados de confianza e incluye como miembro de la Comisión Sustanciadora de conflictos a una persona designada por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. No obstante, el

encargo de desarrollar la tramitación del procedimiento laboral de los trabajadores al servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación le fue encomendado al Reglamento Interno de dicho órgano, el mismo, sólo se remitió a nombrar artículos en la fracción primera de su artículo 95, dentro de las atribuciones de la Comisión Sustanciadora que, para sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Debemos tomar en cuenta que, del análisis de los términos empleados por el legislador en el artículo 99 constitucional se desprende la intención de crear una jurisdicción laboral autónoma e integral aplicable a todos los trabajadores del Tribunal en comento, puesto que a la letra menciona lo siguiente:

“El Tribunal Electoral será,... la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”.

El multicitado artículo en su cuarto párrafo fracción VI nos dice lo siguiente:

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de ésta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;...”.

En ese mismo orden de ideas el artículo 189 fracción I inciso g) y el artículo 186 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores serán resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en los términos del artículo 99 de nuestra carta magna todo parece indicar que la jurisdicción laboral electoral, es una jurisdicción autónoma e integral, en éste artículo se menciona el término "servidor", palabra que puede dar lugar a que se piense que la jurisdicción laboral electoral no comprende ni a todos los trabajadores ni a todo tipo de conflictos o diferencias laborales, toda vez que dentro del tribunal electoral laboran trabajadores que forman parte de equipos administrativos y técnicos. Consecuentemente cabe preguntarse si la expresión "servidor" se refiere a todos los trabajadores que laboran dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo ésta situación, será comentada más adelante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se integra por siete magistrados electorales y tiene su sede en el Distrito Federal. Basta con la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

El artículo en mención nos hace hincapié en que los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. De igual forma nos señala que en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el artículo 188 de la misma ley, nos hace referencia a ciertas facultades que tiene la Sala Superior del Tribunal en comento así tenemos que; ésta Sala Superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

Podemos observar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral depende de una Comisión de Administración misma que, según el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el órgano de quien depende la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal electoral. Dicha Comisión se integra por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como de tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como del consejero designado por el Presidente de la República. Este artículo, en su parte final menciona que: La Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Cabe hacer notar que la Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes, quienes no pueden abstenerse de votar a menos que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Ahora bien, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral tiene distintas atribuciones, mismas que son plasmadas en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y entre las que destacan las contenidas en las fracciones siguientes:

- Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;
- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;
- Imponer las sanciones que correspondan a los Servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus

funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

- Resolver sobre las renunciaciones o licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en términos de que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;
- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;
- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión.

En efecto, el artículo anteriormente comentado, en su fracción XIV, establece que la Sala Central es competente para resolver las controversias que se susciten entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores con motivo de la aplicación de sanciones y de destituciones, disposición en torno a la cual cabe formular los siguientes comentarios:

En la fracción XIV, se hace referencia a los Servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

No hace referencia alguna a las demandas salariales o en materia de seguridad social, cabría preguntarse quien debe conocer de éste tipo de

controversias, y en caso de que se determine que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de éste tipo de controversias, cabría preguntarse de que plazo disponen los trabajadores para presentar la demanda correspondiente.

La expresión "el servidor del Tribunal que hubiera sido sancionado o destituido", también puede dar lugar a que se piense que el Tribunal sólo es competente para conocer de los conflictos laborales que se refieran a algunos de sus trabajadores, por lo que dejaría afuera al personal administrativo, trabajadores temporales y en general, cualquier persona que preste sus servicios dentro del tribunal, (vigilancia, limpieza, etc.).

Con base en las consideraciones anteriores, se puede decir que los términos empleados en el artículo arriba mencionado, dejan mucho que desear ya que en lugar de coadyuvar a resolver problemas, pueden ser una fuente generadora de dificultades adicionales, las cuales en el momento presente deben ser resueltas a través de la actividad interpretativa del Tribunal y particularmente a través de la formulación de criterios preliminares, los cuales dejarían en total desprotección para el trabajador, puesto que la autoridad estaría participando en la solución del conflicto como juez y parte al mismo tiempo.

En vista de ello, cabría evaluar la conveniencia de que el terreno de en materia laboral electoral, se promuevan diversas reformas a la ley reglamentaria a efecto de precisar con toda claridad si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una competencia integral respecto de todos los asuntos laborales que se planteen en entre el mismo tribunal en su calidad de patrón y sus trabajadores, o si por el contrario, dicho tribunal tan sólo debe ser competente para conocer de las diferencias laborales que se susciten tanto con motivo de la aplicación de sanciones y destituciones como de los conflictos que se susciten en tomo a las prestaciones salariales y de seguridad social de los trabajadores que integren el personal del Tribunal.

Consideramos que el legislador reflexionó su postura y tratando de compensar su omisión de no incluir a todos los trabajadores del Tribunal Electoral mencionando en la parte final de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación un apartado precisamente para el personal en los cuales nos menciona lo siguiente:

“Artículo 240. Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de ésta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de confianza.”

“Artículo 241. La Comisión Sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y empleados se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional. Para éstos efectos, se entenderá que las facultados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a la Sala Superior y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal.”

Los servidores del tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo.

A pesar de los dos artículos finales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe hacer mención que la materia laboral dentro del Tribunal Electoral queda con muchas incógnitas respecto la solución de los conflictos laborales, más aún si lo que pretende por la autonomía del Tribunal, es controlar

todas las cuestiones relativas a las relaciones de trabajo derivadas entre éste y sus servidores.

Tenemos ahora, la existencia de otro de los órganos administrativos del Tribunal Electoral encargado, según el artículo 95 del Reglamento Interno del propio Tribunal de:

“Sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando dictámenes correspondientes ante la Sala Superior, en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica. Para ello se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

Sustanciar los asuntos relativos a la imposición de sanciones de los servidores del Tribunal Electoral por las irregularidades o faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos del artículo 209, fracción XIV, de la Ley Orgánica, presentando los dictámenes correspondientes a la Comisión de Administración para su resolución, la cual podrá ser impugnada conforme a lo previsto en el artículo 96 de éste Reglamento;...”.

Ahora bien, tomando en consideración la fracción segunda del artículo arriba mencionado, vuelve a considerar a los Servidores del Tribunal Electoral que incurra en irregularidades o faltas administrativas en el desempeño de sus funciones; pero si bien es cierto que se menciona a los servidores del tribunal, también lo es que el artículo 96 del Reglamento interno menciona solamente a los Magistrados de la Sala Regional que hubiese sido destituido o suspendido, por alguna de las causas previstas en los artículo 131 o 137 de la Ley Orgánica, según el caso, podrá presentar apelación directamente ante la Sala Superior.

Visto lo anterior, nos preguntamos: ¿Qué pasa con los demás trabajadores del tribunal que se encuentren en una situación similar?, definitivamente creemos

que más que resolver una controversia, la interpretación de la ley se presta a confusiones y quedaría al gusto de la autoridad, por lo creemos que de nueva cuenta se atentaría contra los derechos de los trabajadores del Tribunal Electoral. Por lo que consideramos que la reglamentación laboral existente, concerniente al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en demasía desordenada, por lo que resulta confusa y al mismo tiempo, un tanto vacía en cuanto a contenido y alcance jurídico, ya que desde la redacción de la reglamentación respecto a las controversias suscitadas entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sus trabajadores, por lo que en lugar de esclarecerse y ponerle un fin equitativo a éste tipo de conflictos, agrava la situación llegando a convertirse en Juez y Parte a la vez, por lo que entraría en un plano contrario a derecho en todos los sentidos.

De igual manera, esta nueva forma de regular el Derecho de Trabajo en un organismo de disolución de controversias establecido prácticamente para regular única y exclusivamente el Derecho Electoral, ha resultado un tanto contagioso para los demás estados integrantes de la República Mexicana, por lo que estamos en presencia de un fenómeno jurídicamente establecido de forma incorrecta; por lo que brevemente, trataremos de hacer énfasis en esta cuestión.

En relación a la competencia laboral que se establece en los Códigos Electorales Estatales respecto de resolver las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones, cabe hacer las siguientes anotaciones.

El artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus Trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de nuestra Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias.

Al respecto tenemos hipotéticamente que cada entidad federativa tiene su propia reglamentación legal del trabajo que rige las relaciones laborales de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el poder legislativo y poder judicial. De acuerdo con el significado del término paraestatal, forman parte de éste tipo de organismos, las instituciones que por delegación del Estado, cooperan a los fines de éste, sin formar parte de la administración pública. Se hace mención que éstos organismos gozan de autonomía, por lo que no forman parte de la administración pública, así tenemos que la competencia laboral para estos servidores públicos serán las Juntas de Conciliación y arbitraje o sus equivalentes en cada entidad federativa, los cuales conocerán de los conflictos de trabajo que se susciten entre los servidores públicos de cada Tribunal Electoral.

Sin embargo, diversos ordenamientos jurídicos otorgan competencia laboral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace notar, que dicha atribución tiene sustento constitucional, no siendo así en las entidades federativas. Así tenemos que, en materia electoral federal, la regulación de la competencia laboral de los servidores públicos tiene sustento constitucional, aún cuando no estamos de acuerdo en que se haya creado otra competencia laboral, a las ya existentes. En el caso de las Entidades Federativas, la competencia laboral se incluyó en sus leyes electorales es anticonstitucional, porque ya existe una jurisdicción para el ámbito laboral estatal que se deriva del artículo 116 fracción V de la Constitución.

Creemos por tanto, que para el caso de que se considerará necesario enfatizar en la autonomía de los tribunales electorales estatales, tendrá que crearse una ley laboral en cada uno de los estados, además de reformas en la nuestra constitución, para que conforme al artículo 116, fracción VI se establezcan derechos y obligaciones de los sujetos de la relación laboral, así como la delegación jurisdiccional al Tribunal Electoral, en tratándose de controversias con trabajadores; o bien reformar esa fracción constitucional, estableciendo

competencia laboral en los tribunales electorales estatales especificando las leyes laborales sustantivas que se aplicarían.

La labor de diseñar un procedimiento que satisfaga esos intereses dentro del régimen interno de las entidades federativas resulta ser una cuestión especialmente crítica, toda vez que no es válido extender las potestades constitucionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la esfera de los Estados, a las que ni si quiera se le aludía en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de 1996; por lo que la impugnabilidad absoluta de las decisiones de dicho tribunal, fue inadmisibile respecto a las de éstos, pese a que las funciones de ambos órganos jurisdiccionales fueran similares.

4.3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Según la fracción IV del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60 párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las Leyes aplicables, es competente para fijar la jurisprudencia.

El artículo 189 de la Ley Orgánica, nos hace referencia a la competencia que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la cual, la fracción IV nos vuelve a mencionar la facultad que tiene la Sala en comento para fijar la jurisprudencia. Es menester conocer la integración y funcionamiento de la Sala Superior, para poder establecer su facultad de emitir jurisprudencia, por lo que, comenzando con su integración, ésta se integra por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Basta la presencia de cuatro de los magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán

por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de cuando menos seis de sus integrantes. Los magistrados electorales sólo pueden abstenerse de votar en caso de un impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de un empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada ésta última. La Sala Superior, de igual forma, está facultada para nombrar a un secretario de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

Ahora bien, la jurisprudencia que emite el Tribunal electoral, tiene, como ya lo vimos, un fundamento legal, mismo que tiene que observar diversos mecanismos para que pueda llegar a emitirse. Estas reglas, se establecen de igual forma en el Título Decimoprimer, Capítulo Noveno, Sección 5ta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual, en cuatro artículos nos proporciona un amplio aspecto respecto la emisión de jurisprudencia por parte del Tribunal en Comento, por lo que la jurisprudencia según el artículo 232 de la Ley Orgánica proporciona los supuestos por los cuales se establecerá la misma; así tenemos que la jurisprudencia se establecerá de conformidad con las siguientes reglas:

*Artículo 232. ...

Cuando la Sala superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y,

Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior...

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal".

La jurisprudencia del Tribunal tiene el carácter de obligatoria en todos los casos para las Salas Regionales y el Instituto Federal electoral. Asimismo, lo será para las autoridades locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos o aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Conforme al artículo 234 de la Ley Orgánica, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la

interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable; lo anterior con fundamento en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como ya se estableció, el Tribunal Electoral está facultado para emitir sus propios criterios jurisprudenciales, los cuales se referirán a asuntos concernientes a su competencia, por lo que tomando en consideración el tema del presente trabajo podemos analizar las que se refieran a los conflictos o controversias del Tribunal Electoral y sus Servidores; sin embargo, podemos mencionar que después de una búsqueda exhaustiva en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, nos encontramos que la Sala en comento no cuenta con criterios de jurisprudencia emitidos respecto a las controversias del Tribunal Electoral con sus servidores; a lo que procedimos a llevar a cabo la investigación en el Archivo Judicial del mismo Tribunal para tratar de plasmar un asunto en concreto así como la forma y fundamentación en la que se basó la Comisión Sustanciadora para resolver este tipo de conflictos laborales electorales, y que después de realizarla, sólo pudimos observar dos conflictos laborales, mismos que culminaron con un convenio entre el Tribunal y los trabajadores afectados en sus derechos, los cuales recibieron una indemnización mucho más elevada de lo que en la práctica y por ley se considera para convenir en la controversia; creemos que lo anterior obedece a factores que se encuentran a la luz y que básicamente, y a grandes rasgos, obviamente después de haber analizado ampliamente las facultades, funciones y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que desde nuestro punto de vista, el Tribunal Electoral fue creado única y exclusivamente como órgano de control democrático en nuestro país, para que los procesos y procedimientos electorales fueran cien por ciento confiables, sin artimañas ni manipulaciones por parte de las personas que en su momento sustentaban el poder político que les daba el cargo que ejercían, y que dentro de ese contexto, no se pretendió tener ingerencia en los

asuntos laborales, puesto que es una materia en la que las personas encargadas de ejercer la autoridad dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Si bien es cierto que son especialistas en la materia electoral, también lo es que las controversias en materia laboral, necesitan resolverse conforme a un estudio minucioso que se da en las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o bien en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondientes a los Apartados "A" o "B" del artículo 123 de nuestra Constitución, respectivamente, cuyas leyes se encuentran dedicadas al estudio ya sea de los trabajadores al Servicio del Estado o a aquellos cuya prestación subordinada de servicios se refieren a la iniciativa privada.

No obstante las manifestaciones vertidas por nuestra parte, al momento de revisar la jurisprudencia emitida por parte del Tribunal Electoral respecto los conflictos entre éste y sus servidores, nos encontramos con que, en la realidad, no se han emitido hasta nuestros días criterios jurisprudenciales con los que se resuelvan conflictos laborales de ésta índole, sin embargo, pudimos observar dos jurisprudencias que llamaron nuestra atención, mismas que pudieran llegar a aplicarse por parte de la autoridad en caso de resolver sobre una cuestión obrero patronal suscitada dentro del Tribunal Electoral por una situación parecida y que a continuación transcribimos:

"DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el

conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio”.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-007/99.— Rogelio Morales García.—2 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-021/99.—Elena Aguilar Cázares.—27 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-022/2000.—Claudia Mercedes Román Alarcón.—6 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 14, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/2001 ¹²³.

En ésta jurisprudencia, la facultad de “desechar” la demanda laboral por parte del juzgador, a pesar de no encontrarse tal concepto en la normatividad rectora de éste tipo de juicios; creemos procedente hacer la siguiente consideración: Si se presentara el caso en que un servidor del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación sintiera una afectación dentro de su esfera de derechos laborales que por la relación subordinada lo une con éste, y más aún, si el trabajador presuntamente lesionado en sus derechos prestara sus servicios dentro de la Sala Superior del Tribunal en mención, sea cual sea el cargo que el trabajador desempeñe, desde el trabajador administrativo o técnico del más bajo escalafón hasta uno de alto rango, como cualquier magistrado; siendo la Sala Superior del Tribunal en comento quien conoce de la demanda laboral que se pudiese presentar, la forma más cómoda de actuar por parte de la autoridad, sería desechar la demanda, logrando así una disminución en su carga de trabajo y

¹²³ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Críterios de Jurisprudencia. <http://www.trife.gob.mx>

prácticamente la resolución pronta para éste tipo de conflictos, partiendo que de igual forma, si se presentara una controversia de éste tipo, los actores en la relación laboral, siempre o si por lo menos muy frecuentemente, se lesiona la relación personal o afectiva que pudiese existir entre las personas que intervienen en la relación de trabajo, motivo por el cual, muchas ocasiones es causa de un despido injustificado, abandono de trabajo o cualquier cuestión por la cual se de por terminada la relación de trabajo.

La anterior observación se hace toda vez que si se llegase a presentar esta clase de situaciones, el acto de desechar la demanda no dependería del análisis de los requisitos de forma y fondo para que sea admitida, sino de situaciones afectivas por así llamarlo de las personas que intervienen en el conflicto suscitado.

Se hace notar que la propia legislación encargada de regular las relaciones de trabajo entre el Tribunal Electoral y sus Servidores no proporciona un catálogo de los requisitos que se deban cubrir para la admisión de la demanda de carácter laboral que se presente dentro del Tribunal en cuestión, por lo que se estaría en total estado de indefensión por parte del trabajador que preste sus servicios dentro del Tribunal en comento y la solución más pronta y fácil sería desechar la demanda laboral, argumentando la omisión o inexistencia de alguno de los requisitos "esenciales" que deban de observarse para la resolución de los conflictos de trabajo dentro de éste órgano del Poder Judicial de la Federación.

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para

que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.— Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.— Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.— Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002 ¹²⁴.

Es procedente mencionar que respecto a las jurisprudencias emitidas por parte del Tribunal electoral, entre éstas, encontramos dos cuestiones o posiciones encontradas, mismas que deben ser resueltas para una mejor aplicación de la legislación electoral y muy en especial de aquella que se encarga de resolver las cuestiones o conflictos laborales que se susciten entre el Tribunal Electoral y sus Servidores, y que se debe de dejar establecida claramente para evitar nulidades en los procedimientos laboral-electorales. Podemos observar que dentro del Tribunal Electoral, los criterios jurisprudenciales existentes en materia laboral electoral son referentes al los trabajadores del Instituto Federal Electoral con el personal a su cargo, siendo prácticamente éste el origen de la jurisprudencia en esta materia; con lo que creemos que las relaciones laborales surgidas entre el

¹²⁴ Idem.

Tribunal Electoral con el personal a su cargo son muy bien llevadas, o en otros términos, que dichas relaciones han estado apegadas a derecho, y si bien es cierto que no estamos de acuerdo con la legislación existente para regular sus relaciones de trabajo, ni la forma de actuar por parte del Tribunal, siendo a todas luces juez y parte de la controversia, creemos que han funcionado de forma adecuada para seguir siendo manejadas de la forma en que lo hacen.

Creemos que tarde o temprano se presentará algún conflicto de trabajo entre el Tribunal como patrón y el personal, por lo que creemos necesario establecer reglas claras y precisas con las cuales se manejen las relaciones de trabajo existentes, y que de cierta forma los términos por los cuales se resuelvan dichas situaciones sean observadas en toda la legalidad y equidad en el procedimiento.

4.4. PROPUESTAS PARA UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Consideramos inminente realizar modificaciones a nuestra Constitución Política a fin de reunir en el artículo 123 constitucional, en la medida de lo posible jurídica y políticamente todas las disposiciones laborales que actualmente se encuentran dispersas por todo el campo jurídico, para que de ésta forma todos los trabajadores se encuentren protegidos por la Ley Suprema, la cual garantizaría derechos laborales iguales para todos los trabajadores por el sólo hecho de serlos, lo que no impediría la adaptación de la norma constitucional en razón de las peculiaridades propias de cada tipo de servicio.

Es necesario realizar una reforma al artículo 99 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy en especial a las fracciones IV y VII, lo anterior a fin de modificar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que como deriva del artículo en comento el Tribunal conoce y resuelve de los conflictos o controversias de carácter laboral; y, las

normas que los regulan se establezcan dentro de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución, de lo contrario llegaría el momento de adicionar un apartado "C" al artículo regulador del trabajo para poder diferenciar a los trabajadores del Poder Judicial de los demás trabajadores. De igual forma, creemos necesario el realizar una reforma estructural al artículo 99 nuestra Carta Magna a efecto de garantizar la intervención de un tercero en la resolución de los conflictos o controversias de carácter laboral que se presenten entre el Tribunal Electoral y sus Servidores.

Las relaciones laborales establecidas entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser reguladas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hace mención de los trabajadores al servicio del Tribunal en comento, así como el Reglamento Interno del propio Tribunal Electoral contiene disposiciones aplicables a la materia laboral, ambos se remiten a mencionar un catálogo de artículos correspondientes a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para resolver las controversias que versen sobre los mismos; por lo que dejan la responsabilidad a la ley burocrática para resolver sus conflictos.

Considerando la soberanía de las entidades federativas; el órgano que se encargue de resolver los conflictos laborales mencionados en la fracción VI del artículo 99 de nuestra Carta Magna, lo sería el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que en la actualidad está encargado de la solución de conflictos laborales de carácter federal; lo anterior, para poder estar en posibilidad de regular la situación jurídica en un ámbito de igualdad y equidad en el procedimiento para las partes que intervienen en él, y concretamente, en el caso que nos atañe, para el servidor del Tribunal Electoral afectado en sus derechos laborales, así como el propio Tribunal en comento, toda vez que como ya se ha mencionado, el propio Tribunal Electoral interviene como juez y parte en la solución de controversias laborales, relacionadas con sus servidores.

La posibilidad de creación de una Ley Federal del Trabajo; encargada de regular a todas las cuestiones referentes los trabajadores (por el sólo hecho de tener esa calidad), reformando el artículo 123 constitucional, es decir, un artículo 123 Constitucional sin apartados con la unificación de los mismos, ya que si bien es cierto que las prestaciones laborales concierne a los trabajadores que prestan sus servicios al gobierno federal son mucho más abundantes que las de los demás trabajadores, también es cierto que existen coincidencias respecto los apartados "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, como ejemplo de lo anterior podemos mencionar las siguientes cuestiones:

La fracción I del apartado "A" del artículo 123 Constitucional hace referencia a una jornada de trabajo máxima de ocho horas, situación que copia la fracción I del apartado "B"; la fracción IV del apartado "A" nos menciona que por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso por lo menos, dicha disposición también la encontramos en la fracción del apartado "B"; situaciones similares encontramos en cuanto a los derechos de la mujer durante el embarazo; el salario mínimo y su protección; los derechos por trabajo extraordinario; el derecho a la vivienda; lo concierne a la capacitación y adiestramiento para los trabajadores, las indemnizaciones por accidentes de trabajo; el derecho a la higiene y la seguridad en las fuentes de trabajo; el derecho a la indemnización o reinstalación a la fuente de trabajo, cuando un trabajador es despedido; etc.

Entre éstos dos apartados que hemos analizando, encontramos pequeñas diferencias que no implicarían retroceso de derechos de los trabajadores ni aumento de responsabilidades para los patrones, ya que únicamente precisan algunos derechos y conceptos jurídicos de las partes; como ejemplo de lo anterior podemos mencionar los derechos de los menores de edad mismos que no se encuentran en el apartado "B", así como el reparto de utilidades que tampoco encontramos en el apartado "B"; sin embargo, estos dos preceptos no impiden la unificación laboral, ya que en el caso del gobierno que se rige por el apartado "B" y

de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se encuentra exento del pago de reparto de utilidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 fracción V.

De igual forma la fracción X del apartado "A" obliga al patrón a pagar los salarios del trabajador en moneda de curso legal, y aunque esto no lo menciona el apartado "B" tampoco impediría la unificación de la impartición de justicia laboral, ya que el pago actual de los salarios es similar, tanto como para el gobierno como la empresa. Estas situaciones no son las únicas que no impedirían la unificación de la ley laboral, existen otras tantas semejanzas al igual que situaciones que no impedirían la unificación legal de las actuales leyes de trabajo; de otra forma podemos decir que no existen diferencias que justifiquen la existencia del apartado "B" y en consecuencia, tampoco se justifica la existencia de distintas autoridades que impartan justicia laboral; por lo que sería posible que un solo tribunal de justicia laboral conozca de todos los conflictos obrero patronales. Así pues, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política que proponemos, no significaría retroceso en los derechos y obligaciones establecidos; pues sólo adecuaría positivamente la impartición de justicia en ésta rama del derecho.

La unificación por parte de la autoridades encargadas de impartir justicia en materia laboral, tal y como sucede en otros países, lo cual no significaría cambiar su estructura ni mucho menos eliminar los métodos de la conciliación y arbitraje, sino más bien ubicarlas dentro del procedimiento judicial y con la existencia de instancias judiciales, obteniéndose así, un solo tribunal que administre e imparta la justicia laboral. La creación de dicho tribunal se establecería dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación y permitiría atender todo tipo de conflictos laborales y además, existiría en cada Estado de la República o zona económica según la necesidad, esto evitaría también el derroche de recursos económicos, humanos y materiales que hoy se destinan al mantenimiento de varios tribunales que imparten justicia laboral.

Creemos que con ésta situación la carga de trabajo y la innecesaria tramitación de múltiples incidentes de incompetencia estarían a punto de ser equilibrados o bien llevados, motivo por el cual se estaría en presencia de una verdadera justicia laboral, pronta y expedita. La necesidad de realizar estudios jurídicos profundos y detallados que concilien primordialmente la situación de los trabajadores primordialmente y de las instituciones que coadyuvan al desarrollo y estabilidad socio-política en nuestro país, a fin de que constituyan el fundamento político-jurídico de un verdadero estado de derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Muchos han sido los pueblos, grupos sociales, razas o grupos étnicos que se fueron organizado de alguna u otra forma en ámbitos de carácter político, social, económico; y que inclusive sin saberlo, y sin conocer conceptos tales como el que a democracia se refieren; han vivido y diseñado un sistema democrático y su vida ha girado en torno a él. La democracia antigua se concibe en relación con la *polis*. Y la *polis* griega no era de la ciudad-estado que en la actualidad acostumbramos llamar, tomando en cuenta que el concepto de estado, lo conocemos mucho tiempo después del origen de la democracia, por lo que para los griegos de esas épocas sólo se asemejaba a una comunidad. La civilización romana tiene una evolución semejante con la civilización griega; sin embargo, en Roma se conoció tardíamente la especulación política. La cultura Romana, desde su inicio muestra una marcada tendencia en la práctica política, en la metodología de la cosa pública y en la sistematización de los asuntos jurídicos. Esta tendencia tiene, su cenit en la República; sin embargo, las ideas políticas romanas se gestan paulatinamente, en el espíritu de su universalismo y en el alcance de un nuevo estadio de conciencia que conforma la parte de lo que hoy llamamos cultura occidental.

SEGUNDA. En México los rasgos peculiares y esenciales de un sistema democrático han sido la existencia de más de un partido político y la salvaguardia de las minorías; por ello es que la democracia en México viene a ser parte de un sistema de múltiples partidos en el que la mayoría que gobierna respeta los

derechos de las minorías. La democracia mexicana, dentro de un régimen político donde la soberanía radica en el pueblo, se encuentra ligada con los procesos electorales, a la articulación de la voluntad ciudadana en organizaciones políticas y al desarrollo de instituciones que garanticen la libre emisión y el respeto por el sufragio.

TERCERA. Los dos ámbitos jurídicos contenidos en el artículo 123 de nuestra constitución política regulan la mayoría de las relaciones laborales que se dan en nuestro país. A nivel federal, dichas relaciones son reglamentadas por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el apartado "A" y el apartado "B", respectivamente.

CUARTA. Conocemos a fondo la existencia de dos apartados regulados por el artículo 123 de nuestra Constitución Política; sin embargo, existen en nuestro país distintas leyes enfocadas a regular las relaciones laborales que no se encuentran mencionadas dentro del artículo anteriormente citado, por lo cual se encuentran dispersas ocasionando problemas de fundamentación en las demandas presentadas por los trabajadores que prestan sus servicios para instituciones u órganos que no están comprendidos dentro del artículo en comento.

QUINTA. El objetivo fundamental del Derecho del Trabajo es que éste, sea un complemento indispensable de la justicia y la asistencia social en nuestro país, como una consecuencia necesaria del Derecho y el Orden Social; por lo que es necesaria el establecimiento y determinación de la autoridad en materia laboral que atienda los conflictos o controversias que surjan entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

SEXTA. Los conflictos laborales existentes dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, entre éste y sus servidores deben resolverse en un plano de igualdad así como aducir a la posibilidad jurídica para acceder a tribunales independientes e imparciales con el fin de plantear una pretensión a

través de un Proceso justo y razonable, que respete los derechos de las partes. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un auténtico tribunal y órgano jurisdiccional porque, mediante la aplicación del derecho resuelve controversias de intereses de trascendencia jurídica, que se caracterizan por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra; sin embargo, son especialistas en materia de derecho electoral, cuestión por la cual desconocen las formas y procedimientos con los cuales normalmente se dirimen las controversias suscitadas entre los trabajadores tutelados por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Por ello los conflictos que se presentan entre el Tribunal Electoral y sus empleados, carecen de una verdadera justicia legal.

SÉPTIMA. El Tribunal Electoral fue creado única y exclusivamente como órgano de control democrático en nuestro país, para que los procesos y procedimientos electorales fueran cien por ciento confiables, sin artimañas ni manipulaciones por parte de las personas que en su momento sustentaban el poder político que les daba el cargo que ejercían, y que dentro de ese contexto, no se pretendió tener ingerencia en los asuntos laborales, puesto que es una materia en la que las personas encargadas de ejercer la autoridad dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial, si bien es cierto que son especialistas en la materia electoral, también lo es que las controversias en materia laboral, necesitan resolverse conforme a un estudio minucioso que se da en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondientes al apartado "B" del artículo 123 de nuestra Constitución, respectivamente, cuyas leyes se encuentran dedicadas al estudio ya sea de los trabajadores al Servicio del Estado o a aquellos cuya prestación subordinada de servicios se refieren a la iniciativa privada.

OCTAVA. No existe dentro de la legislación encargada de resolver los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, un catálogo o disposiciones expresas que indiquen el tipo de prestaciones que pueden reclamarse por parte del trabajador si éste se sintiese afectado de sus derechos laborales, por lo que

resulta ser una legislación que deja muchos aspectos incompletos y poco funcionales para la solución de estos conflictos.

NOVENA. En nuestro país hace falta legislar diversos ámbitos de la materia laboral, puesto que las leyes existentes se encuentran mal reguladas y en otros tantos casos, hasta obsoletas, por lo que pensamos que se requiere una nueva serie de acciones legislativas para normar las nuevas formas de convivencia que demanda la sociedad mexicana. Esas leyes deben de contar con atributos técnicos o calidad legislativa, adecuándose así a la realidad existente de la clase trabajadora, independientemente del rango o calidad de trabajadores que ostenten; o bien, la institución u organismo para la que presten sus servicios.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Porrúa, México, 1995.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Décimo primera edición, Porrúa, México, 1993.
3. ALARCON HERNÁNDEZ, José, Las Normas del Poder, Segunda edición, Porrúa, México, 1994.
4. BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1979.
6. CABANELLAS, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo 1, Tercera edición, Heliasta, Argentina, 1987.
7. CANTÓN MOLLER, Miguel, Derecho del Trabajo Burocrático, Segunda edición, Pac, México, 1985.
8. CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México, Trillas, México, 1999.
9. CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 Lecciones de Derecho Laboral, Novena edición, Trillas, México 1998.
10. CROISSET A., Las Democracias Antiguas, Siglo Veinte, Argentina, 1944.
11. DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Quinta edición, Porrúa, México, 1994.

12. DÁVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1988.
13. DAVALOS, José, Un Nuevo Artículo 123 Sin Apartados, Tercera edición Actualizada, Porrúa, México, 1998.
14. DEVEALI, Mario L., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo I, Segunda edición, La Ley, Argentina, 1971.
15. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Octava edición, Porrúa, México, 1991.
16. DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Porrúa, Décimo sexta edición, México, 1999.
17. DE ZAVALA, Lorenzo, Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830, Fondo de Cultura Económica , México, 1985.
18. DUVERGER, Maurice, Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
19. FAYA VIESCA, Jacinto, Administración Pública Federal, Segunda edición, Porrúa, México, 1983.
20. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1993.
21. GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral, Porrúa, México, 2002.
22. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava edición, Harla, México, 1990.
23. HELLER, Herman, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.

24. JELLINEK, George, Teoría General del Estado, Compañía Editorial Continental, México, 1956.
25. MATUTE, Álvaro, México en el Siglo XIX, UNAM, México, 1993.
26. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, Porrúa, México, 2001.
27. SECCO ELLAURI, Oscar y Pedro Daniel Barridón, Historia Universal, "Época Contemporánea", Kapelusz, Argentina, 1975.
28. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1985.
29. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia, El Tribunal, México, 2000.

LEGISLACIÓN

1. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, Comentada por CAVAZOS FLORES, Baltasar, y otros, Décima octava edición, Trillas, México, 1985.
2. Ley Federal del Trabajo, Comentada, por DE BUEN UNNA, Carlos, Segunda edición, Themis, México, 1991.
3. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentada por MORALES, Hugo Italo y Rafael Tena Suck, Pac, México, 1992.
4. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barrera Jorge, Trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1999.

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Leyes Federales Vigentes" <http://www.diputados.gob.mx>.
6. Ley Federal del Trabajo, "Leyes Federales Vigentes", <http://www.diputados.gob.mx>.
7. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, "Leyes Federales Vigentes", <http://www.diputados.gob.mx>.
8. Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del D.F., 2004, Quinta edición, Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.
9. Código de Comercio, "Leyes Federales Vigentes", <http://www.diputados.gob.mx>.
10. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, "Leyes Federales Vigentes" <http://www.diputados.gob.mx>.
11. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "Leyes Federales Vigentes", <http://www.diputados.gob.mx>.
12. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "Leyes Federales Vigentes", <http://www.diputados.gob.mx>.
13. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, "Leyes Federales Vigentes", <http://www.diputados.gob.mx>.

JURISPRUDENCIA

1. DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. Tercera Época: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 14, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/2001 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Criterios de Jurisprudencia,
<http://www.trife.gob.mx>.

2. PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Criterios de Jurisprudencia, <http://www.trife.gob.mx>

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

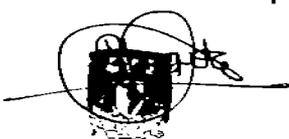
1. DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Décimo séptima edición, Porrúa, México, 1991.
2. Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, Maucci, España, 1964.
3. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Sopena, España.
4. Enciclopedia Hispánica, Volumen 5, Enciclopedia Británica Publishers, Inc, E.U.A, 1993.
5. Enciclopedia Océano de México, Volumen 2, Océano, España, 2000.
6. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XVIII, Espesasa-Calepsa, España, 1980.
7. GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo P-Z, Abeledo-Perrot, Argentina, 1987.
8. Gran Enciclopedia, Tomo VII, Cultismos-Diplomacia, Ediciones Rialp, España, 1979.

9. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos D-H e I-O, Octava edición, Porrúa-UNAM, México, 1995.

OTRAS FUENTES

1. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. <http://www.agn.gob.mx>.
2. BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Las Relaciones Individuales de Trabajo en el Servicio Público. <http://www.bibliojuridica.org>.
3. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Partido Liberal y Antireeleccionista. <http://www.inep.org>.
4. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Funciones y Atribuciones. <http://www.juntalocal.df.gob.mx>.
5. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Antecedentes y Criterios de Jurisprudencia. <http://www.trife.gob.mx>.
6. UNIVERSIDAD OBRERA DE MÉXICO, El Derecho Mexicano del Trabajo hacia un Nuevo Milenio. <http://www.uom.edu.mx>.

Vb. Ba 4 V 2005



FACULTAD DE DERECHO
SEMESTRE DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL